

20  
Reg.



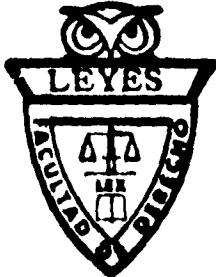
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO Y SU  
FACULTAD DE ATRACCION

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ESTERCITA ALAVEZ JIMENEZ



FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO MARZO DE 1995  
SECRETARIA DE ACREDITACION Y  
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/125/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera ESTERCITA ALAVEZ JIMENEZ inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO Y SU FACULTAD DE ATRACCION" bajo la dirección de la Lic. Ma. Margarita Elizondo Gasperin para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Elizondo Gasperin en oficio de fecha marzo 15 y el Licenciado Joaquin Pineda de la Rosa mediante dictamen de fecha abril 3 ambos del presente año me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los tramites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., abril 27 de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TRECO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**  
**U.N.A.M.**  
*Presente.*

*Distinguido Maestro:*

*La pasante ESTERCITA ALAVEZ JIMENEZ con número de cuenta 8117123-1 ha concluido bajo mi asesoría académica, su trabajo de tesis profesional, para obtener el título de Licenciado en Derecho, con el tema "COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO Y SU FACULTAD DE ATRACCION" mismo que fue desarrollado en cinco capítulos con consideraciones generales, proposiciones y conclusiones, basándose en una amplia y adecuada bibliografía y demás material actualizado, por lo que considero que reúne los requisitos necesarios para este tipo de investigación.*

*En virtud de lo anterior, remito a Usted el original del trabajo mencionado, el cual someto a su consideración final para los efectos reglamentarios correspondientes.*

*Sin otro particular por el momento elevo a Usted mi más alta y distinguida consideración.*

**ATENTAMENTE**

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
**Ciudad Universitaria 15 de marzo de 1995**

  
**LIC. MACARITA ELIZONDO GASPERIN**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

México, D.F., abril 3 de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Académico:

He concluido la revisión de la monografía de la pasante en derecho ESTERCITA ALAVEZ JIMENEZ, con el título "COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO Y SU FACULTAD DE ATRACCION", trabajo de investigación que fue dirigido por la Lic. Ma. Macarita Elizondo Gasperin.

La tesis reúne los requisitos de una investigación digna y apegada a la legislación universitaria.

Quedo a su disposición para los apuntamientos que estime de mérito y para la decisión que tenga a bien dictar.

A T E S T A M E N T E.

"POR MI PAZ HANRÁ EL ESPERITU"

LIC. JESÚS PINTA DE LA ROSA  
PROFESOR ASOCIADO AL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.

*A Isaac, mi excelente pareja, A Isaac, mi pequeño y adorado hijo,  
grandes motivos de mi existencia, apoyos incondicionales en mi  
preparación, mi mayor reconocimiento al talento y dedicación del  
primero y que este modesto trabajo represente un granito de ejemplo  
en la vida futura del segundo.*

*A mis Padres, un sincero homenaje a su condición humilde, guías en mis primeros pasos y ejemplos de honestidad y honradez.*

*A todos mis hermanos, ejemplos de lucha y superación personales, mi gratitud por el apoyo recibido para realizar mis estudios, con mi especial agradecimiento a Francisca y Guadalupe, de quienes tanto he tenido.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi agradecimiento por la oportunidad y el privilegio de haber estudiado en sus aulas y mi compromiso para ayudar a cumplir sus fines.*

*A todos mis maestros, de quienes he aprendido mucho, con gratitud, en especial, a la C. Lic. Ma. Macarita Elizondo Gasparín, gran profesionalista, un sincero reconocimiento a su actuación en la U.N.A.M. y mi gratitud por la confianza en mí depositada al dirigirme el presente trabajo.*

*A mis amigos, con mi más grande afecto.*

## **I N D I C E**

	PÁG.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO I. RESEÑA HISTÓRICA</b>	4
1.1. NACIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	4
1.2. ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO	11
1.3. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL DE AMPARO A TRAVÉS DE LA HISTORIA	14
- SURGIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO	15
- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE	20
1.4. SURGIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	24
<b>CAPITULO II. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA</b>	27
2.1. CONCEPTO DE COMPETENCIA	29
2.2. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL	32
- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL	35
- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL	36
- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO	38
- LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO	42
2.3. LA FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL	46
- CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLÍTICO	47
- LA FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL	50



- CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EJERCIDO POR VÍA DE ACCIÓN Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN	50
- CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EJERCIDO POR UN TRIBUNAL ORDINARIO Y POR UN TRIBUNAL ESPECIAL	51
- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO	52
- EL JUICIO DE AMPARO Y LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	55
- EL AMPARO DIRECTO Y EL AMPARO INDIRECTO	61
2.4. EL CONTROL DE LA LEGALIDAD	62
2.5. LA FUNCIÓN JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA	63
<b>CAPITULO III . LA COMPETENCIA EN EL AMPARO A PARTIR DE LAS REFORMAS APROBADAS EN EL AÑO DE 1987 Y SU MODIFICACIÓN POR LAS REFORMAS DE 1994</b>	<b>68</b>
3.1. LAS REFORMAS DE 1987 SOBRE LA COMPETENCIA EN EL AMPARO, LAS RAZONES PARA SU APROBACIÓN Y LOS CAMBIOS QUE SUFRE AL APROBARSE UNA NUEVA REFORMA	69
-LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1987	70
- NUEVA MODIFICACIÓN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994	72
- LAS RAZONES PARA LA APROBACIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1987	75
- LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO	79
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	81
3.2. ALGUNAS OPINIONES DE JURISTAS SOBRE LAS REFORMAS EN MATERIA DE COMPETENCIA EN EL AMPARO, REALIZADAS EN EL AÑO DE 1987	83
- OPINIONES EN EL SENADO DURANTE LA DISCUSIÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS EN EL AÑO DE 1987	84
- OPINIÓN DEL DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA	86

- OPINIÓN DEL LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ	88
<b>3.3. LA COMPETENCIA ACTUAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE AMPARO</b>	<b>91</b>
- DE LOS ACTOS MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO	94
- LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES DE DISTRITO	95
- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO ATENDIENDO A LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO	96
<b>3.4. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE AMPARO</b>	<b>97</b>
- COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	99
- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL AMPARO INDIRECTO O BI- INSTANCIAL	101
- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL	103
<b>CAPITULO IV . LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SU ORGANIZACIÓN Y SU COMPETENCIA ACTUAL EN MATERIA DE AMPARO</b>	<b>106</b>
<b>4.1. ORGANIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b>	<b>107</b>
- DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS	110
- REQUISITOS LEGALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS	114
<b>4.2. DEL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b>	<b>115</b>
<b>4.3. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO</b>	<b>120</b>
- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	122
- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	133

<b>CAPITULO V. LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA</b>	<b>136</b>
<b>4.1. ESTABLECIMIENTO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>136</b>
- EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	137
- OBJECIONES RESPECTO A LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, AL DISCUTIR LAS REFORMAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS	141
- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	144
- LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	145
<b>4.2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN</b>	<b>148</b>
- CONCEPTO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	148
- CARACTERÍSTICAS DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	151
<b>4.3. ¿ CÓMO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN ?</b>	<b>155</b>
<b>4.4. NUESTRA TESIS RESPECTO A LA FACULTAD DE ATRACCIÓN</b>	<b>158</b>
<b>4.4.1. UNA ALTERACIÓN AL ORDEN COMPETENCIAL</b>	<b>159</b>
<b>4.4.2. MOTIVO DE RETARDAMIENTO EN LA SOLUCIÓN DE ASUNTOS</b>	<b>162</b>
<b>4.4.3. NUESTRAS PROPUESTAS</b>	<b>168</b>
1.- ESTABLECER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO UN TRIBUNAL AUTÉNTICAMENTE CONSTITUCIONAL	169
2.- CONFIRMAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	169
3.- DEROGACIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	170
4.- LA REGLAMENTACIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, OTRA ALTERNATIVA	172
5.- INDEPENDENCIA REAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	175
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>177</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>183</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

El tema principal de esta investigación es, la competencia, así como la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta última facultad se estableció en la Constitución Federal, artículo 107, fracción VI, segundo párrafo y fracción VII, inciso b), segundo párrafo, así como en su ley reglamentaria, artículo 48, fracción III y artículo 182; mediante las reformas en materia de competencia de los tribunales federales en el amparo, en el año de 1987, y en vigor a partir de 1988.

Como la referida facultad de atracción, es una atribución de el máximo tribunal de la República para atraer a su competencia asuntos que por sus características especiales así lo ameriten, deca originalmente la ley, que originariamente no sean de su competencia, es preciso analizar la competencia en el amparo de los tribunales federales, para poder ubicar nuestro tema.

Por lo anterior, este trabajo inicia con una breve referencia histórica sobre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales federales competentes en el amparo, explicando su nacimiento y la competencia que en su origen tenían. asimismo, se explica la competencia de dichos tribunales a partir del surgimiento del juicio de amparo. Posteriormente entramos a aspectos generales sobre la competencia, desde su concepto, sus diversas formas, las funciones de control constitucional y judicial propiamente dichas. No se omite, por su importancia y ser origen de nuestro tema, el análisis de las reformas sobre competencia efectuadas en el año de 1987 y en vigor a partir de 1988, para luego entrar al tema central, estableciendo la organización y competencia de la Suprema Corte de Justicia, analizando su facultad de atracción.

La inquietud por la realización del presente trabajo surge a partir de la observación que se ha hecho, en que prestigiosos autores han pugnado porque el máximo tribunal de nuestro país fuera exclusivamente un tribunal constitucional, delegando a los demás tribunales federales de menor jerarquía la función de legalidad, esto fue posible lograrlo con las reformas de 1987, pero, reservándole la facultad de atracción, que puede decirse que contradice a dicho principio, pues entonces nuevamente y en forma ocasional se convierte en un tribunal que tiene competencia para ver sobre cuestiones de legalidad .

Hemos comentado que el tema central de este trabajo es la competencia de la Suprema Corte de Justicia y su facultad de atracción, cuestiones que fueron modificadas con las reformas constitucionales efectuadas en el año de 1987, en vigor a partir de 1988, sobre dichos cambios se trabajó a lo largo de esta investigación, sin embargo, una vez concluida la misma y apenas en su fase de revisión inicial, se envió al Poder Legislativo, una iniciativa de reforma constitucional relacionada con el Poder Judicial de la Federación, misma que fue aprobada y se publicó el 31 de diciembre de 1994.

La iniciativa de reforma de referencia, fue discutida y aprobada a todo vapor por el poder legislativo, en nuestro concepto, sin darle la importancia que realmente merecía su análisis, siendo publicada en el mismo mes en que fue tomada la iniciativa al referido Legislativo y en vigor a partir de enero del presente año.

Del análisis de tales reformas, consideramos que éstas no constituyen una aportación extraordinaria al orden jurídico vigente, aun cuando algunos conceptos son modificados radicalmente, sin embargo, tales reformas trascienden sobre nuestra investigación, pues en principio se reforma la estructura de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, para disminuir el número de los ministros que la integran, se le quitan las facultades respecto a la elección de magistrados y jueces. además, se modifica su competencia establecida en el año de 1987, se le da el control de la legalidad al Tribunal Unitario de Circuito; y, principalmente se modifica el texto original de la llamada facultad de atracción.

En estas circunstancias, fue preciso incluir aspectos de la reforma en nuestra tesis, modificando las cuestiones de competencia que ya habíamos establecido conforme a una legislación desactualizada.

## **CAPITULO I**

### **RESEÑA HISTÓRICA**

Se ha titulado este primer capítulo, reseña histórica, porque el tema es tratado de manera breve, aquí se analizan algunos aspectos sobre el nacimiento de nuestro máximo tribunal, del establecimiento de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, así como la competencia de la corte a partir de la creación del juicio de amparo, se habla para ello, del origen de este juicio constitucional y el establecimiento de los tribunales colegiados de circuito, hay obras que invitan a ampliarse en el tema, pero en el caso, creemos que es suficiente tratar el aspecto histórico de manera concreta, por la finalidad que se persigue.

#### **1.1. NACIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nace en la legislación mexicana en el año de 1824, bajo el nombre de Corte Suprema de Justicia.

Se menciona por primera vez con dicho nombre en el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824. En el acta se adopta la forma de gobierno republicano y federal, disponía en su artículo 18 que el poder judicial se ejercía por una Corte Suprema de Justicia. Por decreto de 27 de agosto del mismo año, el congreso constituyente, dio las bases sobre las que se establecería la Corte Suprema de Justicia, mismas que

posteriormente recogería nuestra constitución federal.<sup>1</sup>

El artículo 18, del acta del 31 de enero mencionado, determinaba: " Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta e imparcialmente, justicia y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose de marcar en la constitución las facultades de esta suprema corte"<sup>2</sup>

En la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de cuatro de octubre de 1824 por vez primera encontramos la Institución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el artículo 123, de dicha carta fundamental, se determinaba que el poder judicial de la federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. La corte suprema se integraba con once ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal y el legislativo tenía facultades para aumentar el número de fiscales. La elección de los ministros lo hacían las legislaturas locales, por medio de un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.<sup>3</sup>

El prestigioso autor Antonio Carrillo, afirma que la Suprema Corte de Justicia, nace en los textos constitucionales al mismo tiempo que el federalismo. La forma republicana, la

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis. El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX, México, 1992, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, segunda ed., P.51.

<sup>2</sup> Carrillo Flores, Antonio. Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, México, 1987, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, P.219.

<sup>3</sup> Soberanes Fernández, José Luis. op. cit. p.51.



división de poderes y el federalismo fueron las tres decisiones políticas fundamentales aprobadas en 1824, los promotores del federalismo, estaban resueltos y lo reconocían, a seguir el modelo estadounidense. Don José de Jesús Huerta, Presidente del Congreso Constituyente, al cerrar éste sus sesiones el 25 de diciembre de 1824, dijo: "yo tengo el atrevimiento (compañeros míos y muy amados) de compararos con los legisladores, que reunidos en Filadelfia, nos indicaron la senda que debleramos seguir en nuestra marcha política". Sin embargo, el federalismo no fue una imitación extra-lógica, como se decía hace cincuenta años, su adopción evitó un proceso de desintegración en nuestra república, probablemente con pérdidas territoriales en los años peligrosos que procedieron a la guerra civil estadounidense que estalló en 1861.<sup>4</sup>

Desgraciadamente, el amor de aquella generación ilustre por el federalismo era mayor que el conocimiento de sus dificultades operativas; esto era particularmente cierto tratándose del poder judicial, del que sólo se conocía en México, por los textos escuetos de Filadelfia, pero nada aún de las interpretaciones de Jays Hamilton y Madison, menos de las sentencias de Marshall, que fueron las que en verdad definieron el rumbo y destino de la suprema corte del vecino país del norte. Otra peculiaridad de la Constitución de 1824, consiste en la posibilidad de hacer al presidente de la Corte, presidente de la República, cuando faltase éste y el vicepresidente. Resulta así que en el aspecto judicial, la constitución de 1824, fundamentalmente veía a la suprema corte, como un árbitro para asuntos contenciosos, entre el Estado y la heredera Consejo de Indias y de la audiencia de México, pero sin lastimar la independencia y facultades de los tribunales locales. En cambio, como poder, sí le daban un papel de primerísima importancia al hacerla responsable del

---

<sup>4</sup> Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos, México, 1981, Ed. Porrúa, pp. 106 y 107.

mantenimiento de la estabilidad política en horas de gran crisis. En cuanto al control constitucional, la carta de 1824 sólo incluyó una línea, en un artículo que se ocupaba de muchos temas, para dar competencia a la corte tratándose de infracciones a la constitución y a las leyes generales, pero todo indica que se refería únicamente a las responsabilidades de los funcionarios, pues la potestad de resolver cualquier duda sobre el sentido de la constitución, le correspondía al congreso.<sup>5</sup>

En nuestra opinión, efectivamente la creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se inspiró en el sistema estadounidense, sin embargo, no fue una limitación exacta, pues las condiciones políticas que existían en nuestro país como recién independizado, en nada se parecían al vecino país del norte y dichas condiciones políticas nuestras no eran idóneas para aplicar al plé de la letra un sistema judicial vigente en aquel país. Por ello, consideramos acertada la opinión del jurista Antonio Carrillo Flores, al señalar marcadas diferencias entre una y otra supremas cortes de justicia.

Por lo que se refiere a la competencia que tenía la Corte Suprema cuando surgió, notamos que en el capítulo V, sección tercera, de la constitución de 1824, se regulan las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, de la siguiente manera:

"ART. 137. las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

"I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba caer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado y uno o mas vecinos de otro, o entre particulares , sobre

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 108,109 y 110.

pretensiones de tierras bajo concesión de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

"II.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes.

"III.- Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

"IV.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados los que se muevan entre los de un estado y los de otro. V.- Conocer:

"Primero. De las causas que muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

"Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración del artículo 40.

"Tercero.- De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

"Cuarta. De las de los secretarios del despacho, según el artículo 38 y 40.

"Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

"Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en altamar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones a la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

"ART. 138. - Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Barragán Barragán, José. Algunos Documentos para el Estudio del juicio de amparo, 1812-1861.

Los artículos 38 y 40, que menciona el artículo 137, citado, se refieren, a que cualquiera de las dos cámaras del poder legislativo, podrá conocer en calidad de gran jurado sobre acusaciones en contra del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia, cohecho y por impedir la realización de elecciones en contra de los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de despacho, por delitos cometidos durante el tiempo de su empleo; y en contra de los gobernadores de los estados, por infracciones a la Constitución Federal, leyes de la Unión u ordenes del presidente que no sean contrarias a la Constitución.<sup>7</sup>

En cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia según la constitución federal de 1824, no constituye realmente un antecedente directo de la competencia que actualmente tiene la corte, pues en aquél entonces sólo se ocupaba de cuestiones de legalidad y nada tenía que ver con el control de la constitucionalidad, la forma para proteger las garantías, esto es, no se estableció una figura semejante o equivalente al juicio de amparo.

Podemos afirmar que la suprema corte, bajo la vigencia de la referida Constitución, era competente para conocer de cuestiones de legalidad en el ámbito Federal, excepto en la capital, en donde era tribunal de alzada para cuestiones locales, por no existir aún el Tribunal Superior en la capital.

---

México, 1987, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 157 y 158.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 155 y 156.

En estas condiciones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto de 27 de agosto de 1824, referido con anterioridad, el primero de noviembre del mismo año, las legislaturas locales procedieron a elegir ministros y fiscal de la Corte Suprema, aunque el artículo 15 del mismo decreto, disponía que el primero de octubre el Congreso de la Unión debería hacer la declaratoria de quienes habían sido electos para ocupar dichos cargos, no fue sino hasta el 23 de diciembre, por medio de un decreto, que se dieron a conocer los nombres de las personas que desempeñarían dichos cargos, por decreto del 4 de diciembre del mismo año de 1824, se fijó como sueldo de ministros y fiscal, de la corte, la cantidad de cuatro pesos.

El 15 de marzo de 1825, quedó finalmente instalada la primera Suprema Corte de Justicia, fecha en que el Presidente de la República, don Guadalupe Victoria, tomó el juramento a los ministros. La creación de la suprema corte, trajo consigo la desaparición de los tribunales coloniales aún existentes, como la antigua audiencia de México, por lo que cada estado tuvo un tribunal superior, excepto la capital, tocándole conocer la misma corte suprema de las apelaciones y demás recursos, mientras se creaba un tribunal de alzada, ello se explica en virtud de que aún no existía el juicio de amparo, por lo que no tenía mucho sentido crear un tribunal superior para el Distrito y Territorios Federales y que las funciones que le pudieran corresponder a éste, las ejerciera la corte. Fue hasta el 14 de febrero de 1826, cuando el Congreso de la Unión dotó a la Corte Suprema de su ley orgánica, pero fue llamada "Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia".<sup>9</sup>

En la referida ley orgánica se remarcaba la competencia de la Corte, y establecía entre otras cosas, lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Ibidem. pp. 53 y 54

" BASES PARA EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1826

"22. La suprema corte conocerá en 1a, 2a y 3a instancia:

"1º En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno a otro estado.

"2º En los que susciten contra un estado por uno, o más vecinos de otro.

"3º En las causas que con arreglo a la constitución se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federación.

"4º En las de los diputados y senadores.

"5º En las de los secretarios de despacho.

"6º Cuando se susciten disputas sobre contratos(sic),o negociaciones celebradas por el gobierno supremo, o con su expresa y terminante orden.

"7º En los negocios civiles(que las admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la república.

"8º En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

"9º En las causas de los gobernadores de los estados, de que habla el artículo 38 de la constitución."<sup>10</sup>

**1.2. ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.**

Los tribunales de circulo y los juzgados de distrito se establecieron por primera vez en la misma Constitución Federal del cuatro de octubre de 1924, en su artículo 123, dicho

---

<sup>10</sup> Barragán Barragán, José. op. cit. p. 162

artículo, adopta la organización judicial federal de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la ley orgánica judicial de 1789, puesto que el poder judicial de la federación se integra por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.<sup>11</sup>

Los artículos 140, 141 y 142, correspondientes a la sección 5a, del título 5, de la propia constitución federal del 24, disponía la distribución y competencia de los tribunales de circuito, así como los artículos 143 y 144, de la sección 6a, del mismo título, se referían a los juzgados de distrito. De acuerdo con dichas disposiciones, los tribunales de circuito se integrarían con un juez letrado y un promotor fiscal, designados por el ejecutivo, de una terna propuesta por la Corte y el juez tenía que ser ciudadano mexicano, mayor de treinta años. En cuanto a los jueces de distrito, tenían que ser ciudadanos mexicanos, mayor de veinticinco años de edad. Los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, se regía por la "Ley de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito", primero del 20 de mayo de 1826 y luego del 22 de mayo de 1834, leyes que regulaban la división territorial, residencia, salarios, integración, competencia, etc., En relación a la competencia a los tribunales de circuito les correspondía conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, delitos cometidos en altamar, causas de los cónsules y los de interés a la federación, en cuantía superior a los quinientos pesos. La República se dividía provisionalmente en ocho circuitos, al frente de cada uno de ellos se ponía un tribunal de circuito.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Fix-Zamudio, Hector. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, México, 1993, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.309.

<sup>12</sup> Soberanes Fernández, José Luis. op.cit. p.59

Tanto la ley del 20 de mayo de 1826 como del 22 de mayo de 1834, disponía que los tribunales de circuito serían atendidos por un juez de letras cada uno, auxiliado por dos asociados, el primero podía dictar sólo los acuerdos de trámite y substanciación, pero para dictar la prisión, así como las sentencias interlocutorias y definitivas y para resolver cualquier artículo que se suscitase, lo tenía que hacer en compañía de los asociados. Los jueces de distrito se erigieron en 22 distritos, aunque en la práctica sólo funcionaron 21, residían en las capitales de los Estados y en los ribereños en los principales puertos, eran competentes para conocer en primera instancia de los asuntos que resolvía la Corte en tercera instancia, también de todas las causas civiles que le interesaran a la Federación y que no excedieran de quinientos pesos, sin apelación posterior, recibían informes tendientes a obtener carta de naturalización, de conformidad de la ley de 14 de abril de 1834. En el año de 1841, quedó abrogada la ley de 1834 y los jueces federales, pasaron a ser jueces locales; y, en 1846, cuando se restablece el sistema federal, se restablecieron dichos tribunales y juzgados federales.<sup>13</sup>

Según lo establecido, las reglas para fijar la competencia entre los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando surgieron, consistían en las siguientes;

Los jueces de Distrito eran competentes para conocer de los asuntos que a la Corte le tocaba resolver en tercera instancia.

Los Tribunales de Circuito, tenía competencia para resolver en primera instancia los asuntos que a la corte le tocaba conocer en segunda instancia; y, en segunda instancia los asuntos para los que la corte era competente en tercera instancia. La primera Ley Orgánica

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 60, 61 y 62.



de la Suprema Corte, establecía las excepciones a la competencia de los tribunales de circuito, esto es, determinaba en qué asuntos la corte era competente en primera, segunda y tercera instancia.

### **1.3. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL DE AMPARO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.**

Con antelación a la creación del juicio de amparo en la Constitución Yucateca de 1841. El acta de reformas de 1847 y la Constitución Federal de 1857; se advirtió una tendencia para conferir a nuestro máximo tribunal, la función esencial de interprete final y guardián de la carta fundamental, contraria a la idea que predominó en los primeros documentos constitucionales expedidos con posterioridad a la independencia que confería dicha atribución al cuerpo legislativo o a un órgano político especial. Pero una vez consagrado el amparo en forma definitiva en la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desempeñado un papel fundamental con nuestra máxima institución procesal denominada amparo, la que se introdujo de manera débil e imprecisa y por ello se fue configurando de manera paulatina por la jurisprudencia de la misma corte, que le otorgó lentamente el perfil peculiar que le caracteriza. Se puede comprobar que al elaborarse las diversas leyes de amparo, tanto el ejecutivo que las elaboró, como el legislativo que las aprobó, se inspiraron, esencialmente, salvo en algunos aspectos secundarios, en los lineamientos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>14</sup>

Es importante puntualizar que la Suprema Corte de Justicia comenzó a inclinarse por la competencia que actualmente tiene, precisamente en la época que acabamos de

---

<sup>14</sup> Fix-Zamudio, Héctor. op. cit. pp. 385 y 386

aludir, esto es, comenzar a tener el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, representando este hecho el antecedente más directo de la competencia actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..

#### **SURGIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.**

Para poder establecer la competencia de la Suprema Corte de Justicia en el amparo, a partir de que éste surge, es indispensable establecer como nace dicho juicio constitucional, con la opinión de importantes autores y tratando de seguir la secuencia cronológica que venimos desarrollando a partir del nacimiento de nuestro máximo tribunal.

Las dos grandes omisiones de la Constitución Federal de 1824 fueron, una declaración de los derechos humanos y las adecuadas garantías que restablecieran el orden constitucional violado, particularmente en lo que se refiere a los derechos de los individuos. Por ello, el constituyente centralista de 1836, que abolió la Constitución de 1824 y por ende el régimen federal, tuvo mucho cuidado de salvar, a su modo, las omisiones de las que se habla. Efectivamente, el artículo dos de la Primera Ley Constitucional de 1836 establecía "los derechos de los mexicanos", en siete fracciones y en la segunda de las citadas leyes, creaba el Supremo Poder Conservador, cuya función principal era anular cualquier acto de los tres poderes tradicionales, viciado de inconstitucionalidad. Este consejo resultaba realmente absurdo, integrado de cinco individuos, constituido en supremo tribunal de la nación mexicana, responsable sólo ante Dios y la opinión pública, el cual podía en un momento "declarar cual es la voluntad de la Nación". Por ello, habiéndose instalado el 24 de mayo de 1837, cenó para siempre sus puertas cuatro años después, en

septiembre de 1841, sin que deje de ser un primer intento de establecer un sistema de control constitucional.<sup>15</sup>

Al decir el autor que acabamos de citar que una declaración de los derechos humanos fue omitida por la Constitución de 1824, se refiere a la forma como actualmente los conocemos, sin embargo, es importante mencionar que los artículos 152, 147, 148, 140, 150 y 151, ya contenía una cierta protección a los derechos humanos, al referirse sobre las confiscaciones, tormentos, etc.

La idea de suprimir el Poder Conservador ya se había expuesto públicamente desde 1839 y lo interesante es que los diputados no sólo se habían pronunciado por su desaparición, sino el crear un instrumento que hiciera las veces de garante del orden constitucional cuando éste fuere violentado, o sea quien ocuparía el lugar de ese poder conservador, al respecto se recuerda el voto particular del diputado Pedro Ramírez, quien propuso para ese fin la creación de un "reclamo", que debiera ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia, dicha propuesta no logró prosperar. Posteriormente, como resultado del triunfo del "Plan de Tacubaya" se convocaron elecciones para un nuevo Congreso Constituyente, el cuál se inauguró el 10 de junio de 1842, dentro del mismo se integró una comisión integrada por siete diputados, pero estos se dividieron y de dicha comisión resultaron dos proyectos, uno llamado de la mayoría, ya que lo suscribía cuatro miembros de la comisión (Díaz, Pedro Ramírez, Ladrón de Guevara y José Fernando Ramírez) y el segundo, que proponía el establecimiento del "reclamo" y se pronunciaba por el federalismo, se denominó de la minoría, esta minoría lo integraban, Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, debido a esta división, la comisión, en su totalidad,

---

<sup>15</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Historia de Sistema Jurídico Mexicano, México, 1990, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. pp. 77 y 78.

hizo transacciones para lograr un único proyecto que se denominó "Proyecto de transacción", mismo que empezó a estudiar la Asamblea, hasta que un cuartelazo, articulado por Santa Anna, el 11 de diciembre de 1842, logró disolver el Congreso, siendo sustituido por una Junta Nacional Legislativa o Junta de Notables en el año de 1843, misma que aprobó las llamadas "bases orgánicas", con un marcado carácter conservador y centralista. De lo anterior se deduce fácilmente que el antecedente más directo y claro del "amparo" lo es el "reclamo constitucional" del proyecto de la minoría de 1842, animado por Otero y que propuso en su voto particular de 1847, este reclamo a su vez tiene su antecedente en el "reclamo", propuesto por el diputado Ramírez, en el año de 1839, para sustituir las funciones del Supremo Poder Conservador <sup>16</sup>

El régimen centralista concluyó al triunfo del "Plan de la Ciudadela" proclamado el 4 de agosto de 1846, dos días después se convocó a elecciones y se restableció el régimen federalista y la vigencia de la Constitución de 1824, mientras el Congreso dispusiera lo conducente, lo que se hizo el 8 de febrero de 1848, pues dicho Congreso se declaró constituyente con poder para revisar la constitución de 1824, lo que permitió la ratificación de la vigencia de la carta fundamental, en tanto que se resolvía sobre su revisión, para lo cual ese Congreso nombró a una comisión que debería proponer esos cambios, pero tal comisión, propuso lisa y llanamente volver a la Constitución de 1824, tal y como se encontraba redactado, pues pensaron que la intervención armada que sufría nuestro país por parte de nuestro vecino del norte impedía reflexionar sobre posibles reformas constitucionales, pero el ilustre jalisciense don Mariano Otero, siendo miembro de la comisión, se separó del sentir de la mayoría y emitió su famoso voto particular del 5 de

---

<sup>16</sup> *Ibidem.* p. 78

abril.<sup>17</sup>

Las corrientes más autorizadas acostumbran citar, como antecedentes más próximos del amparo, el Proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado a fines de 1840, por el Jurista Don Manuel Crescencio Rejón, quien emplea por vez primera, en nuestro país como régimen independiente, la palabra "amparo", en efecto, en el artículo 53, del referido proyecto, se establecía que corresponde a la Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán, entre otras facultades "AMPARAR" en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra las providencias de Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas hubiesen infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas". Y el artículo 63 de proyecto establecía que los jueces de primera instancia debían proteger en el goce de sus derechos a los individuos que lo pidieran, contra cualquier autoridad que no fuera la judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.<sup>18</sup>

El proyecto de la minoría, que ya mencionamos con anterioridad, comisión integrada por espínosa de los Monteros, Muñóz Ledo y Mariano Otero, este último como su principal autor, proponía la instalación de un sistema mixto de control constitucional, pues de una parte establecía el control judicial al encargar a La Suprema Corte la protección de las garantías individuales violadas por los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, y por otra parte, instituía el control político, autorizaba que una ley del Congreso General fuera

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 79

<sup>18</sup> Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, México, 1992, Ed. Kratos, quinta ed., pp. 27 y 28.

reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República en los casos que menciona<sup>19</sup>

Es importante establecer que el proyecto de las minorías representa las primeras ideas y propuestas sobre el sistema mixto de control constitucional, pero esta división consistía en un control judicial y en un control político, nada habla aún sobre el control de la legalidad, que con el tiempo se incorporaría y que ha sido trascendental para en país.

Ariella Bas, afirma, que este sistema resultaba inferior, puesto que no alcanzaba a reparar las violaciones cometidas por las autoridades judiciales. En el año de 1846, Rejón expuso sus ideas sobre el control judicial, en términos semejantes al los del artículo 63 de la Constitución Yucateca. Rejón y Cardoso y Zurieta propusieron la restauración de la Constitución de 1824, Espinosa de los Monteros quedó excluido y Mariano Otero, totalmente sólo, aprovechó las ideas de Rejón y obtuvo que la Institución del amparo quedara consagrado en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 rezaba: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio de los derechos que le conoce esta Constitución contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, y de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verso el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivase". El juicio de amparo, como hoy la conocemos, nació arropado por la Constitución de 1857, cuyo artículo 101, fue reproducido por el 103, de la Constitución de 1917, vigente y ha estado regida por varias leyes<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Íbidem. p. 29

"La Constitución del 5 de febrero de 1857 también previó los máximos órganos, con la variante de que invirtió el nombre del máximo Tribunal Federal, al cual denominó Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta Constitución se advierte la tendencia a darle una mayor fuerza política a la Suprema Corte, a través de la elección de los ministros, su intervención como jurado de sentencia en el juicio político y la suplencia de la vacancia de la Presidencia de la República, por parte de la presidencia de la Suprema Corte."<sup>21</sup>

Aquí el autor en cita, no presenta como una novedad el hecho de que la Constitución Federal de 1857, contemple al presidente de la Suprema Corte como suplente en la vacancia de la Presidencia de la República, sin embargo, esta situación ya lo contemplaba la constitución de 1824.

#### **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE.**

Regresando al tema de la competencia de la Suprema Corte de Justicia a partir de que surge el juicio de amparo, tenemos que, restablecida la República, el Presidente Juárez promulgó dos leyes que reglamentaron el juicio de amparo, la primera de noviembre de 1861, en dicha ley, la Corte sólo conocía del amparo en grado de súplica y esto si las sentencias del tribunal de circuito revocaban a las de primera instancia. La segunda ley fue de 1869, dictada ya con más experiencia y es la considerada de mayor importancia, en esta segunda ley se establecía que el amparo no era admisible en asuntos judiciales, sin embargo, en poco tiempo, la Corte declaró inconstitucional tal precepto, el 29 de abril de

---

<sup>21</sup> Ovalle Pavea, José. Administración de Justicia en Iberoamérica. México, 1993, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. pp. 67 y 68.

1869, en una resolución de cinco líneas y sin mayor elaboración.<sup>22</sup>

En nuestra opinión, la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto que prohibía la procedencia del amparo en asuntos judiciales fue el acto más acertado que la Suprema Corte efectuó en dicha época, pues inició el desarrollo de la figura jurídica más importante que ha existido en la historia jurídica de nuestro país, y que ha trascendido hasta nuestros días como una evolución y no como sostienen muchos como un desvirtuamiento del juicio de amparo, para salvaguardar la garantía de legalidad a favor de los gobernados.

A la primera ley de amparo de 1861, a que acabamos de referirnos, le precedieron varios proyectos, entre los que se encuentra el denominado "proyecto de ley de amparo de 1857 de Domingo María Pérez Fernández", que fue el primer intento por reglamentar el amparo, y que sobre la competencia determinaba su distribución entre la suprema corte, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, de la siguiente manera: La Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de amparo deducidas contra las leyes o actos de las mas altas magistraturas y funcionarios. Es decir, del Congreso General, del Presidente de la República, de las legislaturas de los Estados, de los Gobernadores de los Estados, de los Secretarios de Despacho y de los generales de división y de otras autoridades conocerán los jueces de Distrito y en apelación los tribunales de Circuito<sup>23</sup>

El otro fue el "Proyecto de Ley de Amparo de Manuel Dublán de 1861", constaba de 32 artículos y fue el segundo proyecto y que influyó en la elaboración de la primera ley de amparo del mismo año de 1861. Sobre la competencia se hacía referencia de una manera

---

<sup>22</sup> Camillo Flores Antonio. op. cit. pp. 118 y 119.

<sup>23</sup> Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861, México, 1987, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 28 y 29.



muy vaga, pues sólo se refería a los Tribunales Federales en general como competentes en el amparo y no especificaba la división de competencia entre ellos.<sup>24</sup>

En síntesis, el amparo se perfeccionó con los diversos ordenamientos reglamentarios que se expidieron con apoyo en los artículos 101 y 102, de la Constitución de 1857, como lo fueron, las leyes de amparo de 1881, 1889 y 1882, habiéndose incorporado posteriormente en los códigos de procedimientos civiles federales de 1897 y 1908, ordenamientos que recogieron las enseñanzas de la Suprema Corte de Justicia de la nación, que transformó el amparo en un instrumento sin contornos precisos en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras, tutelando preferentemente la vida y la libertad de las personas, ya que con frecuencia se utilizó para arrancar a los presos políticos de las manos de pelotones de fusilamiento condenados a muerte, lo que le dio el prestigio popular que ha conservado.<sup>25</sup>

De acuerdo a estas leyes de amparo y las disposiciones relativas de los códigos referidos, el juicio de amparo se tramitaba por medio de un procedimiento de doble instancia, la primera ante los juzgados de distrito y la segunda ante la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los actos que se reclamaran y de las partes que intervinieran<sup>26</sup>

Bajo la Constitución de 1917, la Suprema Corte de Justicia es de naturaleza constitucional y no un tribunal político, así se refrendó en la Carta de Querétaro de 1917. En esta constitución, vuelve la legitimidad y el orden constitucional , pues en ella ya no se

---

<sup>24</sup> Ibidem. 35 y 38.

<sup>25</sup> Fix-Zanudío, Héctor. op.cit. p.27.

<sup>26</sup> Ídem.

contempla a la Suprema Corte de Justicia como un órgano político en donde los ministros llegaban a la silla judicial por voto popular, ni el presidente de la misma fuere vicepresidente de México. Alejada de estos avatares políticos y consignando la Constitución un nuevo método de integración de la Suprema Corte, el cual es el de nombrar a sus ministros a través de la propuesta del Ejecutivo y la ratificación del Senado y esta constitución consagra el principio de la inamovilidad judicial, dando seguridad a los ministros de no verse desplazados o amenazados por razones extrajudiciales en el ejercicio de sus funciones.<sup>27</sup>

Nosotros consideramos que el nuevo método para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia a propuesta del ejecutivo y con la ratificación del senado, que fue consagrado en la Constitución de 1917, a la larga ha ocasionado una cierta dependencia de estos funcionarios judiciales al poder ejecutivo, pues en nuestra realidad política, debido a que existe un partido político mayoritario que predomina en el Congreso de la Unión, ni éste, ni el senado en lo particular, tienen la independencia total que debieran tener del Ejecutivo, por lo que normalmente es la decisión del Presidente de la República la que cuenta y los Senadores ratifican con base en lo que se ha denominado "línea del Presidente".

En los debates del constituyente de 1917, el día 22 de enero, tuvo lugar una discusión que generó otro de los principios fundamentales que contendría la nueva Constitución, el contenido del artículo 107, referente al juicio de amparo. El artículo que en 1857 fuera el 102, en relación al 101 de aquel texto fundamental, se limitaba a consignar los principios de querrela de parte y relatividad de las sentencias de amparo, mientras que en esta Constitución de 1917 y desde el proyecto de Carranza, se establecían explícitamente

---

<sup>27</sup> González de la Vega, René. Reflexiones sobre el Derecho Mexicano, Estudios Jurídicos, México, 1988, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 29 y 30.

las formas y procedimientos de amparo, al efecto, se distinguía el amparo directo o de una sola instancia, contra sentencias definitivas, del amparo indirecto o de dos instancias contra actos de autoridad distintos de la judicial, actos judiciales fuera de juicio, después de concluido o dentro de él, cuya ejecución fuese de imposible reparación o cuando se afectara a personas extrañas.<sup>28</sup>

En conclusión, fue dicha constitución de 1917, cuando se estableció el amparo como hoy lo conocemos y en relación a la competencia, fue distribuida entre La suprema corte, los juzgados de distrito y con las reformas de 1951, también entre los tribunales colegiados de circuito.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, las disposiciones sobre el poder judicial federal, han tenido numerosas reformas, entre las de mayor importancia se encuentran : la del 20 de agosto de 1928, en esta reforma fue cuando en realidad se cambió el sistema de designación de Ministros de la Corte, a cargo del Presidente de la República, con la aprobación del Senado, que es el sistema que actualmente rige, la Suprema Corte de dividió en tres Salas. La reforma de l 15 de diciembre de 1934, se introdujo la cuarta Sala, compuesta al igual que las otras, de cinco ministros, por lo que el número de elevó a veintiuno.<sup>29</sup>

#### **1.4. SURGIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

En la reforma de 30 de diciembre de 1950, se crearon los tribunales colegiados de circuito, con competencia en amparo, con la finalidad de auxiliar a la suprema corte de justicia para aliviar el rezago existente. La competencia entre la corte y estos tribunales se basó en la

---

<sup>28</sup> Sayeg Held, Jorge. El Congreso Constituyente de 1916-1917. México, Edit. Patronato del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación. p.31.

<sup>29</sup> Ovalle Favela. op. cit. p. 68

distinción entre "violaciones sustanciales cometidas en las sentencias" y "violaciones de fondo cometidas durante el procedimiento". Pero esta forma de competencia planteó problemas prácticos serios, por las dificultades que implicaba la distinción y por los casos en que se alegaban ambas clases de violaciones.<sup>30</sup>

En efecto, respecto en la creación de los tribunales colegiados de circuito, Antonio Carrillo Flores, dice que el año de 1940, el procurador general don José Aguilar y Maya propuso al presidente Ávila Camacho, que se presentara una iniciativa para modificar el artículo 107, a fin de eliminar la intervención necesaria de la Suprema Corte de Justicia en todos los amparos directos o en revisión, dejando este punto a la legislación secundaria, el presidente de la República aceptó, pero el entonces presidente de la suprema corte se opuso tan enérgicamente que el ejecutivo se abstuvo de enviar dicha iniciativa al Congreso. Como el rezago de la Corte seguía agravándose, a pesar de que desde 1929, trabajaba en Salas en materia de amparo y que desde 1935, se había creado la Sala de Trabajo, el gobierno comprendió que aunque no fuera de una manera tan radical como la propuesta del procurador, debía aliviarse el problema del rezago.<sup>31</sup>

Así lo entendió el Presidente Alemán, quien aprobó que una comisión, designada por el procurador Francisco González de la Vega, y de la cuál formó parte el autor en cita, Antonio Carrillo Flores, elaborara un nuevo proyecto que se envió al Congreso a fines de 1950, creando los tribunales colegiados de circuito, para que fallaran en amparos directos o en revisión, cuyo conocimiento no se reservara a la corte, todavía no se consideró prudente dejar al Congreso hacer la distribución de competencia entre una y otros, pero ya se admitió

---

<sup>30</sup> Ídem. p. 68

<sup>31</sup> Carrillo Flores, Antonio, Estudios de Derecho Administrativo... op. cit. p.262

implícitamente la distinción entre control de la constitucionalidad y control de la legalidad.<sup>32</sup>

En términos de lo expuesto, podemos concluir que es con el nacimiento de los tribunales colegiados de circuito que se establece la subdivisión de la función de control constitucional y que se conoce como control de la constitucionalidad y control de la legalidad, con base en la división que fundamentalmente se forja actualmente la división de las competencias entre la suprema corte y los tribunales colegiados de circuito.

---

<sup>32</sup> Idem.

## **CAPITULO II**

### **ASPECTOS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA**

La forma del Estado Mexicano, es de una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos (según la teoría constitucional), autónomos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.<sup>33</sup>

El gobierno de la Federación, está constituido por los Poderes de la Unión, que son el ejecutivo, legislativo y judicial y, las entidades federativas también tienen esta distribución, estimamos que en un régimen federal como el de nuestro país, hay una sola soberanía y diferentes potestades o competencias, derivadas de la Constitución Federal: La competencia federal, la competencia o potestad local y la esfera municipal.<sup>34</sup>

El doctor Ignacio Burgoa, opina que las atribuciones estatales, cuyo conjunto constituye el fin del Estado, en un sistema de división de poderes, se realizan mediante tres funciones distintas jurídicamente, que son: la ejecutiva, la legislativa y la judicial o jurisdiccional, cuya calificación puede establecerse desde dos puntos de vista, formal y material. El punto de vista material, consiste en que para calificar una actividad determinada del Estado, se atiende a la naturaleza intrínseca de la función que mediante ella se realiza, tomando en consideración sus elementos jurídicos distintivos, por el contrario, el formal, ya no toma en cuenta esta situación, sino la calidad constitucional de la autoridad que normalmente está encargada de realizarla, la forma más idónea de distinguir si una función o un acto estatal son ejecutivos, legislativos o judiciales, es la material, puesto que toma en

---

<sup>33</sup>Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México 1984, Ed. Porrúa, sexta ed. Primer Curso. p.56

<sup>34</sup>ibidem. p.59

cuenta la naturaleza misma del acto realizado. Según el criterio material, lo que distingue a las tres funciones en que se pueden realizar las atribuciones del Estado, son la índole de los efectos que se ocasionan por medio de ellas y la manera como se desarrollan. Así, sin entrar en mayores pormenores, tenemos que<sup>35</sup>:

"1.- La función o actividad legislativa estriba en una cierta conducta del Estado, como "persona moral, que tiene como efecto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas abstractas, mediante la formulación de reglas de derecho generales e impersonales.

"2.- La función administrativa, que como se denomina más propiamente la ejecutiva, "consiste en una actividad estatal integrada por actos concretos o actos jurídicos particulares en los que se trata la aplicación de una norma de derecho objetivo o ejecución de la misma, sin que medie controversia previa, lo que se puede traducir en la realización de actos especiales de diversa índole, como actos-condición, concesiones, etc.

"3.- La función jurisdiccional o judicial, estriba en un "decir en derecho", de acuerdo a la "aceptación etimológica de la palabra, esto es, en aplicar el derecho objetivo, mediante la solución de "un conflicto jurídico previo, suscitado por una controversia entre partes determinadas dentro del "orden estatal..."<sup>36</sup>

Las funciones del Estado constituyen las actividades que realizan cada uno de los Poderes de la Unión, actividades que les son exclusivas y que se les ha atribuido por la ley.

---

<sup>35</sup>Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. México, 1992. Ed. Porrúa, Trigésima ed. 379 y 380.

<sup>36</sup>*ibidem*. p. 380.

## 2.1. CONCEPTO DE COMPETENCIA.

Cada una de las tres funciones específicas del Estado que acabamos de explicar, diferentes entre sí materialmente, se realiza por diversos órganos creados por la constitución o por la Ley en general, cada uno las realiza según las facultades que le han sido otorgadas. Por consiguiente, genéricamente hablando, pueden intervenir diversos órganos o autoridades estatales, con facultades propias y diferentes de las demás. Por ejemplo, la función legislativa en general, abstracta, del estado mexicano, se desempeña por diversas entidades o poderes creados por la ley fundamental, como el Congreso de la Unión o las legislaturas de los estados, teniendo cada uno de estos organismos propias y diversas facultades.<sup>37</sup>

Concretamente según nuestra legislación, y tomando en consideración tanto el ámbito local como el federal, la función legislativa se desarrolla en nuestro país por las cámaras de diputados y de Senadores, que juntos integran el Congreso de la Unión, y las legislaturas de cada uno de los estados que integran la federación.

La función administrativa se desarrolla en nuestro país por el poder ejecutivo, integrado por el Presidente de la República, Las secretarías de estado, la procuraduría general de la república, y el sector paraestatal, éste último comprende los organismos desconcentrados y descentralizados. Así como el poder ejecutivo de cada estado federado.

---

<sup>37</sup>Idem.



La función judicial o jurisdiccional, lo desarrolla el poder judicial de la federación y el poder judicial de cada una de las entidades federativas.

En términos de lo explicado en el párrafo que antecede, el Dr. Burgoa, nos da la definición de lo que es la competencia, y nos dice que es:

" El conjunto de esas facultades con que la ley en general inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal, es lo que constituye la COMPETENCIA, que se revela, por ende, como una limitación normativa a las funciones administrativa, legislativa y jurisdiccional".<sup>38</sup>

En estas condiciones, la COMPETENCIA, desde un punto de vista genérico, es una facultad, una atribución, otorgada a una autoridad por la constitución o la ley, para conocer de un asunto determinado, según la función que realice dicha autoridad.

Ahora bien, haciendo ya referencia a la competencia jurisdiccional en particular, esto es, explicando la competencia dentro del ámbito jurisdiccional, tenemos la siguiente definición:

COMPETENCIA.-" Conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta".<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup>Idem.

<sup>39</sup>Idem. p. 380.

El prestigiado autor Eduardo Pallares, nos dice que "La COMPETENCIA, es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional". Manresa, dice que "La COMPETENCIA es la facultad de conocer de determinados negocios."<sup>40</sup>

La competencia, puede ser considerada desde dos puntos de vista, el subjetivo y el objetivo, a su vez el objetivo ha de referirse al tribunal o a las partes. "Subjetivamente la COMPETENCIA es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos". Esto en lo relativo a las autoridades que gozan de competencia, en lo que respecta a las partes sometidas a ella, "la COMPETENCIA, según la define Prieto Castro, es el deber y el derecho de recibir justicia, precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro." Objetivamente, LA COMPETENCIA.- "es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente."<sup>41</sup>

La competencia, presupone siempre la jurisdicción, donde no hay jurisdicción, no puede haber competencia, ya que esta última, no es más que la porción de jurisdicción. Su primer origen es en la Constitución General de la República y después en una ley que respete los preceptos constitucionales.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup>Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1966, Ed. Porrúa, p. 149.

<sup>41</sup>Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, 1968, Ed. Porrúa, p. 82.

<sup>42</sup>*Ibidem*. p.83.

## 2.2. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

Hemos hablado sobre aspectos generales de la competencia y asentado algunas definiciones, se ha mencionado que es un conjunto de facultades con que la ley en general inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar determinada función estatal, se ha hablado asimismo de lo que es propiamente la competencia jurisdiccional, refiriéndose a ésta como un conjunto de facultades que la ley inviste a las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal, y hemos asentado que es una porción de jurisdicción, pero, ¿que es la jurisdicción?

"Etimológicamente la palabra **Jurisdicción**, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos".<sup>43</sup>

El autor José Becerra Bautista, nos dice que : "LA JURISDICCION es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida". Desde un punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas, jus: derecho y dicere: decir. Esto es, decir el derecho. D'ONOFRIO, la define como La facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente para realizar tal función. CHIOVENDA, dice que "Es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva."<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup>Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, op.cit. 479.

<sup>44</sup>Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, México, 1984, Ed. Porrúa, undécima Ed., p.5.

Las definiciones de los dos autores citados, se pueden resumir en la definición, propuesta por el maestro Becerra, pues, dice él mismo, hemos tenido en cuenta que la jurisdicción se concreta a las tres funciones básicas: notio, que significa el conocimiento de la controversia, el iudicium, la facultad de decidirlo, y executio, la potestad de ejecutar lo sentenciado. Para nosotros estos tres elementos característicos de la jurisdicción quedan comprendidos en la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida". La posibilidad de decidir una situación controvertida, es común a las partes, desde el punto de vista intelectual, ambos realizan la adecuación de la norma jurídica abstracta a un caso concreto controvertido, la labor de un juez es idéntica a la de un abogado, pues ambos emiten una opinión respecto al caso controvertido, ambos analizan la norma, para llegar a una conclusión, que es la adecuación de la norma al caso concreto, la diferencia está en la fuerza que tiene para las partes la determinación del juez, es vinculativa. La obligatoriedad de esta determinación proviene del sujeto que la dicta y de los efectos que produce, como el sujeto que la pronuncia es el Estado, por cuyo imperium se resuelve la contienda, los efectos de la vinculación, no quedan en algo especulativo, sino en algo efectivo, se aplicará coacción para poder restablecer la norma jurídica abstracta violada por alguna de las partes.<sup>45</sup>

La fuerza vinculativa de la determinación judicial, implica tanto el iudicium, como el executio. La actividad jurisdiccional se sustenta en la existencia de una controversia entre partes, que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria. Como actividad soberana, podemos decir "que la jurisdicción es una actividad por la que el Estado-juez trata

---

<sup>45</sup>Ídem.

de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares y como emanación de la soberanía del Estado, debe participar de sus características." <sup>46</sup>

LA JURISDICCIÓN.- Es "La función deservuelta por el Estado para conocer, y en su día decidir y, en su caso, ejecutar la sentencia firme ejecutada con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado supra partes, acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador o a través del correspondiente proceso, en el que podrían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas", la jurisdicción es, pues, potestad judicial, cuyo ejercicio tiende a tutelar o proteger a la totalidad del derecho positivo o conjunto de ordenamientos en vigor, en una circunscripción política determinada y a hacer efectiva su vigencia<sup>47</sup>

Con frecuencia se confunde la competencia con la jurisdicción. En realidad, la jurisdicción, que se traduce en un decir el derecho, o sea en la aplicación concreta del derecho a resolver un conflicto, es el género, y la competencia, es la especie. No puede haber competencia sin jurisdicción, pero ésta sí puede existir sin aquella, o sea, que se pueden tener atribuciones jurisdiccionales, pero carecerse de competencia para conocer de ciertos asuntos concreto<sup>48</sup>

La jurisdicción constituye un todo, la protección del derecho en general, y la competencia, constituye una parte de ese todo, es una facultad otorgada a una determinada autoridad judicial para conocer de determinada rama del derecho.

---

<sup>46</sup>Idem.

<sup>47</sup>A. Hernández, Octavio, Curso de Amparo, México, 1983, Ed. Porrúa, segunda ed., p.8

<sup>48</sup>Castro V., Juventino. op. cit. p.391.

## COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

Es cuando la competencia se apoya en preceptos constitucionales. En nuestro derecho mexicano, tienen este carácter, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito los tribunales unitarios de circuito y los juzgados de distrito.<sup>49</sup>

Debemos decir que la COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, es la suma de facultades y atribuciones, que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las autoridades que integran, respectivamente a los tres poderes de la unión, según lo dispone la misma constitución federal.<sup>50</sup>

Nuestro máximo tribunal tiene establecido criterio en el sentido de que existe una distinción entre competencia constitucional y jurisdiccional, mismo que citaremos para ampliar la explicación respecto a la competencia constitucional y diferenciarlo de la jurisdiccional, que a la letra dice:

"COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. Y JURISDICCIONAL, DISTINCIÓN ENTRE LAS.- Por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias; y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano, parte integrante de un tribunal, para conocer con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo tribunal y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto mientras que en el segundo, los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tiene capacidad de conocer de

---

<sup>49</sup>Idem.

<sup>50</sup>Castro V., Juventino. Garantías y Amparo, México, Ed. Porrúa, p.391

ese negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero.

"T.LXXII. p. 2462. Amparo en revisión en materia de trabajo 9919/41, unanimidad de 4 votos."

### **LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo al concepto de jurisdicción dado, tenemos que la jurisdicción constitucional se traduce en la polestar del órgano jurisdiccional cuyo ejercicio tiende a proteger o tutelar el orden jurídico fundamental expresado en la constitución, y hacer efectiva su vigencia.<sup>51</sup>

En nuestro país, la protección del orden jurídico constitucional está encomendada en lo esencial, al poder judicial de la federación, el desempeño de cuyas atribuciones respectivas constituye la garantía de aquél. (de modo excepcional colaboran en la protección de la vigencia de la constitución, el senado de la República y la cámara de diputados federal, en el caso de juicio político de responsabilidad). Por ello, es válido hablar de la jurisdicción constitucional mexicana, pues el poder judicial, específicamente el poder judicial federal, constituye el poder garante de la constitución. Octavio A. Hernández, autor cuyas ideas

---

<sup>51</sup>A. Hernández, Octavio. op. cit. p. 8

recogemos en este párrafo, señala la participación del senado y de la cámara de diputados en el control de la constitucionalidad como excepción.<sup>52</sup>

En esos términos nos reglamos hasta el día 31 de diciembre de 1994, fecha en que fue publicada una reforma constitucional en la que ya se prevé "la acción de inconstitucionalidad", en cuyo trámite intervienen los órganos referidos, el senado de la República y la cámara de diputados, ya no como excepción, sino como una facultad constitucional<sup>53</sup>

señala el autor en cita, Octavio A. Hernández, que el Dr. Fix Zamudio, sostiene que la jurisdicción constitucional se integra por cuatro procesos, que son: El juicio político o de responsabilidad de los altos funcionarios, proceso de litigio constitucional entre entidades federativas, o entre éstas y la federación, proceso de amparo, proceso investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referido en el artículo 97, párrafos tercero y cuarto de la constitución federal. Sin embargo, el autor de referencia nos dice, que esos cuatro procesos, propiamente no integran nuestra jurisdicción constitucional, puesto que ésta queda integrada, compuesta, en lo ordinario y principal por el poder judicial federal y en lo accesorio y excepcional por los órganos que suelen cooperar con él, mencionados con antelación, en rigor, los procesos de cuenta constituyen el contenido de la actividad del órgano jurisdiccional constitucional y de sus auxiliares, son en otras palabras, las atribuciones de ellos.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup>A. Hernández, Octavio. op. cit. p. 8.

<sup>53</sup> Véase Reforma Constitucional, promovida por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994.

<sup>54</sup>Hernández, Octavio A. op. cit. pp. 8 y 9



La protección al régimen constitucional se realiza primordialmente por el poder judicial de la federación y el medio, lo era, hasta antes de las reformas constitucionales, publicadas el 31 de diciembre último, esencialmente el juicio constitucional de amparo, pero actualmente se establece la denominada "acción de inconstitucionalidad", que tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la constitución, a excepción de la materia electoral.

La acción de inconstitucionalidad la pueden promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el equivalente a 33% de los integrantes de la cámara de diputados o de la cámara de senadores, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión y el senado también puede promoverla contra tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; el procurador general de la república, en contra de leyes federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; El 33% de los miembros de las legislaturas de los estados, contra leyes expedidas por el propio órgano, y el equivalente al 33% de los integrantes de la asamblea de representantes del Distrito Federal, contra leyes expedidas por la propia asamblea. Dicha acción se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las resoluciones de ésta, sólo podrán declarar la validez de la ley impugnada siempre que fueren aprobadas, de una mayoría de cuando menos ocho votos.<sup>55</sup>

#### **LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.**

El Dr. Alfonso Noriega, se refiere sobre la jurisdicción constitucional de amparo, y nos dice que contemplando el juicio de amparo como un proceso, sin adentrarnos en la

---

<sup>55</sup>Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1994.

compleja polémica que puede surgir con esta afirmación, debemos aceptar que existe una relación jurídico-procesal de amparo, en el cuál, uno de los sujetos de esa relación es el organismo de control o sea jurisdicción constitucional de amparo. Por lo que es necesario volver los ojos, aunque sea de forma somera, al concepto de jurisdicción, ya que sin este antecedente, muchos de los aspectos procesales relacionados con la controversia constitucional, carecerían de una base sólida en qué apoyarse. El autor en cita, nos señala el principio doctrinal que ya explicamos citando al Dr., Burgoa, sobre las tres funciones del Estado, la legislativa, la administrativa y la judicial o jurisdiccional. Y, nos dice, que se puede concluir que la función jurisdiccional es un atributo privativo de los organismos encargados de aplicar la voluntad de la ley en los casos concretos que se susciten. En consecuencia, LA JURISDICCION, es la potestad de aplicar la ley a los casos concretos que se planten a los organismos que tienen capacidad legal para ello. La jurisdicción constitucional mexicana, forma parte de la corriente llamada "americana" de protección constitucional, que se caracteriza por confiar, precisamente al poder judicial la tutela de las libertades individuales y la pureza del sistema federal. En el derecho mexicano, la garantía de la constitución es de carácter jurisdiccional, en virtud de que la actuación de los mandatos fundamentales se realiza a través de la composición del litigio, sobre el contenido y forma de una norma constitucional, para el caso concreto, a través del agravio personal.<sup>56</sup>

El proceso de amparo constituye la garantía jurisdiccional por excelencia de nuestro sistema constitucional, en virtud de que constituye el control normal y permanente de la constitución, corresponde precisamente, al Poder Judicial de la Federación ejercer la función de control y consecuentemente, ejercer la jurisdicción específica de amparo, en los términos señalados por la Constitución Federal. La jurisdicción original o natural de amparo,

---

<sup>56</sup>Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. México, 1993, Ed. Porrúa. cuarta ed., tomo I, pp. 178, 179 y 180.

corresponde a La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los tribunales colegiados de circuito y a los juzgados de distrito. Además de esta jurisdicción, existen otros dos tipos de ella, según la ley reglamentaria y en parte por una larga tradición, que es necesario tener en cuenta, estas jurisdicciones son: La jurisdicción auxiliar o supletoria y la jurisdicción concurrente.<sup>57</sup>

**La jurisdicción auxiliar o supletoria**, se consigna en el artículo 107, párrafo XII, constitucional, que determina que cuando el juez de distrito, competente para conocer del amparo, no residiera en el lugar que reside la autoridad responsable, la ley reglamentaria determinará el juez ante quien se debe presentar la demanda de amparo, quien podrá suspender el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca. En cumplimiento a la norma constitucional en mención, la ley de amparo establece que en los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de primera instancia del lugar en que radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberán ampliarse en lo que sea necesario, según la distancia que exista en relación a la residencia del juez de distrito, deberá ordenar que se rindan los informes respectivos, y remitirá sin demora la demanda de amparo con sus anexos al juez de distrito. Tiene una limitación, que prevé la ley de amparo, al establecer que la facultad de jurisdicción auxiliar que se les reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, también se establece que cuando el amparo se

---

<sup>57</sup>Ibidem pp. 180 y 181

promueva en contra de un juez de primera instancia y no haya otro en el mismo lugar, podrá presentarse la demanda de amparo ante cualquier autoridad judicial.<sup>58</sup>

**Jurisdicción concurrente,** "De acuerdo con la teoría unánime del derecho procesal, jurisdicción concurrente es aquella que permite conocer de una misma materia a organismos jurisdiccionales que pertenecen a diferentes esferas jurídicas. En nuestro derecho, por ejemplo, existen organismos jurisdiccionales federales y estatales, que actúan de acuerdo con ordenamientos legales que establecen para cada una de las especies mencionadas, un cuerpo de normas jurídicas propias, sin embargo, en materia mercantil, que es federal, pueden las partes que tienen alguna acción que intentar ocurrir a los tribunales federales, o bien a los estatales o locales, y esto por tratarse de controversia que únicamente afectan a los particulares, quedando la elección del fuero, al arbitrio del actor." La fracción XII, del artículo 107 constitucional en su párrafo primero, establece: "la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, se reclamaran ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y en otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII". De lo que se deduce, que para los casos de violación de garantías en materia penal, se puede reclamar ante la jurisdicción original o natural del amparo o ante el superior jerárquico de la autoridad que cometió la violación. Esta opción o alternativa, que la constitución le concede a los particulares, es lo que la doctrina ha llamado jurisdicción concurrente.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup>Ibidem pp. 183 y 184.

<sup>59</sup>Ibidem. pp. 184 y 185.

La fracción XII, del artículo 107 constitucional que se cita en el párrafo que antecede, ha sido modificada para establecer también la competencia del tribunal unitario de circuito para conocer del amparo.<sup>60</sup>

#### COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO.

Como antecedente hemos explicado aspectos generales de la competencia, como parte de la jurisdicción, así también explicamos ésta última, sin dichas explicaciones no se comprendería la finalidad real que perseguimos y que nos acercará a nuestro tema, que es la competencia para conocer del juicio de amparo, de lo que hablaremos a continuación.

Las autoridades judiciales federales que conocen del juicio de amparo, tienen jurisdicción, en cuanto gozan de facultades constitucionales de resolver las controversias entre los gobernados y autoridades, pero, dicha jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano, esta capacidad, recibe genéricamente el nombre de competencia. Esta competencia se reparte entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito. Esta división de competencia da origen a dos clases de juicio de amparo, el directo o unistancial, que procede contra sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en contra de las cuáles no procede recurso alguno por el cuál puedan ser modificadas, del cuál es competente para conocerlo el tribunal colegiado de circuito, y el amparo indirecto o bistancial, que debe ser promovido ante los jueces de distrito y procede contra actos de autoridad, diferentes a las sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup>Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 1994.

<sup>61</sup>Arilla Baz, Fernando. El Juicio de Amparo. México 1992, Ed. Kratos, quinta ed., pp. 44 y 45.

En términos de la reforma constitucional que se acaba de aprobar, específicamente al artículo 107 en su fracción XII, es competente también el tribunal unitario para conocer del juicio de amparo en materia penal

La competencia para conocer del amparo indirecto, se regula por razón del territorio, de la materia, de la autoridad responsable y del grado.<sup>62</sup>

La competencia por razón de territorio, esta competencia, está contenida en las reglas previstas por el artículo 36, de la Ley de Amparo, que determina: Que cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción trate de ejecutarse, deba tener ejecución o se ejecute el acto reclamado. Cuando el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de dichas jurisdicciones es competente. Cuando la resolución reclamada no requiere ejecución material, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la mencionada resolución reclamada.

La competencia por razón de la materia, esta dividida en las materias: penal, administrativa, civil, laboral o del trabajo y agraria.<sup>63</sup>

Los jueces de distrito en MATERIA PENAL, conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o apremios impuestos fuera de proceso penal; y contra actos que importen peligro de

---

<sup>62</sup>Idem.

<sup>63</sup>Arilla Baz, Fernando. op.cit. p.46.

privación de la vida, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Cuando se trate de violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma ley fundamental, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, constitucional, esto es, contra actos cometidos en el juicio, fuera de juicio y una vez concluido el mismo, que afecten a personas extrañas al mismo; en los casos que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo.<sup>64</sup>

Los jueces de distrito EN MATERIA ADMINISTRATIVA, tenemos que el artículo 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala, que tiene competencia para conocer de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la constitución federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales o locales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la ley de amparo. De los juicios de amparo que se

---

<sup>64</sup>Idem.

promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial. Contra actos que se promuevan durante el juicio, fuera del juicio o una vez concluido éste, que afecten a personas extrañas al mismo juicio.

Los jueces de distrito EN MATERIA DE TRABAJO, conocerán, según lo determina el artículo 53, de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los juicios de amparo, igualmente de los juicios de amparo que se susciten conforme al artículo 107, fracción VII, pero cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la ley de amparo. Contra actos de autoridad distinta de la judicial. De los amparos que se promuevan durante el juicio, una vez concluido el mismo o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a dicho juicio.

Los jueces de distrito EN MATERIA CIVIL, conocerán, según lo dispone el artículo 54, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los amparos, en los mismos términos transcritos en el punto que antecede, pero, del orden civil.

Los jueces de distrito EN MATERIA AGRARIA, conocerán de los juicios de amparo regulados en la ley de amparo, libro segundo.

Cuando un juzgador tiene competencia para conocer de todas las materias mencionadas, esto normalmente lo vemos en las poblaciones pequeñas, se dice que tiene jurisdicción especial.



**La competencia por razón de la especialidad de la autoridad responsable, se establece en el artículo 42, de la Ley de Amparo, y se da el supuesto, cuando las autoridades responsables son los jueces de distrito y los tribunales unitarios de circuito, así este precepto legal dispone que es competente para conocer del amparo promovido contra actos de un juez de distrito, otro de la misma categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiese, en caso de no haber otro juez de distrito de la misma categoría, será competente el más inmediato dentro de la jurisdicción del tribunal colegiado en que pertenezca dicho responsable. Para conocer de un amparo promovido contra actos de un tribunal unitario de circuito, es competente un juez de distrito, que sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.**

### **2.3. LA FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Nos toca ahora hablar sobre la función de control constitucional, para lo cuál haremos referencia sobre el control constitucional en lo general, para poder establecer el aspecto de control constitucional realizado por órgano jurisdiccional, así como el medio por el que realiza dicho control.

Al respecto, el Dr. Alfonso Noriega, nos dice que, de una manera general, se puede afirmar que, históricamente el control de la constitucionalidad de las leyes y consecuentemente la defensa de la constitución se ha desenvuelto de dos formas típicas. por una parte, un sistema de control político, o sea por medio de un órgano político, cuya teoría fue planteada por Sleyés en la Revolución Francesa; por otra parte, por medio de un sistema judicial, o sea por órganos jurisdiccionales, sistema adoptado en Estados Unidos.

En el primer caso, nos dice el autor en cita, es un sistema que confía la función del control de la constitucionalidad, a un organismo especial, a un verdadero poder, al lado de los poderes clásicos, que tiene la competencia específica para ejercer la función de defensor de la pureza de la constitución, se sustenta esta opinión en la opinión de Duverger, quien sostiene que quien analiza la constitucionalidad de las leyes, se coloca necesariamente por encima de ellas, pero tal situación, no puede ser la del juez, quien debe juzgar de acuerdo con las leyes y no juzgar las propias leyes, primer motivo para encargar tal tarea a un órgano político y no a un órgano judicial. El sistema de control judicial de la constitucionalidad, se caracteriza por el hecho básico de confiar a los jueces el control de la constitucionalidad, verificar la conformidad de una ley con la constitución.<sup>65</sup>

#### **CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLÍTICO.**

Por lo que respecta a nuestro país, el jurista Antonio Camillo Flores, determina que algunas veces suele decirse que el control de la constitucionalidad es en México, tarea privativa del poder judicial, y específicamente, de la suprema corte. La afirmación es excesiva, nos dice dicho autor, aunque es verdad, que conforme a nuestro sistema, inspirado en el norteamericano, aunque no copia de él, los principios más generales relativos a la tutela y salvaguardia de la vigencia de la constitución están contenidos en preceptos relativos al poder judicial de la federación. Estos preceptos están contenidos en la constitución federal, y son: el artículo 133, que determina que los jueces de cada estado de la federación se apegaran a la propia constitución a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en su constitución local. El artículo 104, fracción I, que dice que corresponde a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias de orden

---

<sup>65</sup>Noriega Alfonso. op.cit pp. 39 y 40.

civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados. El 103, que regula sobre la figura tan importante institución del juicio de amparo, en concordancia con el artículo 107. Y el artículo 104, fracciones III y IV, en concordancia con el artículo 105, que determinan la competencia de la Suprema Corte para conocer de las controversias referidas en el propio precepto. Estos artículos muestran que el poder judicial tiene una basta competencia para el control de la constitucionalidad de las leyes.<sup>66</sup>

Hay casos de violación o incumplimiento de la constitución, que no son justiciables, esto es, hay normas de la constitución de la más alta importancia cuya salvaguardia no está confiada al poder judicial de la federación ni a ningún otro tribunal, un claro ejemplo son los actos de mayor trascendencia para el país, como que tiene que ver con la independencia, la integridad y el honor nacionales, en que la vigilancia de los límites que la constitución fija al Presidente de la República para concertar tratados, con otras Naciones, cualesquiera que éstos tratados sean, no está confiada al poder judicial, sino al senado de la República, Se aclara, que no quiere decir esto que ningún caso de controversia sobre un tratado pueda llegar al poder judicial, ya que para discutir su validez, ello sólo es posible en los términos del artículo 103, en relación al 133 que los incorpora a la ley suprema, cuando la objeción la formula un particular que considere que el tratado, como parte de la ley intema viole sus garantías individuales, pudiendo en su caso conseguir una resolución favorable, pero esta resolución, no afectaría al tratado como fuente de derechos y obligaciones entre México y una potencia extranjera.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup>Carrillo Flores Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. op. cit. pp. 20, 21 y 22.

<sup>67</sup>Carrillo Flores Antonio. Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional. op.cit. pp. 93 y 94.

Esta área tan importante de la actividad estatal, la concertación de tratados, es un claro ejemplo que muestra cómo el control de la constitucionalidad fundamentalmente no está confiado en ella a la autoridad judicial, sino al senado de la República. Ello independientemente de los controles políticos, a veces más importantes que los controles jurídicos y que podrían llevar al Senado, por presión u oposición de la opinión pública, a no aprobar un tratado, o inclusive al ejecutivo a no ratificar un tratado ya aprobado. Estos controles políticos pueden estar fundados en consideraciones jurídicas, pero no necesariamente, la opinión pública puede objetar un tratado a pesar de que no discuta su constitucionalidad, sino su oportunidad o su conveniencia para los intereses nacionales.<sup>68</sup>

El lema de los tratados, como ya se mencionó, es un ejemplo muy claro de que la función de control de la constitucionalidad, no es un aspecto exclusivo del poder judicial, sino también existen otros órganos de tipo político que se encargan de realizar dicha función. Hay muchos otros casos de normas constitucionales categóricas y expresas, para cuya vigencia no hay otro control que el que los órganos obligados por tales normas se auto limiten en obediencia a los textos de la ley suprema o sean obligados a limitarse por obra de la opinión pública.<sup>69</sup>

Nos parece interesante la forma como Antonio Carrillo establece el control constitucional por órgano político, sin embargo, en nuestro muy particular concepto, hay una diferencia muy importante entre el control constitucional por órgano jurisdiccional y por órgano político, pues en el primer caso, se protege a la constitución de una violación que en su contra se cometa, en cambio en el segundo caso, de antemano se procura observar la

---

<sup>68</sup>Ibidem. p. 95

<sup>69</sup>Ibidem.

disposición constitucional al suscribir un tratado. Esto último no constituiría un control constitucional, sino el apegarse a la norma jurídica suprema, para realizar determinado acto, obligación que tiene toda autoridad.

#### **LA FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Este sistema se caracteriza precisamente por encargar a los jueces, el ejercicio de la función del control de la constitucionalidad. Verificar la conformidad de una ley con la constitución, es realizar un acto de naturaleza judicial.<sup>70</sup> Es el sistema de control constitucional por excelencia en nuestro país, pues aún la figura denominada "acción de Inconstitucionalidad" que actualmente prevé nuestra constitución, se tramita ante la Suprema Corte de Justicia, en nuestro concepto, podría considerarse un control constitucional mixto, pues interviene en su ejercicio órganos políticos y un órgano jurisdiccional, que lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EJERCIDO POR VÍA DE ACCIÓN Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN.**

La diferencia que existe entre estas dos formas de control, estriba en la forma del planteamiento del problema constitucional. En el sistema por vía de acción, se intenta un verdadero proceso judicial respecto a la ley impugnado de Inconstitucional, esto es, existe una acción, que puede ejercitarlo un particular o un ente público según el sistema que se adopte,<sup>71</sup> y se sigue en forma de proceso por los procedimientos establecidos hasta la obtención de una sentencia que en su caso declare inconstitucional la ley reclamada.

---

<sup>70</sup>Noriega, Alfonso. op.cit. p.40

<sup>71</sup>Ídem.

Un ejemplo claro del control de la constitucionalidad por vía de acción, lo tenemos en nuestro juicio de amparo indirecto que se entabla por medio de una acción y se tramita por medio de un verdadero proceso, pero de acuerdo a nuestro sistema, éste sólo puede interponerse por particulares afectados por una violación cometida por autoridad a la constitución, y nunca por un ente público. En cambio, el amparo directo, según la definición que a continuación daremos, no equivale al control de la constitucionalidad por vía de excepción, sino más bien a un control de la constitucionalidad por vía de un recurso extraordinario

En cambio en el segundo caso, por vía de excepción, supone la existencia de un proceso entablado previamente ante un tribunal ordinario, en el curso del cual una de las partes interesadas pretende que se intenta aplicar una ley inconstitucional, por lo que esta parte, inserta, en el proceso ordinario que se lleva, la excepción de la inconstitucionalidad, con el fin de impedir la aplicación de la ley considerada contraria a la constitución. Si el tribunal admite tal tesis, deja inaplicada la ley en el proceso particular de que se trata, aún cuando existe la posibilidad de que el ordenamiento jurídico, prevea la existencia de recursos extraordinarios para elevar el conocimiento del problema particular de la inconstitucionalidad, al conocimiento de otros tribunales de jerarquías superiores.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup>Idem.

## **EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EJERCIDO POR UN TRIBUNAL ORDINARIO Y POR UN TRIBUNAL ESPECIAL.**

Dentro del mismo control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional, existen una variantes al confiar esta función, a un tribunal ordinario, que es el típico sistema norteamericano, al confiar el control de la constitucionalidad al propio poder judicial, el cuál además de su competencia natural, inherente a los organismos jurisdiccionales, tiene, la competencia especial para ejercer dicho control de la constitucionalidad. El segundo sistema consiste en confiar, no al poder judicial mismo, sino a un tribunal especial, creado expresamente, para dejar a un lado el tribunal ordinario, para vigilar la constitución, según este criterio, se requieren magistrados dotados de un prestigio y una independencia superior que los miembros de los tribunales de derecho común, así varios países han creado tribunales especiales de esta índole, tal es el caso de Austria en 1930, Checoslovaquia en 1920 y España en 1931<sup>73</sup>

## **EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO.**

En nuestro país, el control de la constitucionalidad no lo ejerce un órgano judicial encargado exclusivamente de dicho control, pero tampoco se encarga al poder judicial común, sino que del referido control se encarga el poder judicial de la federación.

Es conveniente aclarar, que el poder judicial federal, tiene en realidad dos funciones diferentes, perfectamente distintas entre sí, una judicial propiamente dicha, de la que hablaremos brevemente más adelante, y la función de control constitucional de las leyes, esta la constituye el proceso de amparo, derivado de los artículos 103 y 107 de la

---

<sup>73</sup>Ibidem pp. 40 y 41.

constitución federal, todo esto, con independencia de otras atribuciones y funciones, constitucionales y reglamentarias, de carácter político administrativo.<sup>74</sup>

Con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, la función de control constitucional, además del juicio de amparo la constituye también el denominado acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción II, del artículo 105 constitucional.

El Dr. Ignacio Burgoa, nos explica que la función de control constitucional y la función judicial propiamente dicha, la ejerce el poder judicial de la federación, pero aclara que dicha clasificación se refiere a la actividad jurisdiccional despegada por la Suprema Corte de Justicia y los juzgados de distrito, pues, el tribunal unitario de circuito únicamente desempeña la función judicial y los tribunales colegiados de circuito únicamente el control constitucional. (Las reformas a la constitución federal, publicadas el día 31 de diciembre de 1994, contemplan la competencia del tribunal unitario de circuito para conocer del juicio de amparo, por lo que la aclaración del Doctor Burgoa deja de estar vigente, ya que actualmente todo el poder judicial de la federación tiene la función de control constitucional).<sup>75</sup> Cuando el poder judicial federal, despliega su actividad jurisdiccional de control constitucional, se coloca en una relación política con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos ejecutados por éstos para establecer si contravienen o no el régimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objeto de esta función que se comenta. Por lo que, al desempeñar esta función de control constitucional, se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la

---

<sup>74</sup>Castro V. Juventino. op. cit. p.392.

<sup>75</sup>Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994. Artículo 107, fracción XII de las reformas constitucionales.



constitución, en los distintos casos en que se presenta a su conocimiento, a diferencia de cuando realiza una función judicial propiamente dicha, de la que más adelante hablaremos, en donde se erige en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente.<sup>76</sup>

De lo explicado, podemos decir que la función de control constitucional que desempeñan los juzgados de distrito, los tribunales colegiados de circuito, actualmente los tribunales unitarios de circuito y la suprema corte de justicia, tiene las siguientes características, según el prestigioso autor que seguimos:

a).- Al ejercer esta función, estos órganos se colocan en una relación política de poder a poder con las demás autoridades del estado, federales o locales, pero aquí debemos aclarar que la relación política a que aludimos, debe entenderse en su connotación jurisdiccional y no política propiamente dicha, en el sentido de dirimir controversias con la finalidad expresa y distintiva de mantener el orden establecido por la ley fundamental.

b).- El objeto primordial, histórico y jurídico de esta función consiste en la protección y mantenimiento del orden constitucional en cada caso concreto que se realice.

c).- Por consiguiente, al desempeñar esta función de control constitucional, el poder judicial federal, se erige en organismo tutelador del orden creado por la ley fundamental.<sup>77</sup>

Determinado ya lo que la función de control constitucional, cabe preguntarse, cuál es el medio por el que el poder judicial de la federación realiza dicha función, en nuestro país, evidentemente que este medio, tutelador de la constitución por autoridad jurisdiccional, lo había sido, hasta en últimas fechas, el juicio de amparo.

---

<sup>76</sup>Burgoa O., Ignacio. op. cit. p. 382.

<sup>77</sup>Ibídem. p. 383.

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé actualmente la llamada acción de Inconstitucionalidad, que es un medio legal por el cual cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales, la asamblea de representantes del distrito federal y el procurador general de la república, pueden impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación leyes que consideren son contradictorias a norma constitucional, en los términos previstos en la fracción II, del artículo 105 de la constitución federal.

#### **EL JUICIO DE AMPARO Y LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

El jurista Felipe Tena Ramírez, explica que a más de un siglo y después de aplicarse durante mucho tiempo el sistema, podemos señalar defectos en el ensayo de Rejón, pero de él se han conservado como conquistas importantes y definitivas las siguientes: La defensa de la constitución se encomienda al poder judicial y no a un órgano político, nótese que este autor, no concibe la defensa de la constitución por órgano político, que menciona la doctrina, la actividad judicial en defensa de la constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el amparo adquiere su característica de defensa de la constitución a través del individuo, a diferencia de los sistemas que hacen de los poderes públicos los demandantes de la inconstitucionalidad, por último, la definición de la inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, por lo que se excluyen las apreciaciones generales, esto es, evitar derogar las leyes inconstitucionales. Las generaciones posteriores perfeccionaron los detalles, mejoraron los matices, lograron indiscutibles aciertos, pero

sobre todo, harán triunfar el sistema en la constitución federal, lo que es una gloria indisputable.<sup>78</sup>

"Las acciones de inconstitucionalidad", como lo denomina la ley y que ya mencionamos, es un medio, paralelo al juicio de amparo, para el ejercicio del control de la constitucionalidad, únicamente está prevista en la reforma al artículo 105 constitucional que acaba de aprobarse y aún no está reglamentada en su ley reglamentaria, se caracteriza porque el derecho de ejercer dicha acción lo tienen los propios poderes legislativos, tanto federales, como locales y el procurador general de la república, se promueve ante un órgano jurisdiccional, como lo es la Suprema Corte de Justicia y la invalidez de las leyes que resulten inconstitucionales tendrán efectos generales y no particulares, como en el caso del juicio de amparo.

Es un medio de control mixto, esto es, por órgano legislativo, ejecutivo y judicial, pues como ya lo mencionamos, la ejerce por parte del legislativo, cualquiera de las legislaturas y por parte del ejecutivo, el procurador general de la república y la resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano jurisdiccional.

En nuestro concepto, el implantar este medio legal resulta de suma importancia, pues de aplicarse debidamente podría ayudar para declarar la inconstitucionalidad de algunas leyes propuestas por el ejecutivo, que resultan claramente violatorias de nuestra Ley Suprema, que por línea presidencial aprueban los legisladores y afectan a la generalidad de los habitantes del país y que por desconocimiento o falta de recursos carecen de posibilidad de impugnar, o el procurador general de la república, podría

---

<sup>78</sup>Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, 1981. Ed. Porrúa, 1981, p.492.

convertirse en un importante medio para obtener el mismo fin. Sin embargo, no siempre puede cumplirse con esta finalidad, dada nuestra estructura centralista.

Ahora bien, nos preguntamos, si a la corte, la misma reforma en cita, le reduce el número de ministros, situación que comentaremos más adelante, se dará abasto dicha Corte para ampliar sus facultades y los asuntos se resuelvan con rapidez?, porque no tendría caso tener un derecho escrito que materialmente sea difícil de cumplir, en estas circunstancias, hay mucho que hacer respecto a esta acción de Inconstitucionalidad al reglamentarla, pues debe preverse los tiempos y términos en que debe tramitarse, incluirse también la figura jurídica de la suspensión en términos semejantes a lo previsto para el juicio de amparo, pues, es claro que por estar prevista esta acción en el artículo 105 constitucional y no en el 103 o 107, del mismo ordenamiento, su ley reglamentaria debe ser distinta a la ley de amparo, pues esta última precisamente es reglamentaria de los dos preceptos citados.

Es mediante el conocimiento de los juicios de amparo y la acción de Inconstitucionalidad como el poder judicial federal, realiza la función de control constitucional con que está investido por la constitución y leyes reglamentarias. Nos es dable advertir que en atención a sus antecedentes históricos, el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad. Originariamente, las instituciones que preceden en la historia al juicio de amparo, tenía como objetivo principal, esencial y distintivo, la protección o tutela de prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron a los gobernantes, esto es, las constituciones consagraban derechos individuales y eran estos derechos los que se encargaban de proteger las instituciones creadas para tal fin, por lo que protegía parte de la constitución. Tal sucede

efectivamente en nuestra constitución, que de acuerdo al artículo 101, de la constitución federal de 1857, fracción I, del artículo 103, de la constitución de 1917, el amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sea, los derechos que la constitución les otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que por estar contenidos dentro del texto de nuestra ley fundamental, tienen el rango de constitucionales. Pues bien, en un principio las instituciones controladoras tuvieron como teleología esencial defender los derechos del hombre y garantías individuales frente al poder público, posteriormente se fueron ensanchando sus objetivos, haciendo extensiva su tutela a todo el régimen constitucional.<sup>79</sup>

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica, que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirse en un elemento jurídico de protección de todo el orden establecido por la ley fundamental y no solo de protección de las garantías individuales. Nuestro juicio de amparo, protege a todo el régimen constitucional a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, en estos términos, el amparo no se limita a lo previsto por el artículo 103 de la propia constitución, por lo que sin género de dudas, es un verdadero medio de control constitucional. En resumen, el juicio de amparo que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y de los estados, extiende su tutela a toda la constitución por medio de la garantía de legalidad ya mencionada, es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de dicho particular por un acto de autoridad, el amparo es improcedente, pero también es verdad que

---

<sup>79</sup>Burgoa. O., Ignacio. op.cit. pp. 348 y 146.

verdad que simultáneamente al preservar ese Interés, hace respetar el orden constitucional, " De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo". El juicio de amparo, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado, para obtener la observancia de la ley fundamental contra todo acto de autoridad que la viole o pretenda violarla.<sup>80</sup>

El Dr. Alfonso Noriega, difiere del criterio del Maestro Ignacio Burgoa, que acabamos de citar, pues para este autor, el primero de los mencionados, el juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la constitución, sino que está limitado expresamente a los casos consignados en el artículo 103, de la ley fundamental, es decir, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías. Por otra parte, nos explica el autor en cita, que de acuerdo con la evolución que ha tenido nuestro juicio de amparo, la violación a la constitución puede revestir dos diversas modalidades: puede ser mediate o inmediata, se viola la constitución en forma mediate, cuando no se aplica exactamente la ley en los casos judiciales, según establece el artículo 14 constitucional. La violación es inmediata, cuando se infringen, directamente las garantías individuales.<sup>81</sup>

Nuestro juicio de amparo es un sistema de defensa de la constitución de tipo jurisdiccional, el artículo 107, junto con el 103, constitucionales, constituyen las bases de nuestro juicio de amparo, mismo que se ejercita por vía de acción, puesto que debe iniciarse siempre a instancia de parte agraviada, el procedimiento de control es en forma de juicio, o bien, como dice la ley, por medio de un procedimiento, que debe de desenvolver una ley

---

<sup>80</sup>Burgoa O., Ignacio. *Ibidem*. p. 148.

<sup>81</sup>Noriega, Alfonso. *op.cil.* p. 52.

reglamentaria, precisamente de los artículos 103 y 107 mencionados, denominada ley de amparo<sup>82</sup>

De lo anterior, podemos concluir, que en nuestro sistema, el amparo es el medio de protección a la constitución por excelencia, además, consideramos acertado el criterio en el sentido de que protege a toda la constitución y no sólo lo relativo a las garantías individuales y al régimen de competencia entre autoridades federales y locales, pues aún los autores que sostienen esta última tesis, como el caso de Noriega, califican como una evolución del juicio de amparo al proteger una violación realizada en forma mediata a la constitución, tratándose de la garantía de legalidad, por lo que de todas maneras se reconoce el alcance del juicio de amparo.

No entraremos en la polémica en relación a que si la figura jurídica del amparo es un juicio o un recurso, no citaremos los interesantes criterios respecto a dicho tema, para nosotros y para los efectos de nuestro trabajo, el amparo es un juicio, pues se tramita conforme a un verdadero proceso y porque nuestra legislación lo denomina precisamente con el nombre de "juicio de amparo", tal como se menciona en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y demás relativos de la ley de amparo, por lo que se refiere al amparo llamado indirecto, en lo relativo al amparo directo, aún cuando su trámite se asemeje más a un recurso, que a un juicio, la ley también lo denomina "juicio de amparo directo", tal como consta en el título tercero, de la misma ley de amparo.

---

<sup>82</sup>Ibidem. p. 53.

## EL AMPARO DIRECTO Y EL AMPARO INDIRECTO.

En otra parte del presente tema hemos establecido la diferencia entre amparo directo y el indirecto, en esta parte reiteramos, que el DIRECTO, es el que se tramita ante los tribunales colegiados de circuito, se denomina también unistancial, por proceder en única instancia por lo general, excepto cuando se alegue la inconstitucionalidad de una ley, en ese caso procede recurso de revisión ante la corte, recurso que únicamente versará sobre la inconstitucionalidad de la ley, según lo previene la fracción V, del artículo 83 de la ley de amparo. El amparo directo además, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto a los cuáles no proceda recurso alguno por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en dichas resoluciones o durante la secuela procesal y que afecte a los intereses del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías individuales cometidas en la misma sentencia, laudo o resolución, según lo previene el artículo 158, de la Ley en cita.

El juicio de amparo directo, es un medio de control de la legalidad, propiamente dicha, pues al proteger la constitución, en lo relativo a la garantía de legalidad, protege las leyes ordinarias .

El JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el titular del ejecutivo, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados de la federación, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o por su primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso, contra cualquier acto de



autoridad, que viole las garantías individuales del particular, contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cometidos fuera o después de concluido el juicio, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca recurso o medio de defensa alguno que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto y contra leyes o actos de autoridad federal o de los estados que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y que invadan la esfera federal, respectivamente. Según lo previene el artículo 14, de la ley de amparo.

Procede ante los juzgados de distrito y también se le denomina bi instancial, en virtud de que en contra de la sentencia que en el mismo se dicta, procede el recurso de revisión ante los tribunales colegiados de circuito, cuando el acto reclamado consistió en cualquier acto de autoridad, cuando el acto reclamado consiste en una ley, reglamento o tratado, procede dicho recurso ante la Suprema Corte de Justicia. El amparo directo se tramita en forma de juicio

#### **2.4. EL CONTROL DE LA LEGALIDAD.**

Hemos dicho que la función de control constitucional que realizan los tribunales federales tiene la finalidad de proteger a la constitución y salvaguardar los derechos fundamentales en ella establecida, control que se realiza por medio del juicio de amparo, juicio constitucional que tiene como principal finalidad proteger las garantías individuales y el régimen de competencia existente entre las autoridades federales y locales, dijimos también citando al Dr. Burgoa, que el extiende su tutela a toda la constitución a través de la garantía de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la propia constitución.

Por consiguiente, la función del control constitucional, no se limita a proteger las garantías constitucionales por medio del juicio de amparo, sino que amplía esa actividad para ejercer, también a través del amparo, el denominado control de la legalidad, cuidando de la exacta aplicación de la ley al caso concreto, en términos de los previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Esta actividad del control de la legalidad, consiste en que los jueces de distrito, los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito en materia penal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de los juicios de amparos respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a la legislación secundaria, observándose que dichos tribunales revisen sentencias dictadas por jueces locales.<sup>83</sup>

## **2.5. LA FUNCIÓN JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA.**

Dijimos con antelación, que el poder judicial federal, realiza en realidad dos funciones, una de control constitucional y la otra judicial propiamente dicha, en el presente trabajo nos interesará el control constitucional únicamente. tema que explicamos en los párrafos que anteceden, sin embargo, para tener un panorama completo sobre el tema que aquí nos ocupa, que se denomina aspectos generales sobre la competencia, nos parece importante establecer, aunque de manera muy breve, el aspecto de la función judicial propiamente dicha, de los tribunales de la federación.

---

<sup>83</sup>Burgoa Ignacio. El juicio de amparo. Trigésima edición, op. cit. p. 149.

La función judicial propiamente dicha, es el que desempeñan los tribunales federales, al actuar en su papel de juzgador en las controversias en materia federal, en donde es un tribunal que resuelve conflicto entre partes, no juzga actos de autoridad, sino actos de particulares o de organismos públicos considerados como partes en un juicio, esto es, en su papel de particulares y no como autoridad, el poder judicial federal, al desempeñar la función judicial propiamente dicha, no se coloca en una relación política de poder a poder con los demás órganos, como ocurre al desempeñar la función de control constitucional, el objeto de la función judicial propiamente dicha es el de resolver un problema de derecho que se le plantea.

Entre las facultades que la constitución federal, le otorga a los tribunales de la federación en su artículo 104, figura una función que se desempeña análogamente a la que se despliega en los procesos de orden común, pues tiene por finalidad, la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que los tribunales federales se sitúen en una relación de hegemonía sobre los demás órganos del Estado y sin que pretendan establecer el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos. La función judicial propiamente dicha de los tribunales federales consiste, por ende, en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza, sin perseguir los fines mencionados, traduciéndose este ejercicio en los denominados juicios federales, esencialmente distintos del juicio de amparo y que pueden ser civiles, mercantiles, penales y administrativos, conociendo de ellos los jueces de distrito en primera instancia y los tribunales unitarios de circuito en segunda instancia.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup>Burgoa O., Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México, 1994. Ed. Porrúa, novena ed. pp. 816 y 817.

Los juicios en los que el poder judicial federal despliega su función judicial propiamente dicha, los detalla el precepto legal en cita.

El mencionado artículo 104, establece: "Corresponde a los tribunales de la federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal, que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para(sic), ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado; I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuáles conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites ... para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ella dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo; III. De aquellas en que la Federación fuese parte; IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismos que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y Consular."

Debe aclararse que cuando el precepto legal que acabamos de citar, hace referencia a los juicios civiles, se refiere también a los mercantiles, pues la legislación mercantil es de carácter federal, en dichos juicios civiles, mercantiles y penales, que hace referencia la fracción I, del artículo en mención, existe lo que se le denomina jurisdicción concurrente, que es precisamente lo que refiere la última parte de la fracción en cita, esto es, cuando las controversias sólo afecten a intereses particulares, serán también competentes para conocer de ellas los tribunales del orden común, a elección del actor, sobre la jurisdicción concurrente hemos hablado con más amplitud, al hablar de jurisdicción, en éste mismo capítulo.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia por lo que hace a la función judicial propiamente dicha, este máximo tribunal desempeña esta función en competencia originaria, esto es, en única instancia, en los casos que se refieren los artículos 105 y 106 constitucionales, que delimitan la competencia de la corte dentro del ya transcrito artículo 104 de la propia constitución, el cuál alude a los tribunales federales en general. Si se han señalado las expresiones de competencia originaria o única instancia, ha sido porque la Suprema Corte de Justicia, tratándose de la función judicial propiamente dicha, sólo bajo ese aspecto y en esa forma la realiza, pues hablando con propiedad, la tercera instancia no existe, por lo que los juicios iniciados ante los jueces de distrito concluyen con la sentencia ejecutoriada dictada por los tribunales unitarios de circuito, en caso que proceda el recurso de apelación o con la sentencia dictada por los propios Jueces de distrito, en caso de que el mencionado recurso no proceda.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup>Ibidem. p.818.

Cabe aclarar, que actualmente la corte sí conoce de los recursos de apelación que se promuevan contra resoluciones dictadas por los jueces de distrito, mediante la facultad de atracción que puede ejercer en las apelaciones que originalmente conocen los tribunales unitarios de circuito, esta situación es una novedad prevista en la reforma a la fracción III, del artículo 105 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, en vigor a partir de enero de 1995.

## **CAPITULO III**

### ***LA COMPETENCIA EN EL AMPARO A PARTIR DE LAS REFORMAS APROBADAS EN EL AÑO DE 1987 Y SU MODIFICACIÓN POR LA REFORMA DE 1994.***

La competencia de los tribunales de la federación, que conocen del amparo, fue redefinida mediante las reformas constitucionales y legales efectuadas en el año de 1987, con dichas reformas, según se aseveró, se buscaba aliviar en definitiva el rezago existente en la Suprema Corte de Justicia, y las mismas, consistieron esencialmente en una redistribución de competencias entre la corte y los tribunales colegiados, buscando convertir a nuestro máximo tribunal en un tribunal exclusivamente constitucional, cambiando la competencia que hasta entonces había tenido y dejar el control de la legalidad a los tribunales colegiados de circuito, con las mencionadas reformas se introdujo también la facultad de atracción, ambas cuestiones, reorganización de competencia de la corte y la facultad de atracción, son temas centrales del presente trabajo.

Precisamente porque los temas de nuestro trabajo, competencia de la corte y su facultad de atracción son partes de las mencionadas reformas, es por lo que juzgamos de mucha importancia tratar sobre dichas reformas, lo que a continuación haremos, estableciendo, cuáles fueron las razones para su aprobación, opiniones de juristas sobre las mismas y la forma como actualmente se distribuye la competencia en el amparo, pues tal forma de distribución de competencias en el amparo, incluyendo a la que tienen los juzgados de distrito, es la que nos da las bases para el desarrollo de nuestro tema.

Cabe aclarar que lo referente a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue regida en términos establecidos con reforma que mencionamos hasta el mes de diciembre del año próximo pasado, ya que, como ya lo mencionamos,

existe una nueva reforma sobre el particular, publicada el 31 del mes de diciembre de 1984 y que también mencionaremos en el desarrollo de este tema.

### **3.1- LAS REFORMAS DE 1987 SOBRE LA COMPETENCIA EN EL AMPARO, LAS RAZONES PARA SU APROBACIÓN Y LOS CAMBIOS QUE SUFRE AL- APROBARSE UNA NUEVA Y MUY RECIENTE REFORMA EN ESTA MATERIA**

Según se desprende del informe de labores rendido por el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Carlos del Río Rodríguez, fue el propio máximo tribunal, quien elaboró un anteproyecto, mediante una comisión que nombró el pleno, anteproyecto que después de su discusión, modificación y aprobación envió al Presidente de la República, " Junto con la expresión de las razones y fundamentos de las reformas que se proponían", el anteproyecto en cita, fue el que el ejecutivo convirtió en iniciativa para proponer importantes reformas a la constitución federal en materia de competencia en el juicio de amparo.<sup>79</sup>

Por las reformas constitucionales en materia de competencia, hubo la necesidad de reformar también la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, asimismo se promulgó una nueva ley orgánica del poder judicial de la federación, también a iniciativa del titular del ejecutivo, entonces a cargo del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

---

<sup>79</sup>Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. op.cit. p.393.



## LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1987.

La iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que venimos haciendo referencia, fue enviada por el titular del ejecutivo a la cámara de senadores el día 6 de abril de 1987, y proponía reformas, adiciones y derogaciones a la mencionada constitución, el proyecto remitido a la cámara de senadores decía lo siguiente:

"DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX AL ARTÍCULO 73, UNA FRACCIÓN I-B AL ARTÍCULO 104 Y UN PÁRRAFO FINAL A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107; QUE REFORMA EL ARTÍCULO 94, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97, EL ARTÍCULO 101, EL INCISO b) DE LA FRACCIÓN V Y LAS FRACCIONES VI, VIII Y XI DEL ARTÍCULO 107; Y QUE DEROGA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 104 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Primero.- Se adicionan la fracción XXIX-H al artículo 73, la fracción I-B al artículo 104 y un párrafo final a la fracción V, del Artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículo Segundo.- Se reforman el artículo 94, los párrafo primero y segundo del artículo 97, el artículo 101, inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI; VIII y XI del artículo 107...

Artículo Tercero.- Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I, del artículo 104 y el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup>Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, de fecha 23 de abril de 1987. p.9.

A continuación, basándonos en el mismo diario de los debates, de fecha 23 de abril de 1987, que se acaba de citar, resumiremos el contenido de las adiciones y reformas a la constitución, propuestas por el ejecutivo.

La adición al artículo 73, se refiere a una facultad del congreso general y la fracción adicionada al artículo 104, hace referencia a la función judicial propiamente dicha del poder judicial de la federación, ninguno de estos preceptos legales se refiere a la competencia jurisdiccional en el amparo.

En cambio, la adición propuesta como párrafo final de la fracción V, del artículo 107, se refiere precisamente a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según consta en el diario de los debates de la cámara de senadores de fecha 23 de abril, ya citado, dicha adición textualmente rezaba:

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten"

El artículo 94, del proyecto de reformas, confirmaba qué tribunales integraban el poder judicial de la federación, el número de ministros con los que debe estar integrado la Suprema Corte de Justicia, que en aquél entonces eran 21, el funcionamiento de la corte en pleno y en salas, se refirió asimismo sobre la publicidad de las sesiones de la corte excepto en casos excepcionales, determinaba que la competencia de los tribunales que integrarían el poder judicial federal, se regirá por las leyes y con apego a la constitución, la reforma proponía asimismo que el número y distribución de circuitos, jurisdicción territorial,

especialización por materias, fuera determinado por el pleno de la corte, determinaba los términos en que la Jurisprudencia es obligatoria, sobre la circunstancia de que la remuneración de los ministros, los magistrados y los jueces de distrito, no podrán ser disminuidos durante su encargo y la Inamovilidad de los ministros de la corte.

#### **NUEVA MODIFICACIÓN CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1994.**

Respecto al número de ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente ha variado, pero a diferencia de las reformas a que fue objeto en otra época este rubro, esto es, aumentando el número para abatir el rezago existente, esta vez ha disminuido para quedar en el número de once ministros que integran la suprema corte, la cuál seguirá funcionando en pleno y en salas, pero no hay ya ministros supemumerarios, según lo establece actualmente el artículo 94 constitucional que se acaba de reformar.<sup>81</sup>

En la misma reciente reforma al artículo 94 de la constitución federal, se prevé el surgimiento de una nueva figura, que consiste en un cuerpo colegiado denominado Consejo de la Judicatura Federal, que es un integrante más de poder judicial de la federación.

Como vimos, es la reforma constitucional efectuado en el año de 1987, vigente a partir de 1988, que previó que el pleno de la suprema corte sería quien determinaría en número y distribución de los circuitos y así se realizó durante siete años, en nuestro muy particular punto de vista, esto había sido una buena medida, pues permitir la movilidad de número de circuitos y distribución de los mismos sin tener la necesidad de reformar la Ley

---

<sup>81</sup>Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994.

para ello, sino de acuerdo a las necesidades había posibilidad de aumentar, disminuir o redistribuir los circuitos, además se consideraba el pleno de la corte como la autoridad judicial máxima al atribuirle dicha función.

Sin embargo, actualmente la situación respecto al número y distribución de circuitos ha variado, pues según las reformas constitucionales del Dr. Ernesto Zedillo, es al Consejo de la Judicatura Federal, quien es competente para determinar el número y distribución de los circuitos en que se divide el territorio nacional, sustituyendo a la suprema corte en esta actividad con el argumento de que la corte no se distraiga en actividades administrativas, pero en nuestro concepto, quita jerarquía a este alto tribunal.

El artículo 97, en el proyecto de reforma de 1987 se proponía que los magistrados y jueces de distrito, además de ser nombrados por la Suprema Corte de Justicia, duraran en su cargo seis años y de ser reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrían ser removidos de su cargo de conformidad al título cuarto de la constitución; se otorgaban facultades a la corte para formar comisiones para que se integren por alguno o algunos de sus miembros, magistrados o jueces de distrito, a fin de que investiguen la conducta de algún magistrado o juez federal, o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación a alguna garantía individual, esta reforma abarca los primeros párrafos del artículo en comento y deja las demás partes sin reforma alguna.

Pero, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, esta situación se modifica, pues fue reformado el artículo 97, para determinar que los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de

acuerdo a procedimientos que establezca la ley, durarán en el cargo seis años y con posibilidad de ser ratificados.

El artículo 101. Este artículo se proponía, en la iniciativa reformarla del año de 1987, en relación de que ningún ministro, magistrado, juez y los respectivos secretarios, podrán aceptar cargo alguno con remuneración mientras realicen la actividad judicial.

Esta situación se ratifica con las reformas aprobadas en el mes de diciembre de 1994, pero además se agrega que no podrán estos funcionarios litigar ante los tribunales de la federación dentro de dos años siguientes a su retiro del cargo.

El artículo 107, en la iniciativa, se propuso reformar su fracción III, inciso a), que se refiere al amparo directo, en el sentido de hacerlo procedente contra sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en contra de los cuáles no proceda recurso alguno por el que puedan ser modificados o revocados. Se propuso reformar también la fracción V, para dejar a los tribunales colegiados como únicos competentes para conocer del amparo directo, agregando también la procedencia de dicho amparo directo en los asuntos en materia administrativa. Se determinó la modificación de la fracción VI, para establecer que la ley de amparo señalaría el procedimiento para el trámite del amparo directo. Se estableció la modificación de la fracción VIII, para determinar en qué casos es competente la corte para conocer del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces de distrito y en qué casos son competentes los tribunales colegiados de circuito, se propuso adicionar en el inciso b), del precepto en mención la facultad de atracción de la suprema corte para conocer del recurso de revisión "que por sus características especiales así lo ameriten.", se proponía, por último, la modificación de la fracción XI, aclarándose que en los

casos de amparos directos la suspensión se pedirá ante la responsable, y la demanda de amparo también se interpondrá por conducto de éste, en los demás casos, conocerá y resolverá sobre la suspensión, los juzgados de distrito.

#### **LAS RAZONES PARA LA APROBACIÓN DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1987.**

La iniciativa que acabamos de hacer referencia, fue recibida por la Cámara de Senadores, quien lo turnó a las "Comisiones Unidas Primera de Gobernación y de Puntos Constitucionales", para su estudio y dictamen.

En la sesión del día 23 de abril de 1987, las comisiones arriba indicadas, presentaron su dictamen, pidiendo a la cámara la aprobación de dichas reformas, aseveraron haberse reunido en diversas ocasiones para cambiar impresiones sobre la iniciativa con diversos funcionarios del Poder Ejecutivo y ministros de la Suprema Corte de Justicia, quienes ampliaron ante las comisiones las razones y causas que explican en la exposición de motivos de la propia iniciativa y puntualizaron los alcances de las finalidades que con ellas se persiguen, esto lo dicen en su exposición las comisiones de referencia.<sup>82</sup>

En la misma sesión en cita, y para respaldar su solicitud de aprobación de las reformas propuestas en la iniciativa, las comisiones dijeron que el propósito central de las reformas era el de redistribuir competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, con el objeto de agilizar la tramitación de los asuntos sujetos al conocimiento de los tribunales federales y avanzar en el logro de una pronta y

---

<sup>82</sup>Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. 23 de abril de 1987. p.9.

expedita administración de justicia, los cambios que ahora se proponen, dijeron dichas comisiones, tienden a plasmar en el texto constitucional la aspiración de nuestra comunidad jurídica, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aboque de manera exclusiva a ser intérprete de la constitución y garante de su vigencia.

Las comisiones que venimos refiriéndonos, hablan también de la naturaleza jurídica del juicio de amparo en relación al control de la constitucionalidad y de la legalidad, dicen que hasta esa fecha la distribución de competencias por lo que hace a ambos controles se ha dividido en razón de la cuantía, de la naturaleza de la pena o de las particularidades jurídicas del asunto, entre la corte y los tribunales colegiados de circuito, las reformas cambia dicho criterio; con otros argumentos similares, solicitan la aprobación de las reformas, porque permiten avanzar en la mejora de nuestro sistema de justicia.

Hemos tratado algunos aspectos de los criterios que incluyeron en su exposición de motivos las comisiones encargadas de estudiar el proyecto de reformas propuesto, porque en nuestro concepto representan una de las razones para la aprobación del proyecto.

La Iniciativa que venimos haciendo referencia se le dio primera lectura en la misma sesión de la cámara de senadores, del día 23 de abril de 1987, y en la sesión siguiente, de fecha 24 de abril del mismo año, se discutió el proyecto en lo general.

En efecto, los senadores que hicieron el uso de la palabra en la tribuna y que estuvieron a favor del proyecto, destacaron la relevancia de la reforma propuesta, recalcaron el rezago existente en la Suprema Corte de Justicia, proponiendo la aprobación de la iniciativa para aliviar tal rezago, destacaron la importancia de que el máximo tribunal

de la República se encargara de cuestiones de constitucionalidad y los tribunales colegiados de circuito de las cuestiones de legalidad, pues dicha situación quitaría asuntos a la corte, teniendo este más tiempo para el estudio y solución de asuntos referentes a violaciones directas a la constitución, o lo que se denomina control de la constitucionalidad, consideraron como un aspecto positivo el establecimiento de la facultad de atracción.

La iniciativa de referencia, fue aprobada en la misma sesión del 24 de abril de 1987, sin que se discutiera en lo particular, pues no hubo legisladores en la lista de oradores, la aprobación fue por 51 votos a favor, ordenándose en dicha fecha enviar el proyecto de decreto a la cámara de diputados, para su discusión y en su caso aprobación.<sup>83</sup>

Ante la cámara de diputados, fue recibida la minuta de proyecto en su sesión del 24 de abril del mismo año de 1987, y fue turnada a la comisión de Justicia, dicha comisión presentó su dictamen de primera lectura, en la sesión del día 27 de abril de dicho año, en donde solicitaba la aprobación del proyecto, con argumentos que consideramos, son parte de los motivos para su aprobación, argumentos, tales como los siguientes:

Este proyecto que habrá de analizar en constituyente permanente es parte fundamental de la reforma judicial, que dentro del mejoramiento de la administración judicial han venido realizando los poderes de la unión, en base a las aspiraciones y requerimientos de la población, recogidos en consultas Nacionales. Tal como lo ha señalado la H. legisladora, el propósito fundamental de la iniciativa que nos ocupa es el de redefinir competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito. Según acontece hasta ahora, alega la comisión, la distribución de competencia entre la

---

<sup>83</sup>Diario de los Debates. Cámara de Senadores. 24 de abril de 1987. p.9.



suprema corte de justicia y los tribunales colegiados de circuito se basa en la cuantía del negocio, o en la naturaleza de la pena.<sup>84</sup>

En la sesión del 28 de abril del referido año de 1987, fue discutido en lo general y en lo particular las reformas propuestas por la cámara revisora, pero en el proceso de discusión sí hubo algunos puntos objetados por los legisladores, como los términos que se establecía la facultad de atracción y la circunstancia de que se estableciera por el término de seis años el nombramiento de los magistrados y jueces federales, porque alegaron los legisladores, de partidos de oposición todos ellos, la facultad de atracción se establecía en términos ambiguos y el nombramiento se hacía coincidir con los nombramientos sexenales; sin embargo los diputados que respaldaron que las reformas quedaran tal como estaba en la iniciativa, fueron mayoría.<sup>85</sup>

Los argumentos que hicieron valer los que estaban a favor de la iniciativa fueron similares a los criterios vertidos en la exposición de motivos de la iniciativa y la exposición que hizo valer la comisión de justicia que estudió el proyecto, los artículos que no fueron aprobados en lo general fueron los numerales 94, 104 y 107, precisamente, los cuáles se discutieron en lo particular, pero como ya se dijo, fueron mayoría los diputados a favor de la iniciativa, no se admitieron los cambios propuestos por los diputados que objetaron dichos artículos. Razón por la que en la misma sesión del 28 de abril se aprobó la reforma en términos de la iniciativa propuesta por el ejecutivo.<sup>86</sup> Se ordenó su publicación y entró en vigor el día 15 de enero de 1988.

---

<sup>84</sup>Diario de los Debates. Cámara de Diputados. 27 de abril de 1987. p.4.

<sup>85</sup>Ibidem pp. 2-39.

<sup>86</sup>Ibidem.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
SALA DE LA SUPLENTE

#### LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.

Toda vez de que fue reformado el artículo 107 constitucional, se hizo indispensable las reformas pertinentes a su ley reglamentaria, y así lo hizo ver el ejecutivo en la exposición de motivos de la iniciativa que envió a la cámara de senadores y que fue recibida en la sesión del 13 de noviembre de 1987, de dicha cámara, fue tomada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos.

La iniciativa para reformar la ley de amparo se presentó dividida en cuatro apartados fundamentales. En el primer apartado se advierte la conveniencia de modificar todas las disposiciones que aluden a resoluciones de carácter definitivo, a fin de incluir entre ellas las que ponen fin al procedimiento, sin constituir sentencias definitivas o laudos. En el segundo apartado se propusieron aquellos cambios necesarios para adecuar la ley de amparo a las reformas constitucionales en materia de distribución de competencia, se propuso asimismo reformar los preceptos, para el efecto de que proceda el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en los casos de amparos contra leyes, de manera expresa se le da competencia a los juzgados de distrito para conocer de los amparos contra leyes, se regula dentro de este mismo apartado el establecimiento de la facultad de atracción, se regula sobre la jurisprudencia.<sup>87</sup>

En el tercer apartado se propuso la conveniencia de adoptar una expresión de carácter general, mencionando a las diversas autoridades judiciales como "tribunales

---

<sup>87</sup>Diario de los debates. Cámara de Senadores. 8 diciembre 1987.p.25.

judiciales, administrativo o del trabajo<sup>88</sup>. Y, finalmente dentro del cuarto apartado, se propuso adoplar algunas reformas y adiciones producto de estudios previos hechos por la suprema corte de justicia, por el ejecutivo, por la procuraduría general de la república y por algunos juristas. Así por ejemplo, las personas morales oficiales quedan exentas de otorgar garantías exigibles en la ley de amparo, se ampliaron las facultades de las personas autorizadas para oír notificaciones, se dispuso que para el caso de desconocerse el domicilio del tercero perjudicado, se aplicara el código federal de procedimientos civiles en todo lo relativo a notificaciones, se prevé ya el caso de reposición de autos, se autoriza la adhesión de las partes al recurso de revisión interpuesto por algunas de las partes, se prevé que las garantías podrán otorgarse por cualquiera de las formas previstas por la ley.<sup>88</sup>

Concretamente, los artículos de la ley de amparo reformados, fueron: los siguientes: 4°, 11, 22 fracción III, primer párrafo, 28 fracción I, 29 primer párrafo y fracción I, 30 fracciones I y II, 35, 44, 47, 49, 56, 73 fracciones VI, VII, XIII Y XV, 74 fracción I, 81, 83 fracción I, II, III y V, 84 fracción I, 85 primer párrafo, 88 primer párrafo, 92,93, 94, 95 fracciones II; VIII y IX, 99 segundo, tercero, y cuarto párrafos, 103, 106 primer párrafo, 114 fracción I, 116 fracción III, 129, 135, 149 primero y cuarto párrafos, la denominación del Título Tercero, 158, 159 fracción X, 161 primer párrafo, 163, 165, 166 fracciones IV y V, . 167, 168 primer párrafo, 114 fracción I, 169 primer párrafo, 169 primero y segundo párrafos, 170, 172, 173, 174 primer párrafo, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185 primer párrafo, la denominación de Título Cuarto, 192, 193,195, 196 y 197.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup>ibidem. p. 26.

<sup>89</sup>ibidem. p.28.

El texto original de la iniciativa presentada ante la cámara de senadores por el ejecutivo, fue modificado por las comisiones encargadas de su estudio y dictamen, dijeron que la modificación fue para darle mayor precisión y aclarar algunos artículos de la iniciativa, no entraremos al análisis de las modificaciones hechas por la cámara de senadores, pues nos ampliaríamos mucho, dichas modificaciones se encuentran impresas en el Diario de los Debates de fecha 8 de diciembre de 1987, y aquí sólo mencionaremos que la iniciativa, con las modificaciones que introdujo en ella la comisión unida de justicia y segunda sección de la de estudios legislativos, fue aprobada sin discusión en lo general, ni en lo particular, por la cámara de senadores en la sesión del día 11 de diciembre del referido año de 1987. Ordenándose pasar dicha iniciativa a la cámara de diputados.

La cámara de diputados recibió, discutió y aprobó la mencionada iniciativa de reformas a la Ley de amparo en la sesión del día 21 de diciembre del propio 1987, ordenándose su remisión al ejecutivo para su publicación el 5 de enero de 1988, entraron en vigor las referidas reformas el 15 del mismo mes y año.

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Simultáneamente a las reformas propuestas a para la ley de amparo, en la sesión del 13 de noviembre de 1987, fue recibida en la cámara de diputados la iniciativa de una nueva ley orgánica del poder judicial de la federación, la cuál fue discutida en las mismas sesiones que la ley de amparo.

Al enviar esta iniciativa de ley a la cámara de senadores, el entonces titular del ejecutivo, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, dijo que se hacía la propuesta a efecto de que pudiera tener eficacia y vigencia las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la Unión, la presente iniciativa, dijo, propone una nueva ley orgánica del poder judicial de la federación, que ajuste sus disposiciones a los nuevos mandatos constitucionales y que preserve las disposiciones de la ley vigente en la medida de lo posible, para facilitar el inicio de la nueva etapa de la administración de justicia federal.<sup>90</sup>

La ley orgánica del poder judicial de la federación, justificó el ejecutivo, fue publicado el 10 de enero de 1936 y su texto ha sido reformado en 23 ocasiones, lo que ha ocasionado la necesidad de incluir artículos adicionales en su texto y derogar otros, por lo que actualmente presenta una imagen de inadecuada técnica legislativa. En la nueva Ley que se propone, se conserva la estructura y disposiciones de la Ley vigente, en todo aquello que no era indispensable modificar con motivo de la reforma constitucional, pero da una numeración progresiva y sin artículos adicionales.<sup>91</sup>

La iniciativa de ley de referencia, fue aprobada por la cámara de senadores, sin discusión, en la sesión del viernes 11 de diciembre de 1987, con la modificación que las comisiones dictaminadoras propusieron en el sentido de cambiar el texto del artículo 10, que establecía la creación del Instituto de especialización judicial y este ya existía, y modificaciones de forma menores.

---

<sup>90</sup>Diario de los Debates. Cámara de Senadores. 13 noviembre de 1987. p.3.

<sup>91</sup>Ibidem pp. 3 y 4.

Con las modificaciones y adiciones propuestas por la cámara de senadores y las que las propias comisiones de la cámara de diputados propusieron, sin variar la esencia de la iniciativa, fue aprobada por ésta última cámara el 21 de diciembre de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988 y entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

Al inicio de la administración actual del Dr. Ernesto Zedillo, fue propuesta la primera reforma a dicha ley orgánica, en virtud de la reforma constitucional sobre el poder judicial de la federación, modificándose esencialmente en lo referente al número de ministros de la corte, competencia de pleno y de las salas, establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal, competencia de los tribunales unitarios de circuito para conocer del amparo, estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero del presente año de 1995.

### **3.2. ALGUNAS OPINIONES DE JURISTAS SOBRE LAS REFORMAS EN MATERIA DE COMPETENCIA EN EL AMPARO REALIZADAS EN EL AÑO DE 1987.**

Al entrar en vigor las reformas sobre la competencia en el amparo, fue tema muy controvertido por destacados juristas, dichas opiniones se dieron en desplegados periodísticos, entrevistas y conferencias, y fueron de muy diversa índole, en este apartado recogeremos algunos extractos de dichas opiniones.

Se consideró importante incluir tales opiniones; como en el caso del entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia Lic. Carlos del Río Rodríguez, quien defendió las reformas, el Dr. Ignacio Burgoa, quien manifestó severas críticas sobre algunos aspectos

de la reforma en mención; porque constituyen bases sólidas de las ideas que en la parte final de este trabajo expresaremos, naturalmente combinadas con un criterio personal llegado por la vivencia en el medio jurídico y por el análisis de las reformas y cada una de las opiniones leídas, pero sin pretender en ningún momento negar el crédito a los juristas que han expresado su opinión de crítica o respaldo a las reformas o a algunos aspectos de las mismas.

En este orden de ideas, debemos manifestar que en realidad hubo críticas a la forma en que fueron planteadas algunos aspectos de las reformas desde que estas fueron discutidas en el congreso de la unión, mismas que también mencionaremos en este subcapítulo de nuestro trabajo.

#### **OPINIONES EN EL SENADO DURANTE LA DISCUSIÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS EN EL AÑO 1987.**

El senador Agustín Téllez Cruces, ex-presidente de la Suprema Corte de Justicia, al respaldar las reformas de las que hemos venido hablando, manifestó que "El Poder Judicial de la Federación, al que se le ha confiado en última y definitiva instancia, la custodia del respeto y cumplimiento de la Constitución y de las leyes que de ella emanan, se ha visto asediado por el creciente número de demandas.", a la función de mantener el orden constitucional, se agrega la del control de la legalidad, este legislador manifestó que el problema del cúmulo de asuntos y como consecuencia el rezago de los asuntos ante la Suprema Corte de Justicia, originaron que al correr del tiempo se hiciera nugatoria la impartición de justicia en beneficio de los arbitrarios de la ley y de la carta magna, y se dio

causa también para que algunos juristas expresaran su opinión en el sentido de desaparecer la garantía de legalidad, y otros proponen la creación de más tribunales.<sup>92</sup>

Toda la opinión de este jurista, la basó en la exposición de motivos de la iniciativa, sostiene que la redistribución de competencias alivia el rezago existente en la corte, y sostuvo que entre las reformas de mayor significación se encontraba la llamada facultad de atracción. analizó el papel que la reforma le da al procurador general de la república, manifestando que en el caso del ejercicio de la facultad de atracción a favor de la corte y a petición del procurador que se proponía en la reforma, este último no actúa en calidad de parte, sino en defensa de los intereses de la Nación, rebatiendo así los criterios de algunos legisladores que proponían que la facultad de atracción propuesta en la reforma, pudieran también las demás partes solicitarla.<sup>93</sup>

El Diputado Gerardo Unzueta Lorenzana, criticó la circunstancia de que la exposición de motivos le atribuyera las reformas como una forma mágica que solucionara el problema del rezago en definitiva, manifestó que las reformas aún no había probado su efectividad, pero aseveró asimismo que éstas eran importantes para la administración de la justicia.<sup>94</sup>

Este legislador emitió críticas especialmente en la modificación en cuanto a la duración de seis años, y no cuatro como estaba, para la ratificación de funcionarios judiciales para su inamovilidad, dijo que dicha propuesta no estaba debidamente fundado, dijo que lo que sí estaba fundamentado es que se hacía coincidir dicho términos con los

---

<sup>92</sup>Diario de los Debates. 24 de abril de 1987. p.3. C. Senadores.

<sup>93</sup>Idem.

<sup>94</sup>Diario de los Debates. Cámara de Diputados. 28 de abril de 1987. p. 15.



cambios de la administración pública, especialmente en la relación del ejecutivo, y que estos sean determinantes para la ratificación de dichos funcionarios.<sup>95</sup>

En el mismo diario de los debates que se acaba de citar, se puede apreciar, que como un aspecto muy importante para los efectos de nuestro tema, este legislador hizo ver que por lo que se refiere a la facultad de atracción, la propuesta para su introducción en la ley era muy ambiguo, no estaba suficientemente preciso, y que, en opinión de este diputado, se prestaba al establecimiento de atribuciones que no necesariamente repercutirían en la adecuada administración de justicia.

#### **OPINIÓN DEL DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.**

Muy severas, pero en el caso de la facultad de atracción muy fundadas, fueron las críticas que emitió el Dr. Ignacio Burgoa sobre las reformas que venimos aludiendo, varias fueron las que escuchamos los que en aquél entonces éramos alumnos de la facultad de derecho, de manera directa, pero nos llama la atención los desplegados periodísticos que salieron en la época de las reformas de referencia, tal es el caso del publicado en el periódico excelsior, el 21 de junio de 1989, titulado "Deterioro de la Suprema Corte", en el que comentaba los siguientes aspectos:

"El otrora máximo tribunal de México ha dejado de serlo. Su actuación en la vida jurídica del país se ha menoscabado. Sus facultades se encuentran mulladas. De su órbita competencial ha egresado la inmensa mayoría de los asuntos judiciales que se ventilan y dirimen mediante el juicio de amparo. Su injerencia en ellos se ha desplazado hacia

---

<sup>95</sup>Ibidem. pp. 15 y 16.

cuarenta y seis Tribunales Colegiados de Circuito que jurisdiccionalmente actúan como 'pequeñas supremas cortes' en toda la República. El número de dichos tribunales ha fragmentado el Poder Judicial de la Federación. Las atribuciones que tienen para establecer jurisprudencia han propiciado la anarquía y el caos en tan importante función jurídica<sup>96</sup>

Sigue diciendo el eminente jurista en cita: "Tales ominosos fenómenos y las múltiples consecuencias que de ella se derivan, provienen de las últimas reformas constitucionales y legales introducidas a la estructura normativa del amparo, las cuales, lejos de mejorar nuestra institución de control, la han puesto en grave riesgo de no cumplir sus elevados objetivos en beneficio de la justicia federal. El proyecto respectivo fue paradójicamente elaborado por los mismos ministros de la Corte... la comisión redactora respectiva se integró por los ministros Manuel Gutiérrez de Velasco y Carlos de Silva Nava y el doctor Héctor Fix Zamudio, así como por el mismo Licenciado del Río."<sup>97</sup>

En el mismo artículo de referencia, el Dr. Burgoa, después de explicar que las reformas fueron al artículo 107 constitucional y a la ley de amparo, las fecha que se aprobaron y que entraron en vigor, manifiesta que: "Lo que mas negativamente se destaca de ellas versa sobre los siguientes puntos: a) segregación de la suprema corte del control de la legalidad, b) establecimiento en favor de ella de una vaga e imprecisa 'facultad de atracción' y c) potestad irrestricta para los Tribunales Colegiados de Circuito de sentar jurisprudencia y de desentenderse de la sustentada por la propia Corte hasta antes de la fecha últimamente señalada."<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup>Diario Excelsior. 21 de junio de 1989. Desplegado Dr. Ignacio Burgoa Orihuela.

<sup>97</sup>Idem.

<sup>98</sup>Idem.

Este autor, funda su crítica sobre el primer inciso, en el hecho de que históricamente ha sido la Suprema Corte de Justicia, quien ha desempeñado las dos funciones, tanto del control de la legalidad, como el de la constitucionalidad por medio de la institución de amparo, al segregarle a la corte el conocimiento del control de la legalidad, se impide que este máximo tribunal conozca con exhaustividad el amparo, por lo que su injerencia en él resulta incompleta o parcializada a diferencia de lo que ocurría hasta antes de las reformas en que compartía el control de la legalidad con los tribunales colegiados, con las reformas se crean muchas pequeñas supremas cortes.

La crítica que hace al establecimiento de la facultad de atracción, la funda en la forma tan imprecisa que fue establecida en la ley, pero de esta crítica hablaremos en el capítulo correspondiente a dicho tema del presente trabajo. Y, en cuanto a la facultad de los tribunales colegiados de circuito para establecer jurisprudencias, este jurista nos dice que pueden originarse tesis contradictorias por la cantidad de dichos tribunales.

#### **OPINIÓN DEL LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.**

En el mismo periódico "Excélsior", pero en su edición número 26,585, del martes tres de abril de 1990, segunda parte de su sección "A", el Jurista Carlos del Río Rodríguez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, expresa su opinión sobre las reformas en estudio, de la manera siguiente:

"A 25 meses de que entraran en vigor las reformas a la constitución y a la ley de amparo, ¿ cuál ha sido el resultado de dichas reformas?. Es indudable que todo sistema nuevo presenta problemas para su debida implantación. El nuevo reparto de competencias

entre los tribunales colegiados de circuito y la suprema corte, no es una excepción. El constituyente permanente y, en especial, la Suprema Corte de Justicia, han sido objeto de las críticas más variadas y disímolas. Vamos a referirnos en primer término, a algunas de esas críticas<sup>99</sup>.

a) Se ha dicho, con insistencia, que la suprema corte ha abandonado su papel de interprete último y definitivo de las leyes y controversias.

Es cierto, parcialmente. La suprema corte ya no decidirá en definitiva, hasta el asunto más intrascendente que se halla en el país, no importa de donde o quien lo promueva. Ahora sólo resuelve los asuntos de mayor trascendencia, como son el determinar si las leyes federales o estatales son constitucionales; las contradicciones que se susciten entre fallos de diferentes tribunales colegiados de circuito; o, en su caso, si un amparo es de tal entidad o trascendencia, que la suprema corte deba ejercer su facultad de atracción para abocarse al conocimiento del asunto." hasta aquí la cita textual del Jurista, a continuación resumiremos otros puntos del artículo periodístico en comento.<sup>100</sup>

El jurista asevera, que aún así, las salas de la Suprema Corte de Justicia recibieron durante 1988, 5,082 asuntos y durante 1989, 5,632 negocios, si aún se conservara la competencia de la corte existente en 1952 o 1969, no podría con la carga de trabajo y entonces sí el rezago sería criticable.<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup>Diario Excelsior. 3 de abril de 1990. Sección "A", segunda parte. edición 26, 585.

<sup>100</sup>Idem.

<sup>101</sup>Idem.

b) Se afirma con insistencia, que el nuevo reparto de competencias ha generado un cúmulo de fallos contradictorios, sobre la misma materia o en asuntos idénticos. Confieso, dice el jurista, desconocer tales contradicciones, pues los mismos maestros y litigantes que hacen dichas críticas no se han referido a asuntos concretos.<sup>102</sup>

Además la corte está haciendo uso de los instrumentos de la ciencia moderna, como las computadoras y faxes, para descubrir las contradicciones, denunciarlas y fijar el criterio que debe prevalecer.<sup>103</sup>

c) Algunos litigantes dicen que los magistrados de circuito son presionados por los gobernadores y que en ocasiones acceden a las peticiones de los ejecutivos locales tampoco conozco un caso real y efectivo en que eso haya ocurrido, invito, dice el ex-ministro, a todos a denunciar dichos hechos.<sup>104</sup>

Los aspectos mas importantes de la reforma, dice el jurista en cita, consisten esencialmente en los siguientes: En primer término, se ha acercado la justicia federal a todos los mexicanos, sin importar donde radican, hay en la actualidad 21 circuitos, de manera que quitando al Distrito Federal, existen tribunales unitarios y colegiados, en veinte ciudades del país. La justicia federal, ahora sí cumple el postulado del artículo 17 constitucional de ser pronta y expedita. La suprema corte, sin tener que desempeñar funciones de tribunal revisor o de tribunal de casación de todos los asuntos que existen en el país, pronto estará al corriente y está cumpliendo cabalmente con su alta función de ser el máximo interprete de la constitución.

---

<sup>102</sup>Idem.

<sup>103</sup>Idem.

<sup>104</sup>Idem.

En nuestra opinión, basada en los resultados que se han dado después de aplicar las reformas entradas en vigor en 1988 durante siete años, en lo general la redistribución de competencia entre los tribunales colegiados y la suprema corte ha resultado positiva, con excepción del establecimiento de la facultad de atracción.

En efecto, en la exposición de motivos de la última reforma enviada por el Dr. Zedillo a los Legisladores, entre otras cosas se expresa que el rezago de la Suprema Corte de Justicia ya es nula, nosotros pensamos que es como resultado de las reformas efectuadas en el año de 1987, en vigor a partir de 1988.

### **3.3. LA COMPETENCIA ACTUAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE AMPARO.**

Los jueces de distrito, son competentes para conocer del amparo indirecto o bi-Instancial, se llama de dicha manera el amparo, porque una vez que se interpone ante los jueces de distrito, el tribunal colegiado o la Suprema Corte de Justicia, según el caso, conoce de ellos de manera indirecta, mediante el recurso de revisión, y tales amparos tienen dos instancias, una la que se tramita hasta la sentencia ante los jueces de distrito y otra, la que se inicia una vez dictada la sentencia, por medio del recurso de revisión que le toca conocer la corte o los tribunales colegiados en la esfera de sus competencias.<sup>105</sup>

Con la reforma constitucional propuesta por el Dr. Zedillo, sobre el Poder Judicial de la Federación que entraron en vigor en enero de este año, se establece en la fracción XII,

---

<sup>105</sup>Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes, México, 1991, Ed. Porrúa.

del artículo 107 constitucional, la competencia del tribunal unitario de circuito para conocer del amparo cuando la violación se cometa a las garantías consagradas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales, dicho tribunal no tenía el control de la constitucionalidad hasta antes de estas reformas, sino únicamente la función judicial proplamente dicha y la referida fracción XII, del artículo 107, únicamente preveía la competencia del superior jerárquico que cometiera la violación o el juez de distrito en los casos de violación a garantías del orden penal.

Sobre esta modificación de competencia en el amparo, creemos que dentro de lo cuestionables que representan en lo general, para nosotros, las últimas reformas sobre el poder judicial de la federación, el darle competencia al tribunal unitario de circuito para conocer del amparo, no fue mala idea, pues ayuda a descargar el trabajo a los juzgados de distrito, además aumenta el ámbito competencial de tribunal unitario, ya que en nuestro concepto era poca su actividad, claro, el beneficio se dará, siempre y cuando se cuide el aspecto de la preparación de sus integrantes, pues deben, aún cuando antes no lo tramitaban, tener conocimientos bastos en el trámite y resolución de los juicios de amparo, más aún tratándose en materia penal, en donde cuando se interpone un amparo se pone en juego valores altísimos, como la libertad.

El fundamento constitucional para la competencia de los juzgados de distrito y los tribunales unitarios, es el artículo 107, fracciones VII y XII, que determinan:

"ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera del juicio o después de concluido o que afecten personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará el informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y en otro caso..."

En estas condiciones, el amparo indirecto se tramita ante el juez de distrito y ante el tribunal unitario de circuito o superior del tribunal que cometa la violación tratándose de la materia penal, según corresponda, en forma de proceso, en el que una vez presentada la demanda y no existe motivo de improcedencia o irregularidad en la demanda, el juez de distrito la admitirá señalando una audiencia constitucional y ordenando la notificación a las demás partes. esto es, al ministerio público, al tercero perjudicado y pidiendo a la autoridad responsable el respectivo informe justificado. Y, en su caso abrirá el incidente de suspensión respectivo, a petición de parte o de oficio, según corresponda, por cuerda separada y por duplicado en el que decidirá sobre la suspensión provisional y solicitará a la responsable el informe previo, señalando asimismo fecha para una audiencia incidental. En la audiencia incidental se decidirá sobre la suspensión y en la constitucional se aportarán pruebas y se dictará la sentencia sobre el fondo del asunto. aunque en la práctica la sentencia normalmente se dicta después de llevado acabo la audiencia constitucional y no en la misma fecha en que ésta se celebra.



El procedimiento de amparo indirecto descrito a grandes rasgos en el párrafo que antecede, se encuentra debidamente detallado en los artículos 122, 123, 124, 125, 131, 142, 145, 147, 151, y demás relativos de la ley de amparo.

#### **DE LOS ACTOS MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 114, de la ley de amparo, establece qué actos son materia de amparo ante los jueces de distrito, al determinar que:

El amparo se pedirá ante el juez de distrito, contra leyes federales o locales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el artículo 89, fracción 1, de la constitución federal; reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados u otros reglamentos decretos o acuerdos de observancia general, que con su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación cause perjuicio al quejoso. Esto es el juez de distrito es competente para conocer del amparo contra leyes, mismos que en segunda instancia se tramitan ante la Corte contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Contra actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluido éste. Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecte a persona extraña a él, siempre y cuando la legislación ordinaria no establezca algún recurso o medio de defensa para modificar o revocar el acto reclamado, siempre que no se trate del juicio de tercería. Contra leyes actos de autoridad

Federal o local, en los casos previstos por las fracciones II y III, del artículo I, de la ley de amparo, esto último se refiere al denominado amparo soberanía.

#### **LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES DE DISTRITO.**

Cada juez de distrito tiene designada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción, que como ya lo mencionamos, antes determinaba el pleno de la corte y que actualmente está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal, se consigna en el artículo 100 de la constitución federal vigente, es un cuerpo colegiado integrado por siete miembros, el presidente de dicho consejo lo será el mismo presidente de la Suprema Corte de Justicia, habrá en dicho consejo un magistrado de los tribunales colegiados de circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de circuito, así como dos consejeros designados por el senado de la República y uno por el Presidente de la República.

Este consejo funcionará en pleno o en comisiones y es el pleno quien tiene facultades para designar, adscribir y remover a los magistrados y jueces de distrito.

Según el acuerdo 1/1994, del tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha primero de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y año, actualmente el territorio de la República se divide en veintitrés circuitos, comprendiendo en algunos casos un sólo estado por circuito y en otros, varios estados por cada circuito, el Distrito Federal integra el primer circuito, con

treinta juzgados de distrito con residencia en la Ciudad de México, y el Estado de México, el segundo, con 9 juzgados de distrito, distribuidos en diferentes municipios, En Guadalajara hay 25 juzgados de distrito, 14 con sede en Jalisco y 11 distribuidos en otras partes, y así en toda la república Mexicana existen juzgados de distrito.

La competencia territorial la regula el artículo 36, de la Ley de Amparo,<sup>106</sup> que determina que cuando sean competente el juez de distrito para conocer de los amparos, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones son competentes . Cuando el acto reclamado no requiera jurisdicción material, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada.

#### **COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO ATENDIENDO A LA AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO.**

"El artículo 42 de la Ley de Amparo, fija la competencia de los jueces de Distrito, atendiendo a la autoridad que emitió el acto,"<sup>107</sup> Este precepto legal establece que es competente para conocer del amparo que se promueva en contra actos de los jueces de distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiese, o en su defecto el más inmediato dentro de la jurisdicción del tribunal colegiado de circuito a que pertenezca dicho juez. Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un tribunal unitario de

---

<sup>106</sup>Polo Bernal Efraín op. cit. p. 64.

<sup>107</sup>ibidem. p.65.

circuito, es competente el juez de distrito, que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más cerca de la residencia de aquél.

#### **3.4. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE AMPARO.**

Los tribunales colegiados de circuito se componen por tres magistrados, de un secretario de acuerdos, y del número de secretarios, actuarios, y empleados que determine el presupuesto, cada tribunal nombrará un presidente que durará en el cargo un año y podrá ser reelecto, sus decisiones serán tomadas por votación entre los magistrados, podrán ser por unanimidad o por mayoría.

La competencia de los tribunales colegiados de circuito, abarca dos tipos procedimentales de amparo, el indirecto o bi-instancial, por medio del recurso de revisión, amparo que como ya lo indicamos, conocen los jueces de distrito en primera instancia; y, el directo o uni-instancial, amparo que se somete al conocimiento de dichos tribunales de manera directa. Competencia ésta que puede ser alterada por el ejercicio de la facultad de atracción de la que hablaremos más adelante.<sup>108</sup>

El fundamento constitucional para la competencia de los tribunales colegiados de circuito lo es el artículo 107, constitucional, fracciones V, VI y VIII último párrafo que establecen:

---

<sup>108</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 396.

"Todas la controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios de orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado.

...

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito, ... , para dictar sus respectivas resoluciones;

...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, o Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá ..."

Los Tribunales Colegiados de Circuito, en todos los casos no previstos para el conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

#### **COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

La división territorial para la distribución de competencia de los tribunales colegiados de circuito actualmente también está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, según lo establece el reformado artículo 100 constitucional.

En el mes de octubre de 1994, el territorio de la República se dividió en veintitrés circuitos, según el acuerdo 1/94, de fecha primero de febrero de este mismo año, en los cuáles existe un total de 85 tribunales colegiados de circuito, distribuidos en las principales

ciudades del País, como ejemplo señalamos que el primer circuito lo comprende únicamente la Ciudad de México, Distrito Federal y en él existen 28 tribunales colegiados, el segundo circuito abarca seis distritos judiciales del estado de México, existiendo un total de cuatro tribunales colegiados de circuito en total en este circuito, con residencia en Toluca, capital de dicho estado, el tercer circuito comprende varios distritos judiciales del estado de Jalisco, hay cuatro tribunales colegiados en ese distrito, con residencia en la capital, Ciudad de Guadalajara; el sexto circuito que comprende Puebla y Tlaxcala y séptimo, que comprende parte de Veracruz, también tienen cuatro tribunales colegiados cada uno, y así, los demás circuitos tienen 3, 2 y 1 tribunal colegiado cada uno.

Esta división de circuitos puede en breve sufrir cambios, pues en el mes de enero de 1995 entró en vigor la reforma constitucional propuesta por el Presidente Zedillo, después de que estuvo cerrada la Suprema Corte por casi un mes, se están analizando los nombramientos de los ministros, quienes una vez nombrados elegirán a su presidente, quien será el mismo del Consejo de la Judicatura Federal, que integrado, será el competente para dividir los circuitos, dar competencia territorial y en su caso, la especialización por materia, por lo que en uso de sus facultades y para justificar su integración, este consejo puede modificar la división actual de circuitos.

Los tribunales colegiados son competentes para conocer de los asuntos comprendidos dentro del circuito a que pertenecen, conforme a la división territorial referida de acuerdo a su especialización por materia, el segundo párrafo del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina que cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados, con residencia en un sólo lugar,

que no tengan jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, su competencia se registrará por turno, mediante una oficialía común de partes.

#### **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.**

Como ya lo mencionamos, los tribunales en estudio llenen competencia para intervenir en los amparos bi-intanciales, precisamente en la segunda instancia, por medio del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia dictada en el amparo por los jueces de distrito.

Lo anterior se da en los casos en que el amparo respectivo no se hubiesen reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos a leyes locales expedidos por lo gobernadores de los estados, ni tampoco la acción constitucional se hubiese basado en la interferencia competencial de los tribunales federales hacia los locales o viceversa, por consiguiente, acorde con este criterio excluyente, dichos tribunales conocen del recurso de revisión de los juicios de amparo indirecto, sobre cualquier materia, (administrativa, laboral, penal, civil, mercantil y agraria), con toda independencia de cualquier modalidad específica proveniente de la cuantía y de la índole de los sujetos procesales.<sup>109</sup>

Fue precisamente con las reformas de 1987 en materia de competencia de los tribunales en el amparo, de las que ya nos referimos, que se amplió la competencia de los

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 397.



Tribunales en estudio, pues actualmente, con las excepciones que hemos mencionado en el párrafo que antecede, son competentes para conocer de todas las revisiones que se interpongan contra sentencias dictadas en el amparo indirecto por los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito.

a Ley de Amparo determina el procedimiento para el trámite del recurso de revisión ante los tribunales colegiados de circuito, en sus artículos 86, 87 88 y demás relativos, que en síntesis a continuación indicaremos:

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito o tribunal unitario de circuito, el término para la interposición del recurso será de diez días hábiles contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, la autoridad responsable sólo podrá interponer el recurso contra las sentencias que afecten directamente al acto que de ella se haya reclamado.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cauce la resolución impugnada, con dicho escrito se exhibirá una copia del mismo escrito de expresión de agravios para el expediente de amparo y una para cada una de las demás partes, recibidas dichas copias y el escrito de referencia, el juez de distrito que haya dictado la sentencia recurrida, remitirá dentro del término de veinticuatro horas, el expediente original de amparo, el original del escrito de expresión de agravios y las copias correspondientes ante el tribunal colegiado competente para la substanciación del recurso.

Admitido el recurso de revisión por el tribunal colegiado de circuito que corresponda, y notificado el ministerio público, es el propio tribunal que resuelve el recurso en el término de quince días, según lo determina el artículo 90 de la ley de amparo.

#### **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO O UNI-INTANCIAL.**

Es mediante el amparo directo que los tribunales colegiados de circuito ejercen el control de la legalidad, dimos ya los fundamentos constitucionales de la competencia de dichos tribunales para conocer de este tipo de amparos, estableceremos ahora algunos aspectos del juicio de amparo en estudio y a grandes rasgos el procedimiento mediante el cuál se tramitan.

El artículo 158, de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que el juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, y procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, y sea que la violación se cometa durante el procedimiento y que deje sin defensa al quejoso trascendiendo al resultado del fallo o que se cometa en la propia resolución o por violaciones de garantías que se cometa en la resolución.

El propio precepto en cita, señala que el amparo directo sólo será procedente cuando la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable; cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no

hayan sido objeto de juicio o cuando no las comprendan todas por negligencia o negación expresa.

El trámite del juicio de amparo directo consiste en presentar la demanda de garantías, redactada conforme a los requisitos previstos por el artículo 166, de la Ley de la materia, por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio. Ésta, tendrá la obligación de hacer constar al pié del escrito de la demanda, la fecha en que fue notificada la sentencia, laudo o resolución impugnados al quejoso y la fecha en que fue presentado el escrito, así como los días hábiles que mediaron entre ambas fechas, la falta de éste requisito se sanciona con multa que se le impone a la responsable. Los preceptos legales que fundan este procedimiento que acabamos de mencionar, son los artículos 163, 164 y 165, de la ley de amparo.

Con la demanda de amparo deberán exhibirse, una copia para el expediente de la responsable, y una para cada una de las demás partes en el juicio constitucional, mismas que la responsable entregará a cada una de las partes, emplazándolas para que en el término máximo de diez días comparezcan ante el tribunal colegiado que conocerá de dicho amparo, para deducir sus derechos, cuando el quejoso no cumple con el requisito de la exhibición de copias la sanción es muy severa, pues al recibir la demanda sin copias, la responsable le dará un término legal para que exhiba dichas copias, si no cumple con el requerimiento, la responsable lo hará constar así en su informe y al llegar al colegiado el asunto, dicho tribunal desechará la demanda, a excepción de la materia penal, en donde ordenará sacar las copias omitidas, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 167 y 166 de la Ley en cita.

Una vez cumplido los requisitos de presentación de la demanda, notificadas las demás partes, la responsable, remitirá la demanda original, la copia de la misma que corresponde al ministerio público, los originales del juicio del que emana la resolución impugnada y su informe con justificación, dentro del término de tres días, al tribunal colegiado, dejando copia de su informe y el testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia reclamada, en su caso. Es la autoridad responsable quien resuelve sobre la suspensión del acto reclamado, de oficio en materia penal y a petición de parte en las materias civil y administrativo, y, en la materia de trabajo, será a petición de parte y a criterio de la responsable. Esto en términos de los artículos 169, 170, y 174 de la misma ley de amparo.

Al recibir la demanda de amparo por el tribunal colegiado, este lo analizará y si encontrara motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y notificará su decisión a la responsable, si fallan requisitos en la demanda, requerirá al quejoso para que los subsane en el término legal; y, si no encuentra motivos de improcedencia, falta de requisitos de la demanda, la admitirá y ordenará notificar a las partes el auto, y en el término de cinco días el presidente del tribunal turnará el expediente al magistrado relator para que formule proyecto de sentencia, el auto por el que se toma el asunto al magistrado relator, tiene efectos de citar a las partes a sentencia, misma que se dictará sin audiencia pública en el término de quince días, por unanimidad o por mayoría de votos. Según lo previsto por los artículos 177, 178, 179 y 184 de la ley de amparo.

## **CAPITULO IV**

### ***LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SU ORGANIZACIÓN Y SU COMPETENCIA ACTUAL EN MATERIA DE AMPARO.***

Inicialmente en este capítulo establecimos la manera como estaba organizado nuestro máximo tribunal, su estructura desde el punto de vista judicial, esto es todo lo relacionado con los funcionarios o servidores públicos de éste carácter, y hablábamos también de los servidores públicos administrativos, así como de su competencia, basándonos en las reformas constitucionales y legales del año de 1987, en vigor a partir de 1988.

Sin embargo, respecto a la estructura de la Suprema Corte de Justicia y en menor grado, su competencia, han sido modificadas por la nueva administración del Presidente Zedillo, por lo que este capítulo lo ajustaremos a la nueva realidad de la Suprema Corte de Justicia, ya que ha cambiado radicalmente su estructura, haciendo referencia a la situación establecida por las reformas de 1987, ya únicamente como antecedente.

En cuanto a la competencia del alto tribunal, a éste le compete desempeñar la función judicial propiamente dicha, la función de control constitucional y, hasta antes del primero de enero del presente año de 1995, también estaba a su cargo otros actos de carácter administrativo referentes a todo el poder judicial federal, que actualmente competen a Consejo de la Judicatura Federal, pero, en este apartado únicamente nos referiremos a su competencia en relación al control constitucional, por la naturaleza de nuestro tema.

Sin omitir resaltar la situación de que al llevar acabo las reformas en materia de competencia de la corte en el año de 1987, se tenía la intención de convertirlo en un tribunal constitucional exclusivamente, pero con las reformas constitucionales recientemente publicadas, se le da facultad a la suprema corte para atraer apelaciones de competencia de los tribunales unitarios de circuito, convirtiéndolo ocasionalmente en tribunal de segunda instancia, además sigue estableciéndose su facultad de atracción y únicamente cambia el texto que prevé dicha facultad.

#### **4.1. ORGANIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Hasta el 31 de diciembre del año próximo pasado, la organización de la Suprema Corte de Justicia se regía por lo que entonces establecía el texto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecían que la Suprema Corte de Justicia era depositaria del ejercicio del poder judicial de la federación, al igual que los otros tribunales federales, de los que ya hablamos, el precepto constitucional en cita establecía que este alto tribunal estaba integrado por veintiún ministros numerarios, y funcionaba en pleno o en sala, además de que se podía nombrar hasta cinco ministros supenumerarios.

Pero el citado artículo 94 constitucional ha sido modificado para establecer que:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas"<sup>101</sup>

En efecto, de acuerdo a la iniciativa de reforma enviada al senado por el Presidente de la República el día cinco de diciembre de 1994, aprobada y publicada el día 31 del mismo mes y año, el artículo 94 es modificado para incluir al Consejo de la Judicatura Federal entre los integrantes del poder judicial de la federación y reducir el número de ministros que integran a la corte.

El cuerpo colegiado referido fue creado, según la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, a fin de ocuparse de las funciones administrativas que anteriormente realizaba la suprema corte y ésta, tenga más tiempo para dedicarse a la resolución de los asuntos judiciales, aumentando el número de sus sesiones, para ello fue reformado el artículo 100 de la propia constitución para delimitar en dicho precepto legal las funciones que desempeñará tal Consejo de la Judicatura Federal.

En cuanto a la reducción del número de ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de veintuno a once y se suprime la posibilidad de nombrar los cinco ministros supernumerarios que antes de las actuales reformas se prevía, dice la exposición de motivos de esta reforma propuesta por el Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, que el texto original de la constitución federal de 1917 contemplaba once ministros y que el número de éstos ha ido en aumento de acuerdo a las necesidades de aliviar el rezago que ha existido en la corte y que gracias al esfuerzo de la suprema corte, el

---

<sup>101</sup>Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1994.

rezago al finalizar 1994, era casi nulo, por lo que se justifica disminuir el número de los integrantes de la corte, además ésta reducción no ocasionará que aumente nuevamente el rezago "en razón de la dinámica institucional" de éste alto tribunal, pues la reforma asigna a un organismo distinto las cuestiones de administración del poder judicial de la federación, lo que significa, según dicha reforma, que la corte contará con más tiempo para el desahogo de los asuntos de su competencia.<sup>102</sup>

En nuestro concepto, el criterio que sostiene la exposición de motivos, es cuestionable, pues puede no justificar la reducción del número de ministros que integran la Suprema Corte de Justicia, pues si en este último año el rezago era nulo pudo ser la consecuencia que fue dándose poco a poco y que partió de las reformas constitucionales sobre el poder judicial de la federación del año de 1987, en vigor a partir de 1988, y como ya lo indicamos, en dicha ocasión se reestructuró la competencia de la corte y los tribunales colegiados, permitiendo en los años posteriores el desahogo más rápido de los asuntos, hasta llegar a abalir el rezago que durante años había arrastrado la corte.

Además, suponemos que aunque estaba a cargo de la suprema corte las actividades administrativas que menciona la exposición de motivos, éstas lo realizaban con auxilio de personal administrativo.

En estas circunstancias, en nuestro concepto, no debió disminuirse tan drásticamente el número de ministros que integran la corte, debió presidir a la propuesta un estudio que permitiera sustentar argumentos más sólidos para aplicar la medida de la

---

<sup>102</sup>Diario El Nacional. 6 de diciembre de 1994. Iniciativa presidencial para la transformación del Poder Judicial y la Seguridad Pública.



reducción, pues en la propia reforma se está dando la posibilidad de que la corte conozca de apelaciones de las que sólo conocía el tribunal unitario, esto es, se está disminuyendo el número de sus integrantes y se le aumentan asuntos para su conocimiento.

Además de los ministros, la Suprema Corte tiene servidores públicos superiores, de carácter judicial y de carácter administrativo, que con el establecimiento del Consejo de Judicatura Federal, únicamente tendrán actividades administrativas inherentes a la propia corte, correspondiéndole al referido Consejo de la Judicatura las relativas a los demás integrantes del poder judicial federal, el artículo 6° de la citada ley orgánica del poder judicial de la federación regula sobre la existencia de dichos funcionarios de la siguiente manera:

**Servidores públicos superiores de carácter judicial:** El secretario general de acuerdos, los subsecretarios de acuerdos, los secretarios de acuerdos de sala, el jefe de defensores de oficio y los secretarios de estudio y cuenta.

**Servidores públicos superiores administrativos:** El coordinador general administrativo, el oficial mayor, el contratador, el tesorero, el coordinador general de compilación y sistematización de tesis y los directores generales.

#### **DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS.**

Los ministros que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el 31 de diciembre de 1994, eran nombrados por el Presidente de la República con aprobación del senado, quien debía aprobar o rechazar el nombramiento dentro del improrrogable término

de diez días, transcurrido dicho término, sin determinación alguna por parte del referido senado, se entendía admitido el nombramiento. La aprobación senatorial era un requisito sine qua non para la eficacia del nombramiento presidencial, ya que sin ella, los ministros no podían tomar posesión del cargo conferido, salvo que el senado no aprobara dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, entonces el Presidente realizaba otro nombramiento que surtía efectos de provisional, debiendo someterse al senado en el próximo período.<sup>103</sup>

Este sistema de nombramiento de los ministros ha sido modificado con la reforma constitucional propuesta por el Dr. Zedillo que hemos aludido, pues en términos del artículo 76 constitucional vigente, una de las facultades exclusivas del senado, fracción VIII, es designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, de entre una terna que el Presidente de la República le presente, asimismo le corresponde al senado aprobar o negar la licencia o renuncia de los ministros que el mismo ejecutivo someta a su consideración.

En la iniciativa de reforma que envió el Dr. Zedillo a la cámara de senadores, se propuso la modificación del artículo 89, que contempla las facultades del Presidente, para el nombramiento de los ministros con aprobación del senado.<sup>104</sup>

La propuesta no fue aprobada en esos términos, sino que se modificó el artículo 76 de la constitución, que establece las facultades del senado, por lo que en vez de seguirse estableciendo como una facultad del Presidente de la República el nombramiento de los ministros, aparece como una facultad del senado, pero, éste hace el nombramiento con

---

<sup>103</sup>Burgoa O., Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. 822.

<sup>104</sup>Diario El Nacional, 6 de diciembre de 1994, artículo ya citado.

base en una tema que el ejecutivo le presenta y previo el análisis de los candidatos, de cualquier manera, el ejecutivo sigue teniendo injerencia en el nombramiento de dichos altos funcionarios judiciales.

El hecho de que fuera el ejecutivo quien tuviera facultad para nombrar a los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia, había generado polémica entre juristas destacados, pues se considera que al dejar en manos del ejecutivo su nombramiento se hacen dependientes de dicho poder.

Esta polémica sin embargo, existe desde antaño, pues en el mismo Congreso Constituyente de Querétaro se objetó la circunstancia de establecer en la constitución federal la injerencia del Presidente de la República en el nombramiento de los integrantes de la suprema corte, el sistema para la designación de los ministros fue intensamente debatido en dicho congreso, en tal ocasión , el proyecto de Venustiano Carranza, que abandonó la elección directa en primer grado que establecía la constitución de 1857, proponiendo que estos miembros de la corte fueran electos por las dos cámaras, reunidas, celebrando sesiones de congreso de la unión y en funciones de colegio electoral, previa la discusión de las candidaturas presentadas, de las que se daba conocimiento al ejecutivo para que hiciera las observaciones pertinentes y propusiera, si lo estimaba conveniente, otros candidatos, la comisión redactora se unió a ese proyecto dejando de hecho, en manos del Presidente de la República, la designación de los ministros de la corte.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup>Burgoa O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. pp. 822 y 823.

Esta designación en manos del Presidente afecta la independencia del poder judicial federal, en cuanto a que lo subordina al legislativo y al ejecutivo, en las discusiones del congreso constituyente de 1917, que venimos afirmando "...el Diputado José María Truchuelo al combatir el dictamen, abogó porque dichos ministros fuesen electos por cada uno de los Estados de la República y por el Distrito Federal y los Territorios." el mencionado diputado alegaba que la independencia del poder judicial estribaba en destigarlo de los otros dos poderes, si el poder ejecutivo emanaba de la elección popular y el poder legislativo de la misma manera, porqué el poder judicial se debía sujetar a los vaivenes, a los caprichos del poder ejecutivo o legislativo, éste poder. proponía el legislador, debía dimanar de la misma forma, de la voluntad popular.<sup>106</sup>

El sistema que actualmente se está estrenando para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia, no ha tomado en cuenta las críticas y las solicitudes de que el Presidente de la República deje de intervenir, pues aunque se establece ya que el nombramiento deberá hacerlo el senado, es el ejecutivo quien propone la tema y de entre esa tema se escoge a los ministros.

Claro que de alguna forma el nombramiento de los ministros que recientemente se llevó acabo en el senado, parece ser la última injerencia amplia del ejecutivo, pues por lo menos ya la constitución determina una duración de quince años en el ejercicio del cargo y ya no un periodo sexenal que se establecía, en cuanto a los primeros ministros que tomaron posesión del encargo en este mes de enero de 1995, después de las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, tendrán un periodo que vencerá el último año de noviembre del

---

<sup>106</sup>ibidem. p. 823.

año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos, y el último día de noviembre del año 2015 para los restantes, el senado señaló el término correspondiente para cada ministro, según lo prevé el artículo cuarto transitorio de la reforma judicial de diciembre de 1994 ya citada, lo que significa que la primera terna de ministros de la corte, no durarán en el cargo por 15 años, este término, será aplicable a la segunda generación de ministros de la corte.

### **REQUISITOS LEGALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS**

Los requisitos para ser nombrado ministro de la suprema corte, se encuentran consignados en el artículo 95, de la constitución federal, que establece que para ser electo ministro de la Suprema Corte de la Nación, se requiere:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. El requisito de la edad acaba de ser modificado, pues según la legislación vigente hasta el 31 de diciembre pasado, existía una edad máxima para ser ministro de la corte, que era de sesenta y cinco años y actualmente únicamente se contempla la edad mínima y no hay límite máximo para ser ministro.

3.- Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad legalmente facultada para ello;

4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por mas de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, etc., será inhabilitado para dicho cargo cualquiera que sea la pena impuesta.

5.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

6.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la república o de justicia del distrito federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún estado o jefe del distrito federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

#### **4.2. DEL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El artículo 94, constitucional en su segundo párrafo establece que la Suprema Corte de Justicia funcionará en pleno o en salas, este texto se confirmó en la reforma constitucional que ya aludimos, publicada el 31 de diciembre de 1994.

El pleno se compone de todos los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia, el actual artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

"ART. 3o.- El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete de sus miembros para que pueda funcionar"<sup>107</sup>

En términos de lo previsto por el artículo 4o. de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones del pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino únicamente en caso de tener impedimento legal o haber estado ausentes durante la discusión, en caso de empate, se tratará el asunto en la siguiente sesión y se persiste el empate, se tendrá por desechado el proyecto y el presidente de la corte designará otro ministro para que formule nuevo proyecto tomando en cuenta las opiniones vertidas.

La suprema corte tendrá un presidente, quien durará en el cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior, según lo prevé el artículo 8o. de la Ley en cita.

#### **DE LAS SALAS.**

Antes de la entrada en vigor de las reformas constitucionales y a las realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas en que venía funcionando la Suprema Corte de Justicia, eran cuatro y una auxiliar, cada una estaba integrada por cinco ministros y conocía de las materias penal, administrativa, civil y del trabajo. Con la reforma judicial propuesta por el Dr. Zedillo, se derogan los artículos 25, 26, 27 y 28, que establecían la división de competencias entre las Salas y se le da facultad al pleno para que mediante

---

<sup>107</sup>Dictamen de Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cámara de Senadores. p. 2.

acuerdos generales distribuya los asuntos entre dichas salas, por lo que ya no es la ley orgánica la que señala la división de competencia por materias, sino que los mencionados acuerdos generales emitidos por el pleno<sup>108</sup> y se reduce el número de las salas de cuatro a dos.

En efecto, anterior a las recientes reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, el artículo 15 de dicha ley establecía que la Suprema Corte de Justicia funcionaba también en cuatro salas, numeradas progresivamente, de cinco ministros cada una. Este artículo fue reformado para actualmente establecer que las salas se integrarán por cinco ministros cada una, pero bastará la presencia de cuatro para que puedan funcionar; tal precepto legal ya no contempla el número de dichas salas, pero en cambio, el artículo 12, fracciones IV y X, señala que son atribuciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"determinar mediante acuerdos generales, el sistema de distribución de los asuntos que cada una de las Salas deba conocer", y en la fracción X, del propio artículo, establece también como facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia "Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente de la Suprema Corte;"

---

<sup>108</sup>Estos Acuerdos Generales revisten características de toda ley en sentido material, por lo que consideramos que no era necesario que se emitiera la especificación de competencia a través de acuerdos, sino que debió prevalecer como hasta antes de las reformas, esto es, la especialidad o distribución de competencias debió establecerse en la Ley Orgánica, estimamos que la razón por la que se optó por establecer dicha distribución de competencias mediante Acuerdos Generales, es porque el cambiar un acuerdo tiene un mecanismo más sencillo y de establecerse en la Ley, de no funcionar el sistema que se establece de distribución de competencias, tendría que reformarse la ley, con intervención del Poder Legislativo.



Con fundamento en el texto reformado que acabamos de citar, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de febrero del presente año de 1995, han sido publicados los dos primeros acuerdos emitidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 1/1995 y el 2/1995, relativos a la división de competencias por materia entre las salas, a la adscripción de los señores ministros a las respectivas salas y a la distribución de los asuntos a las salas, en los términos siguientes:

El acuerdo número 1/1995, se refiere a la especialización de las salas y a la adscripción de los señores ministros y consta de cuatro artículos:

"PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en  
"Dos Salas Especializadas.

"SEGUNDO.- Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 24 de la Ley  
"Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de las siguiente manera:

"La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil

"La Segunda Sala conocerá de las materias Administrativa y del Trabajo

"TERCERO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrará con  
"los señores ministros:

- "1.- Olga María del Carmen Sánchez Cordero,
- "2.- Juventino V. Castro y Castro,
- "3.- José de Jesús Gudiño Pelayo,
- "4.- Humberto Román Palacios,
- "5.- Juan N. Silva Meza.

"CUARTO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se  
"integrará con los señores ministros:

- "1.- Sergio Salvador Aguirre Anguiano,
- "2.- Mariano Azuela Guitrón,
- "3.- Juan Diez Romero,

- "4.- Gerardo David Góngora Pimentel  
"5.- Guillermo I. Ortiz Mayagoitia."<sup>109</sup>

El acuerdo 2/95, se refiere a la distribución de los asuntos para el conocimiento de la suprema corte, consta de ocho artículos, de los cuáles cuatro hacen referencia a las salas, los que textualmente citamos:

"...

"CUARTO.- Los asuntos que actualmente se encuentran en la Primera Sala anterior, se conservaran en la Primera Sala actual, y los que se encuentran en la Tercera Sala anterior, serán enviados a la Primera Sala actual.

"QUINTO.- Los asuntos que actualmente se encuentran en la Segunda Sala anterior, se conservarán en la Segunda Sala actual y los que se encuentran en la Cuarta Sala anterior, serán enviadas a la Segunda Sala actual.

"SEXTO.- Los asuntos que actualmente se encuentran en la anterior Sala Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia serán turnados, equitativamente y conforme al riguroso orden numérico progresivo de los expedientes, a las dos Salas actuales de este Alto Tribunal.

SÉPTIMO.- Los asuntos de nuevo ingreso serán turnados de acuerdo a la competencia específica del Tribunal Pleno y de las Salas."

Es muy reciente la distribución de materias que ha hecho el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún no vemos resultados sobre el particular, pero creemos que aún cuando existen especialistas en materia de amparo integrando la suprema corte, el juntar las materias para el conocimiento de una sola sala, podría no ser muy positivo, pues si antes de estas reformas, la corte basándose en la facultad para dictar acuerdos generales y distribuir asuntos de competencia del pleno a cualquiera de las salas, se daba el caso de

---

<sup>109</sup>Diario Oficial de la Federación. 13 de febrero de 1995. pp. 66 y 67.

que por ejemplo, se le enviaba un asunto en materia del trabajo a una sala penal y simultáneamente la sala en materia del trabajo resolvía uno similar, las resoluciones en muchas ocasiones eran contradictorias, pues dada la especialización de las salas aplicaban criterios diferentes.

Por lo que creemos importante que aparte de la división de competencias o especialidades asignadas a cada sala, exista en el interior de ésta una subdivisión de especialización, para que funcionarios determinados conozcan de cada materia, y no encargartes a los secretarios de estudio y cuenta, proyectos civiles y penales simultáneamente, pues el criterio jurídico que debe prevalecer para la resolución de un asunto penal, no es el mismo que debe prevalecer en un asunto civil.

#### **4.3. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO.**

La competencia de nuestra Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, fue redefinida, como ya lo hemos mencionado, mediante las reformas constitucionales y legales efectuadas en el año de 1987, en vigor a partir de enero de 1988, tuvo dicha reforma la finalidad de dejar a la Corte como un tribunal constitucional de manera exclusiva, dejándole desde entonces y como también lo hemos indicado, a los tribunales colegiados de circuito el control de la legalidad.

En nuestro concepto, con las reforma de 1987, en vigor a partir de 1988, casi se logra esta finalidad, sin embargo, en tal ocasión se le da a la corte la facultad de atracción, que rompía con el principio de otorgarle la facultad exclusiva de tener el control de la

constitucionalidad y convertirlo ocasionalmente en un tribunal con control de la legalidad, cuestión que más adelante estableceremos.

Además, en el presente año de 1995 entró en vigor una nueva reforma constitucional y resulta de que a la corte no sólo le dan el control de la legalidad, sino que, con dichas reformas se le amplía su facultad de atracción para conocer de apelaciones que son del conocimiento del tribunal unitario de circuito, convirtiéndolo de manera ocasional en un tribunal de apelación.

Por lo que se refiere a la función de control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta conoce de ambos tipos de amparos que ya hemos visto en el desarrollo de este trabajo, del amparo indirecto y del amparo directo, conoce de ellos constituido en tribunal pleno y en salas, según corresponda, por medio del recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias que en dichos amparos se dicten.

El artículo 84, de la ley de amparo establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando: a).- habiendo impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución; subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad. b).- Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la constitución federal. Y, contra sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan

sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los estados o cuando se trate de la Interpretación directa de un precepto constitucional.

#### **COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

En materia de amparo y de acuerdo a las reformas constitucionales y legales en vigor desde 1988, el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce por medio del recurso de revisión, de la segunda instancia de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo en los cuáles se impugne la inconstitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional, si en la propia revisión prevalece el problema de la inconstitucionalidad. También conoce el tribunal en pleno, del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de los jueces de distrito, pronunciadas en los juicios de amparo en los cuáles se controviertan, por afectación personal, los actos o leyes que invadan la esfera federal o local respectivamente. Y, conocerá también en segundo grado de los fallos dictados en amparos directos por los tribunales colegiados de circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley.<sup>110</sup>

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, recientemente reformado, establece la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y, en materia de amparo las fracciones II, III y IV, determinan que dicho pleno es competente para conocer:

---

<sup>110</sup>Fix-Zamudio Héctor. op. cit. p. 51.

"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local o del Distrito Federal o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, o de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"IV. De los amparos directos o en revisión que, en términos de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decida atraer por su interés y trascendencia;"<sup>111</sup>

Cabe aclarar, que la modificación que se le hizo a este artículo con las recientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas el día 3 de febrero del presente año, a diferencia de las reformas de 1987, consistió en establecer la competencia del pleno para ejercer la facultad de atracción, cuestión que anteriormente no se contemplaba en dicha legislación.

---

<sup>111</sup>Diario Oficial de la Federación. viernes 3 de febrero de 1995.

Conforme al artículo 12, fracciones V y VI de dicha Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, la competencia que se establece para el pleno, éste puede delegarla a las Salas y, mediante acuerdos generales, también podrá delegarla a los tribunales colegiados de circuito cuando en dichos asuntos de su competencia se hubiere establecido jurisprudencia, si el tribunal colegiado de circuito considera que es el pleno de la corte quien debe conocer dichos asuntos, lo hará de su conocimiento para que resuelva lo que corresponda.

**1.- Competencia para conocer del amparo contra leyes,** el tribunal pleno conoce de este juicio a través del recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia dictada por el juez de distrito, cuando en la demanda de amparo se haya reclamado de Inconstitucional una ley federal, una ley local, actualmente la ley agrega también una ley del Distrito Federal, aún cuando ésta última también es local, o un tratado internacional.

Es importante recalcar que la competencia del pleno deriva precisamente del hecho de que la materia del amparo es una ley o un tratado internacional, sea la primera federal o local, mismos que hacemos referencia a continuación.

**Leyes federales,** son las dictadas para la unión. Las expide el poder legislativo federal y son de observancia general en toda la República. La Constitución misma señala los casos en que pueden dictarse estas leyes. Las leyes federales, para formar parte de la ley suprema en los términos señalados por el artículo 133 constitucional, deben emanar de aquellas, esto es, deben tener su fuente en la constitución federal son las normas secundarias que integran las distintas ramas del derecho positivo, el penal, el

administrativo, el civil, el mercantil, etc., normas que dicta el congreso de la unión, para regular aspectos de la vida social.<sup>112</sup>

**Leyes locales,** Dice el artículo 124 constitucional que todas las facultades no concedidas expresamente al gobierno de la Nación corresponden a los estados, en sus respectivos territorios. Los estados son libres para organizar sus gobiernos interiores y fijar sus atribuciones, sin mas limitación que la de no invadir las facultades de los poderes federales, ni adoptar formas de gobierno diversas a la de la Nación, según lo determinan los artículos 115 y 116 del mismo ordenamiento legal. Por tanto, las Legislaturas de cada uno de los estados federados legislan sobre la materia de interés particular de las entidades federativas, siendo la constitución local la ley de más alto rango o jerarquía.<sup>113</sup> las leyes locales son pues las dictadas por las legislaturas de las entidades federativas y tienen su aplicación en cada estado en particular.

**Tratado Internacional,** son ordenamientos celebrados por el Presidente de la República con las naciones extranjeras para sujetar sus relaciones internacionales y deben estar aprobados por el Congreso de la Unión. El artículo 15 de nuestra constitución, establece que dichos tratados no serán autorizados si en ellos se alteran las garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano en la propia constitución. En cuanto a su jerarquía, el tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, al abordar sobre el rango constitucional de los tratados ha establecido que: " TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN

---

<sup>112</sup>Polo Bernal Efraín. op.cit. pp. 130 y 131.

<sup>113</sup>Íbidem. p. 131.



FEDERAL. Su rango constitucional es de igual jerarquía - El artículo 133 constitucional no establece diferencia alguna entre leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado...<sup>114</sup>

La ley puede combatirse desde que entra en vigor, a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, si contra dicha ley procede algún recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificada o revocada, el quejoso puede optar por impugnarla de dicha manera o interponer el juicio de amparo indirecto para impugnar la ley.<sup>115</sup>

Contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito especializados y los que no lo son, procede el recurso de revisión de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, cuando se trate de las leyes y el tratado descritos. Ahora bien, la acción de constitucionalidad de las leyes que se ejercita en amparo indirecto, primero ante el juez de distrito y luego ante el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia, implica un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, que son emplazados como autoridades responsables, por lo que constituye un sistema ordinario y directo de la defensa de la supremacía constitucional en los términos del artículo 103 de la ley suprema.<sup>116</sup>

**Autoridades que deben llamarse al juicio de amparo contra leyes**, por medio de este amparo se ataca directamente la ley en un verdadero proceso, en el cual figuran como contrapartes del quejoso, nada menos que los órganos supremos del Estado que ha

---

<sup>114</sup>Ibidem. p.132

<sup>115</sup>Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992 p.26

<sup>116</sup>Ibidem. pp. 26 y 27

intervenido en su formación, como lo son el Congreso de la unión o las Legislaturas de los estados, que haya expedido la ley, el Presidente de la República o los gobernadores que en su caso la haya promulgado y el secretario de Estado que la refrendó. Son las autoridades que deben ser llamados como responsables para los efectos de la tramitación del amparo, cabe mencionar que en las reformas de 1987 de las que ya hablamos, se agregó en el artículo 11, de la ley de amparo, como autoridad responsable a quien promulga y a quien publica una ley, y no se explicó dicha diferenciación, cuando la misma corte había establecido que tales términos son sinónimos.<sup>117</sup>

**2.- Competencia para conocer del amparo soberanía**, el jurista Juventino V. Castro, nos dice: se denomina por algunos autores amparo soberanía a aquél previsto, si bien no aplicado, en las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional, que se refieren a que los tribunales de la federación, resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de éstos que invadan la esfera federal.<sup>118</sup>

Se han reformado estas fracciones II y III, del artículo 103 constitucional, según lo publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1994, en vigor a partir de enero de 1995, para agregar el Distrito Federal en donde se hace referencia la soberanía de los estados, así, el texto de estas fracciones quedan como sigue:

"Artículo 103.- ...

"I -...

---

<sup>117</sup>ibidem, p. 30.

<sup>118</sup> Castro, Juventino V., Hacia el Amparo Evolucionado, México, 1986, Ed. Porrúa, p. 37.

"II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, también es competente para conocer en revisión de dicho amparo, según lo establece el artículo 11, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, mismo que se tramita en primera instancia ante el Juez de Distrito.

**Concepto de invasión de esfera.** El Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos que invadan la esfera de autoridad federal, debe entenderse aquellos actos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprenda facultades reservadas por la constitución a las autoridades de las entidades federativas, con los cuáles penetre el ámbito de atribuciones asignadas a los estados por la constitución, o viceversa, esto es, que un órgano del estado al emitir un acto o una ley, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la federación. Implica la usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden a la federación o a los estados, de manera que al emitir un acto, uno se abroga facultades que constitucionalmente corresponden al ámbito jurídico de otro.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup>Góngora Pimentel. Genaro. op. cit. p. 151.

El amparo-soberanía ha sido muy criticado por diversos autores, pues algunos consideran que salen sobrando las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, ya que pretenden enfocar la procedencia de dicho amparo en favor de las entidades afectadas y la corte ha establecido que tal juicio únicamente procede entablado por particulares<sup>120</sup>, pues es un principio del juicio de amparo.

Algunos de los tratadistas consideran a este juicio como una incongruencia y un proceso inexistente a pesar de las disposiciones legales en que se regula el referido amparo-soberanía.<sup>121</sup>

Al respecto, el jurista Góngora Pimentel, sostiene que al igual que la primera fracción del artículo 103 constitucional, también las fracciones II y III, están el servicio del individuo y no al directo de la constitución. Y basándose en criterios sostenidos por Tena Ramírez, nos dice que no hay razón para hacer diferenciación entre las tres fracciones del mencionado precepto constitucional por ser iguales en el tratamiento constitucional de la defensa de los derechos personales y la de las zonas del sistema federal. La primera se refiere a violaciones de garantías individuales, la segunda a invasiones de la jurisdicción local por federal y la tercera a invasiones de la jurisdicción federal por local.<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> Sin embargo, el texto expreso del artículo 9o. de la ley de amparo, señala que las personas morales oficiales podrán interponer el juicio de amparo, cuando se afecten sus intereses patrimoniales, creemos que este precepto da la posibilidad a las entidades federativas de promover el amparo soberanía, por ejemplo en los casos en que se invadan sus esferas por cobro de impuesto locales y federales, esta sola situación representaría todo un tema de tesis, pues entra la cuestión de que el juicio de amparo procede por violación a garantías individuales y el único titular de las mismas lo es el particular.

<sup>121</sup> Castro, Juventino V. op. cit. p.43.

<sup>122</sup> Góngora Pimentel, Genaro. op. cit. p. 147.

Como estos dos casos implican falta de competencia, se traducen al cabo en la violación de la garantía individual que consagra el artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud, entre otros requisitos, de mandamiento escrito de autoridad competente. Por eso, para qué invocar pues dichas fracciones II y III, si a fin de alcanzar el amparo basta con fundarlo en la fracción I ?<sup>123</sup>

Sin embargo, los litigantes de México, han seguido promoviendo el juicio de amparo por invasión de esferas en numerosos casos, por lo que a pesar de las terribles predicciones, la institución se ha negado a morir, sino al contrario, prospera, plantea nuevos problemas, logra triunfos en los tribunales y sigue sirviendo para la defensa de los derechos fundamentales violados a los gobernados.<sup>124</sup>

La competencia del pleno para conocer del referido amparo soberanía establecida por los preceptos legales invocados, ha sido reiterada por el propio tribunal colegiado del vigésimo circuito, al establecer en su tesis número XX. 165 K. visible en la página 542, del tomo X - agosto, 8a época, del Semanario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe, lo siguiente:

" COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS DE INVASIÓN DE ESFERAS, ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN PLENO CONOCER DE ELLA.

Cuando en la demanda de garantías el quejoso plantea cuestiones relativas a una posible invasión de esferas, conforme a los dispuesto por los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y II fracción V inciso b) de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>123</sup>Ibidem. p. 148.

<sup>124</sup>Ibidem. p. 148.

corresponde al pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la nación conocer del recurso de revisión."

"PRECEDENTE. Amparo en revisión 108/92. ..."

En nuestra opinión, el amparo denominado soberanía, existe y se hace uso de él por los litigantes, tan es así que el precedente que acabamos de citar corresponde a un amparo tramitado en el año de 1992, por lo que no está en el olvido o en desuso como manifiestan los tratadistas. Además como ya lo mencionamos en plé de página, el artículo noveno de la Ley de Amparo da la posibilidad de que las personas morales oficiales puedan promover el juicio de amparo cuando se afecten sus intereses patrimoniales, por lo que en un momento dado los estados federados podría interponer el juicio de amparo cuando se invadan sus soberanías y además se afecten sus intereses patrimoniales.

El texto de las dos fracciones del artículo 103 constitucional que aludimos, ha sido respetado por las reformas que fueron publicadas el día 31 de diciembre pasado y que acaban de entrar en vigor.

Sin embargo, y con base en la opinión de juristas renombrados, como la del maestro Tena Ramírez, citado por Góngora Pimentel, y de la que hemos hablado, si viene siendo una cuestión de competencia el amparo soberanía y finalmente se pueda alegar la violación al artículo 16 constitucional, en vez de fundar el amparo en las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional, desde este punto de vista el uso de dicho amparo es menor que el amparo garantías, o amparo fundado en la fracción I, del artículo 103 constitucional.

**3.- Competencia del Pleno para conocer del amparo directo, llamado también recurso de inconstitucionalidad, la suprema corte, es competente para conocer en revisión**

que se interpongan en contra de una sentencia dictada por el tribunal colegiado en los amparos directos, cuando se alegue la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

Esta competencia está prevista en la fracción III, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, que a la letra dice:

"ART. 11.- Corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

"I. ...

"II. ...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o del Distrito Federal, o de un tratado internacional, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>125</sup>

En el amparo directo, no se enjuicia directamente a la ley, sino se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial. En este caso, los tribunales colegiados de circuito, pueden juzgar de la constitucionalidad de la ley aplicable al caso controvertido.<sup>126</sup>

En términos de lo previsto por el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia dictada por el tribunal colegiado en amparo directo, la materia del mismo se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

---

<sup>125</sup>Diario Oficial de la Federación. 3 de febrero de 1995.

<sup>126</sup>Ibidem. p. 28.

## **COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

La competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está prevista en el artículo 24, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, recientemente reformado, el cuál prevé dicha competencia en los siguientes supuestos:

1.- Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito:

Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado **un reglamento federal expedido por el Presidente de la República** de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional **o reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal**, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto constitucional en estas materias, y

Cuando se ejercite la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, contenida en el inciso b), de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional.

2.- Del amparo directo, a través del recurso de revisión, que se interponga contra sentencias que amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad **de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República** de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 constitucional **o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito**



**Federal, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias.**

En el caso del amparo directo, también puede ejercer la facultad de atracción esta sala, para conocer del mismo, en términos de lo previsto por el segundo párrafo, del inciso d), de la fracción V, del artículo 107 de la constitución federal.

En este orden de ideas, mientras que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en revisión de los amparos en que se controvertan leyes, sus salas son competentes para conocer de dichos amparos, pero en los casos que se controvertan reglamentos, por lo que consideramos necesario, establecer el concepto de reglamento, en los mismos términos que lo hicimos con las leyes.

**El reglamento,** " En una idea muy general y amplia, se entiende por reglamento ' al conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una corporación o dependencia".<sup>127</sup>

**El reglamento administrativo,** es una manifestación de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito federal, gobernador del estado en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup>Acosta Romero, Miguel. op. cit. p.512.

<sup>128</sup>Ibidem. p. 520.

Los tratadistas del derecho administrativo hacen varias clasificaciones del reglamento, pero para los efectos de nuestro tema el concepto de reglamento administrativo que da el Dr. Acosta Romero y que acabamos de citar, es el que nos interesa, pues claramente se establece la competencia de las salas para conocer de la revisión de los amparos contra leyes, cuando el acto impugnado se trate de los reglamentos administrativos expedidos por el Presidente de la República conforme a la fracción I, del artículo 89, o por los gobernadores de los estados.

El precepto legal citado establece: "ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

1. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;"

3.- Son competentes también las salas, para conocer de los asuntos que sean competencia del pleno, cuando así lo determine el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el sexto párrafo del artículo 94 de la constitución. Y tiene facultad, según lo establece el artículo 12 fracción V, de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación de remitir a las salas los asuntos de su competencia para su resolución. Si alguna de las salas estima que un asunto deber resolverlo el pleno, lo hará de su conocimiento para que determine lo que proceda;

## **CAPITULO V**

### **LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Al hablar de la competencia de nuestro máximo tribunal, establecimos que el mismo conoce en revisión de los amparos indirectos contra leyes, también en revisión de los llamados amparos soberanía, y de los amparos directos en revisión, cuando decide sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales o un tratado internacional.

En este capítulo se establece que dicho alto tribunal, también podrá conocer del amparo directo y del recurso de revisión, que corresponda conocer el correspondiente tribunal colegiado de circuito, por medio de la atracción, que de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del procurador general de la república, de los asuntos que por sus características especiales así lo ameriten, decía originalmente la ley, esto es lo que se ha denominado facultad de atracción. Se manifiesta una modesta opinión respecto a ese orden competencial de la corte y de su facultad de atracción, se hace una propuesta para la modificación de la actual competencia, además, se establecen algunas críticas sobre la facultad de atracción y los efectos que consideramos causa en el trámite de los amparos.

#### **4.1. ESTABLECIMIENTO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

Esta facultad, llamada de atracción, se estableció en nuestra legislación en virtud de las reformas constitucionales y legales discutidas en 1987 y que entraron en vigor en enero de 1988, de las cuáles hablamos en el capítulo III del presente trabajo. Como lo indicamos,

dichas reformas consistieron fundamentalmente en una redistribución de competencia entre la corte y los tribunales colegiados de circuito.

#### **EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia nombró una comisión, para elaborar un anteproyecto, que después de su discusión, modificación y aprobación, envió al Presidente de la República con la exposición de sus motivos, tal anteproyecto lo convirtió el ejecutivo en iniciativa de reforma al artículo 107 constitucional, una de dichas modificaciones consistió en el establecimiento de la "facultad de atracción", esta expresión equivale a la original de dicha iniciativa que alude a los juicios de amparo de "especial entidad", en los que la mencionada facultad podía ejercerse.<sup>121</sup>

En el debate de la cámara de senadores, correspondiente al día 23 de abril de 1987, se discutió en segunda lectura la iniciativa de reforma constitucional propuesta por el ejecutivo, en relación a la facultad de atracción, las comisiones encargadas del estudio y dictamen de la iniciativa, manifestaron lo siguiente:

"Se inviste a la Corte de la facultad llamada de atracción, que le permitirá conocer, cuando lo estime procedente, de aquellos asuntos que tengan particular trascendencia para la vida jurídica de la nación.

En este sentido, Artículo Primero de la iniciativa, Se adiciona un párrafo final a la fracción V del artículo 107, de modo que pueda atraer a su competencia amparos directos interpuestos ante Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual podrá proceder de oficio, o bien a petición fundada del propio Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República.

---

<sup>121</sup>Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo, México 1988, Ed. Porrúa. Vigésimo quinta ed. p. 393.

La Corte podrá proceder de la misma manera cuando se trate de amparos en revisión, según el penúltimo párrafo de la fracción VII (sic) del artículo 107 propuesto en el Artículo Segundo de la iniciativa,...

Por lo que hace a las reformas que establecen la facultad de que la Suprema Corte pueda atraer a su competencia amparos directos interpuestos ante Tribunales Colegiados de Circuito o amparos en revisión, las comisiones dictaminadoras, sin variar el sentido de los párrafos final de la fracción V y penúltimo del inciso b), de la fracción VIII del artículo 107, modifican para mayor claridad el texto de dichos párrafos y proponen que queden :

Párrafo final de la fracción V: La Suprema Corte de Justicia, de oficio o petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

Penúltimo párrafo del inciso b), de la fracción VIII: La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten<sup>122</sup>

Con las anteriores modificaciones, se sometió la iniciativa de reforma constitucional a discusión, fue aprobada por la cámara de senadores y la remitió a la de diputados para su estudio y en su caso aprobación.

Las comisiones de la cámara de diputados encargadas del estudio y dictamen de la iniciativa de las reformas constitucionales de venimos hablando, justificaron las razones para las modificaciones propuestas y por lo que se refiere a la facultad de atracción, manifestaron:

---

<sup>122</sup>Diario de los Debates. número 4. Cámara de Senadores. 23 de abril de 1987. p. 7.

"Por lo que se refiere a la adición al artículo 107 fracción V a que alude la citada minuta, podemos manifestar que como se ha dicho con anterioridad, la esencia de las reformas consiste en darle a la H. Suprema Corte de Justicia la máxima rectoría en materia de administración de justicia, para que dentro de su ámbito de competencia emita los criterios de interpretación y aplicación de la constitución, que posteriormente sirvan de guía a todos los tribunales de autoridades del país.

"Hay ocasiones en las que determinados asuntos que se plantean ante los Tribunales de la Federación resultan de tal importancia y trascendencia, que en el fallo que se pronuncie en ese juicio, pueden quedar involucrados o derivadas consecuencias que atañen al Estado Mexicano, por lo que el conocimiento de esos asuntos en muchas ocasiones es conveniente que sea del conocimiento, de la H. Suprema Corte de Justicia como máximo Tribunal dentro del Estado Mexicano.

"En la iniciativa se conserva la competencia en favor de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de esos juicios importantes y trascendentes, conservándose asimismo la facultad de nuestro más alto Tribunal para decidir oficiosamente o bien a petición de los H.H. Tribunales Colegiados de Circuito, si conforme a su juicio, ese asunto efectivamente reviste importancia y trascendencia que amerite que sea nuestro más alto Tribunal el que lo resuelva.

"La innovación que se da, en el proyecto de reforma, consiste en que al C. Procurador General de la República, se le otorgan constitucionalmente facultades para pedir que un asunto por considerar que es trascendente, deba ser resuelto por la H. Suprema Corte de Justicia.

"Esta reforma y, en consecuencia, facultar al C. Procurador General de la República, nos parece muy importante y además congruente con el texto del artículo 102 de la propia Constitución, ya que el Procurador General de la República además de ser el consejero jurídico del gobierno cuenta

con atribuciones para intervenir en los principales negocios en los que la federación está interesada y, desde luego, que dicho alto funcionario por imperativo y en congruencia con sus atribuciones, puede solicitar que un negocio sea resuelto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que al estar en contacto permanente con los grandes problemas jurídicos, políticos y de seguridad en el país, cuenta con la sensibilidad y el conocimiento de causa que le indiquen que un determinado negocio puede repercutir más allá de los intereses particulares, para incidir en el ámbito de conocimiento o de interés de la Federación."<sup>123</sup>

Respecto al texto que acabamos de citar y que encierra el criterio sostenido por la Comisión encargada de su estudio y dictamen en la cámara de diputados, podemos comentar que al justificar el establecimiento de la facultad de atracción, van más allá del texto propuesto en la iniciativa y del texto mismo finalmente aprobado, pues interpretan "características especiales" referidas por la ley, como el hecho de que "el fallo que se pronuncie en ese juicio, pueden quedar involucradas o derivadas consecuencias que atañen al Estado Mexicano".

Sin embargo, el texto de la reforma en vigor a partir de 1988, nada decía respecto a dicho criterio, sino que únicamente mencionaba los asuntos de características especiales, sin explicar a que se refieren dichas palabras, y la Legislatura interpreta dichas frases, pero nunca las plasma ni en el artículo 107 reformado, ni en su ley reglamentaria.

---

<sup>123</sup>Diario de los Debates. No. 7. Cámara de Diputados. 27 de abril de 1987.

**OBJECIONES RESPECTO A LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, AL DISCUTIR LAS REFORMAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

En la sesión del día 28 de abril de 1987 de la cámara de diputados, al discutir las reformas constitucionales en materia de competencia y en particular el establecimiento de la facultad de atracción, fue objetada la manera como se establecía dicha facultad por el Legislador Gerardo Unzueta Lorenzana, quien literalmente expresó:

"La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, relacionado con el control de la legalidad, no está lo suficientemente preciso, y se presta a ambigüedades y al establecimiento de atribuciones que no necesariamente repercutirán en la adecuada impartición de justicia.<sup>124</sup>

En la misma sesión en cita, el Diputado Sergio Meza López, objetó también los términos en que se establecía la facultad de atracción en la reforma propuesta, en los siguientes términos:

"En relación al artículo 107, a este artículo el proyecto contiene una adición en el último párrafo de la fracción 5o.(sic) y adición a 2 párrafos del inciso b) de la fracción 8o (sic).

"El párrafo que se pretende añadir según nos lo proponen en el proyecto, dice los siguiente: La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o (sic) de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

---

<sup>124</sup>Diario de los Debates. No. 8. Cámara de Diputados. 28 de abril de 1987. p.16.



"A esto quiero hacer los siguientes comentarios, en primer lugar ¿ qué es o qué debe entenderse por características especiales?, ¿ cuál es el criterio para llegar a la conclusión de que determinado amparo directo tiene determinadas características especiales?, no se dice, es claro que cualquiera que sea el criterio de la Suprema Corte de Justicia para decirle a un Tribunal Colegiado de oficio que quiere conocer de un amparo directo o bien cualquiera que sea el criterio del Procurador General de la República para hacer la petición de que determinado amparo directo no lo conozca un Tribunal Colegiado de Circuito sino que pase a la Suprema Corte de Justicia.

"Ese criterio, es un criterio político, porque no puede entenderse que un Tribunal Colegiado de Circuito no puede resolver un asunto de características especiales, aceptar esto significa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación depositaria del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, desconfía del Tribunal Colegiado que también es depositario del Poder Judicial de la Federación para poder resolver un asunto que tiene determinadas características, y eso señores diputados, considero que dejar que prevalezca un criterio político, significa que pueda esperarse de la resolución de amparo directo por parte de la Suprema Corte de Justicia, una resolución también política."<sup>125</sup>

El legislador en cita, en la misma sesión que acabamos de referirnos, objetó también el hecho de que la reforma establecía que el procurador general de la república podía solicitar la atracción hacia la corte de los amparos de características especiales, pues, dijo, el artículo 15 de la ley de amparo establece quienes pueden ser partes en el juicio de amparo, entre los que se encuentra el ministerio público federal, en los términos que se propone la adición al artículo 107, se le da la facultad de solicitar la atracción al procurador y no se le da al quejoso, que es una de las partes en el juicio, por lo que, dice el diputado, se rompe con el equilibrio procesal de las partes en el juicio de amparo.

---

<sup>125</sup> *Ibidem*. p. 24.

Los miembros de la comisión de estudio y dictamen del proyecto, rechazaron las críticas que acabamos de eludir, y no admitieron ninguna propuesta, respecto a la facultad de atracción, dándole una interpretación a las frases de características especiales, diciendo: " nosotros podemos darle como resultado que es el interés general, el interés de la nación, el que por las circunstancias especiales tiene este asunto y que puede afectar a una zona o a una región o inclusive a todo el país, considera entonces la Corte, el Colegiado o el mismo Procurador General de la República, que debe de ser conocimiento del más alto Tribunal Judicial mexicano el que lo conozca. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación."<sup>126</sup>

A pesar de la interpretación de que sean los intereses de la nación los afectados, para que un asunto fuera importante y trascendente, el establecimiento de la facultad de atracción, quedó como lo proponía la minuta que envió a esta cámara de diputados, la cámara de senadores, esto es, únicamente se habla de los asuntos que por sus características especiales así lo ameriten.

En términos de la propuesta fue aprobada la facultad de atracción, como adiciones al artículo 107 y con los textos propuestos originalmente por el ejecutivo y superficialmente modificado por el senado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de agosto de 1987 y entró en vigor el día 15 de enero del año siguiente. Este texto ha sido modificado con las reformas constitucionales propuestas por el Dr. Zedillo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, en vigor a partir del mes de enero de 1995, dicho texto lo consignamos a continuación como fundamento constitucional de la facultad de atracción.

---

<sup>126</sup>ibidem. p. 30.

## FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

El fundamento constitucional de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo encontramos en el artículo 107, fracción V, último párrafo, y fracción VIII, penúltimo párrafo, de nuestra ley suprema, y que consiste en la facultad que tiene nuestro máximo tribunal para atraer a su competencia amparos directos o recursos de revisión que originalmente corresponda conocer el tribunal colegiado de circuito. La mencionada facultad de atracción se establece en principio en el artículo constitucional referido y se regula por la ley de amparo y la ley orgánica del poder judicial de la federación.

Las fracciones e incisos del precepto constitucional arriba citados, respecto a la facultad de atracción de la suprema corte, literalmente establecen:

"ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

...

...

**La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrán conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.**

...

...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella Conocerá la Suprema Corte de Justicia:

...

...

**La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o el Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."**

**LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 103 Y 107 CONSTITUCIONAL Y EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Debido al establecimiento de la referida facultad de atracción en la constitución federal en 1987, fue necesario efectuar reformas a la ley de amparo, reglamentaria del artículo 107 y del 103 de la propia constitución y a fin de no reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejecutivo en su exposición de motivos, dijo que por una adecuada técnica jurídica y a efecto de no seguir parchando dicha ley, hubo que expedir una nueva, en la que por supuesto ya se toma en consideración la figura jurídica de la facultad de atracción.

En efecto, las iniciativas, tanto de reformas a la ley de amparo, como de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fueron recibidas en la cámara de senadores en la sesión del trece de noviembre de 1987.

**Ley de Amparo**, por lo que respecta a esta ley, como ya dijimos, sus reformas fueron agrupadas en cuatro apartados, a la facultad de atracción se le ubicó en el segundo apartado, tal como lo manifestaron las comisiones dictaminadoras de la cámara de senadores al exponer su dictamen, al decir:

"Se regula dentro de este mismo apartado, la facultad de atracción reservada a la Suprema Corte de Justicia para conocer de cualquier amparo directo, o de cualquier revisión en amparo indirecto, cuando su entidad así lo amerite en los términos previstos por el artículo 107 constitucional. Tal facultad de atracción puede ejercerla la Suprema Corte de oficio o a petición de los Tribunales Colegiados o del Procurador General de la República."<sup>127</sup>

Para regular la facultad de atracción, la iniciativa propuso la adición de una fracción III al artículo 84 de la ley de amparo, precepto que hace referencia al ejercicio de la facultad de atracción en los recursos de revisión de los amparos indirectos. Y, la reforma al artículo 182 y 185, para regular el ejercicio de esta facultad en los casos de amparos directos en ambos casos se reitera que se ejercerá de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o del procurador general de la República.

Fue aprobada esta reforma relativa a la facultad de atracción, en la sesión celebrada en la cámara de senadores del día once de diciembre de 1987 y se remitió a la cámara de diputados en donde con fecha veintuno de diciembre fue también aprobada. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de 1988 y entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año.

---

<sup>127</sup>Diario de los Debates. No. 29. Cámara de Senadores. 8 de diciembre de 1987. p.25.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en la sesión de la Cámara de Senadores de fecha ocho de diciembre de 1987, las Comisiones Unidas de Justicia y Primera Sección de la de Estudios Legislativos, presentaron su dictamen respecto a la iniciativa de ley que había recibido del ejecutivo, proponiendo la aprobación de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que por lo que respecta a la facultad de atracción, a manera de exposición de motivos expresaron:

" En términos generales se mantiene la competencia particular de cada una de las Salas de la Corte. En los artículos 24, 25, 26 y 27 la propuesta permitirá a las Salas conocer de la constitucionalidad de los reglamentos federales y locales así como ejercer la facultad de atracción...."

En este orden de ideas, fue aprobada la iniciativa de ley en la cámara de senadores el día once de diciembre de 1987, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día cinco de enero de 1988 y entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año quedando facultadas en aquél entonces cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia para ejercer, dentro de sus determinadas especialidades, la facultad de atracción, plasmando esta facultad en los artículos 24, 25, 26 y 27 de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe mencionar, que los artículos que acabamos de referimos fueron derogados por las reformas que ha sufrido la Ley Orgánica de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, publicadas el día 3 de febrero del año en curso, estos preceptos legales consignaban la especialidad de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su facultad de atracción, ésta última siguen teniéndola las salas, pero con las reformas

recientes ésta está revista en el artículo 24, fracción I, inciso b), y fracción III del ordenamiento legal en cita.

#### **4.2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

La facultad de atracción, como se ha podido observar en las explicaciones que preceden, es una figura jurídica un tanto ambigua, por lo que desde que se propuso su establecimiento en la ley ha recibido diversas críticas y los autores que ha hablado respecto a dicha facultad, han mencionado lo que la ley dice respecto a tal facultad y han criticado su texto, en este apartado, citaremos algunas de las ideas de autores para definir dicha facultad y hablaremos de sus características.

##### **CONCEPTO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

El primer concepto que citaremos, será el establecido en nuestra constitución federal, artículo 107 fracciones V, último párrafo y VIII penúltimo párrafo, de nuestra propia Ley Suprema, precepto legal en el que se encuentra prevista la facultad de atracción, de dos maneras, una en relación al amparo directo y otra en relación al recurso de revisión en amparo indirecto. Así tenemos que basándonos en los textos constitucionales citados y considerando la reforma que ha sufrido en últimas fechas la facultad de atracción puede definirse de la siguiente forma:

**Facultad de atracción**, es la que tiene la Suprema Corte de Justicia, quien de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos o de los amparos indirectos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

**Facultad de atracción**, en términos de la ley de amparo, artículo 84, fracción III, y 182; se da cuando la Suprema Corte de Justicia estima que un amparo en revisión, por sus características especiales debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado o del procurador general de la república. Y, se da también para conocer de un amparo directo originalmente de la competencia del tribunal colegiado de circuito.

Nótese que la ley de amparo, al establecer la facultad de atracción se refiere a las frases "características especiales", mientras que los términos que actualmente se consigna en la constitución es con las frases de "interés y trascendencia", todas dichas palabras encierran una ambigüedad, pues ninguna de las leyes aclara qué debe entenderse por ellas.

El significado literal del término denominado facultad de atracción, podemos dividirlo en dos partes, por un lado tenemos, **facultad**, significa autorización, atribución o permiso para hacer alguna cosa; **atracción**, significa traer hacia sí, de lo que sacamos la siguientes definiciones:

El Dr. Ignacio Burgoa, se abstiene de dar una definición propia de lo que es la facultad de atracción, al hablar de dicha facultad, reproduce lo establecido en la Ley y nos



dice que la **facultad de atracción**, se contiene en una fórmula muy vaga e imprecisa inserta en la constitución, misma que indica que la corte puede conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten, sin que de modo alguno se exprese en qué consisten esas curiosas "características especiales", cuya apreciación queda a criterio subjetivo de dicho alto tribunal, para este autor, "características especiales" son las notas inherentes a cada caso concreto.<sup>128</sup>

**Facultad de atracción**, los amparos directos y los amparos indirectos en revisión competencia de los tribunales colegiados de circuito, la corte puede atraerlos para su conocimiento y resolución, cuando así lo ameriten por sus características especiales, en razón de su valor, entidad o importancia.<sup>129</sup>

De las ideas expuestas, y tomando en consideración que la facultad de atracción se ha ampliado a los recursos de apelación tramitados ante los tribunales unitarios de circuito, según las reformas al artículo 105, fracción III, publicadas el 31 de diciembre de 1994, tenemos como una definición genérica de ésta facultad la siguiente:

**Facultad de atracción**, es la atribución que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para atraer a su competencia los asuntos que originalmente correspondan conocer el tribunal colegiado de circuito o el tribunal unitario de circuito, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, tribunal unitario de circuito o del procurador general de la república, cuando por sus características especiales o interés y trascendencia así lo ameriten.

---

<sup>128</sup>Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo, México, 1992, op. cit. p. 393.

<sup>129</sup>Polo Bernal, Efraín. op. cit. p. 49.

No obstante, esta definición genérica de la facultad de atracción se da para efectos de conocer sus términos, pues nosotros únicamente trataremos sobre la facultad de atracción que se da en materia de amparo, la cuál está planteada para cualquier asunto que revista las características indicadas, pero no omitimos mencionar que para el caso de la facultad de atracción en materia de apelación, la constitución ya precisa que se podrá ejercer en los asuntos en que la Federación sea parte.

#### **CARACTERÍSTICAS DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

a).- Se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, la primera característica que podemos considerar, es que la indicada facultad de atracción, se ejerce, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sin embargo en la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación al introducirse esta figura en el año de 1987, se reguló como una figura que sólo podía ejercer las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de ese año y durante todo este tiempo en que se ha ejercido tal facultad, se ha determinado por criterios jurisprudenciales que el Pleno también podía hacer uso de dicha facultad, había sido una omisión que el legislador del 87 no proveyera al pleno de la mencionada facultad de atracción.

Lo anterior consta en el criterio publicado en el semanario judicial de la federación, 8a época, tomo VII de junio, tesis J/P 30/91, página 47, que a la letra dice:

**"ATRACCIÓN. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PUEDE EJERCER ESA FACULTAD RESPECTO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE OTROS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Si bien en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los asuntos de carácter jurisdiccional que son de la competencia del Pleno de la Suprema Corte, no se establece que éste puede ejercer la facultad de atracción respecto a los amparos y amparos en revisión de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de lo que se previene en relación con las Salas en las fracciones I, inciso b) y III, de los artículos 24, 25, 26 y 27 de ese ordenamiento legal, debe inferirse que ese Alto Cuerpo Colegiado puede ejercer la referida facultad respecto de asuntos de la competencia de otros órganos, así como de las Salas, pues por una parte, el artículo 107 de la Constitución, al establecer la facultad de atracción, respecto de los amparos directos en el último párrafo de la fracción V, y en cuanto a los amparos en revisión en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VII, se refiere genéricamente a la Suprema Corte de Justicia en la que necesariamente se encuentra incluido el Pleno, como su órgano supremo y, por la otra, resulta lógico inferir que si en la Ley Orgánica se refiere el ejercicio de la facultad de atracción a sus Salas, por mayoría de razón debe hacerse extensiva al Pleno."

La omisión se debió a que como de costumbre, los legisladores del partido oficial a toda costa defendieron la iniciativa de reforma constitucional en relación a la distribución de competencia de los tribunales federales y el establecimiento de la facultad de atracción, sin aceptar ninguna modificación al proyecto, y en conjunto los legisladores, al reglamentar esta facultad en las Leyes secundarias, no pusieron mucho énfasis en tal facultad, sólo hubo unos, como ya lo mencionamos, que objetaron sus términos, porque dijeron, esa figura se establecía de manera muy ambigua, pero no insistieron en que se aclararan sus términos y alcances, ni revisaron si se reglamentaba acorde con el artículo 107 constitucional. lo que habla ocasionado que sean criterios jurisprudenciales los que aclaren su alcance.

Lo anterior ha sido subsanado con las reformas a la Ley Orgánico de los Tribunales de la Federación, publicadas el 3 de febrero de 1995, ya que según consta en el artículo 11, fracción III, el peno ya tiene posibilidad para ejercer la facultad de atracción.

**b).- De oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.**

Esta facultad de atracción que tiene nuestro máximo tribunal, la puede ejercer de oficio o a petición del tribunal colegiado que esté conociendo de un asunto cuya atracción se solicita a la corte o a petición del procurador general de la república.

Al respecto, el artículo 107 constitucional, y en la ley de amparo, en la parte relativa a la facultad de atracción, no se establece requisito alguno que deba cubrir la corte para ejercer de oficio dicha facultad, sin embargo, aunque no se establece en forma expresa que deba fundar el escrito por el que solicita el asunto, ya sea amparo directo o amparo indirecto en revisión, al correspondiente tribunal colegiado de circuito, así como señalar las consideraciones que estima de importancia y trascendencia, (o según el texto actual, que por su interés y trascendencia así lo ameriten), para solicitarlo al colegiado que esté conociendo del mismo, consideramos que no puede pasar por alto nuestro máximo tribunal que las determinaciones conforme a la constitución deben estar debidamente fundadas y motivadas.

En cambio, para que un tribunal colegiado solicite a la Suprema Corte atraiga a su competencia un juicio de amparo directo o uno de amparo indirecto en revisión, que se

encuentre del conocimiento del primero, la ley expresamente señala que deberá fundar su solicitud que presente a la corte para dicha atracción, según se desprende del artículo 107, último párrafo de la fracción V y penúltimo párrafo de la fracción VIII, constitucional; y los artículos 84, fracción II, y 182 fracción III de la ley de amparo, este último precepto legal nos aclara que la petición fundada, significa, por una parte, expresar el colegiado las razones en que funda su petición, para solicitar a la corte la atracción de un asunto, y por otra parte, invocar la norma aplicable.

Asimismo, se puede ejercer la referida facultad de atracción a petición del procurador general de la república, tampoco menciona la ley sobre la obligación de dicho funcionario para fundar su solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

**c).-Asuntos en que se ejerce la facultad de atracción.**

Hemos indicado que se puede ejercer la facultad de atracción tanto en amparos directos, como en los amparos indirectos en revisión, cuando "por sus características especiales" lo ameriten, dice la Ley, sin embargo, la legislación no señala qué debe entenderse por características especiales, siendo válida las críticas que al respecto se han dado, tales como las siguientes:

El autor Efraín Poto Bernal, al hablar de la facultad de atracción, nos dice que "por las características especiales, la corte puede atraer el asunto caprichosamente por intereses personales, o por intereses ajenos a la justicia y sí por cuestiones políticas, de amistad, económicas o porque se desea que no lo falle el tribunal colegiado de circuito."<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup>Poto Bernal, Efraín. op. cit. p. 49.

El Dr. Burgoa, al respecto nos dice, que puede suceder que por "características especiales", se entienda su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus convenientes o inconvenientes sociales o los intereses personales de algún funcionario público, los de los ministros o el mero deseo de que el amparo no sea fallado por un tribunal colegiado competente.<sup>131</sup>

Estamos de acuerdo con dichas críticas, pues la forma en que está establecido en la legislación la facultad de atracción es sumamente vaga, con el riesgo de prestarse a arbitrariedades y los comentarios hechos por los autores que acabamos de señalar, en nuestro concepto siguen siendo válidos, aunque con las reformas constitucionales que entraron en vigor en el mes de enero de 1985 se haya cambiado el texto de "características especiales" por "interés y trascendencia", pues igualmente estas frases son ambiguas, ya que no se determina qué tipo de interés o trascendencia para qué o para quién.

#### **4.3. ¿Cómo se ejerce la facultad de atracción?**

La ley de amparo, regula el procedimiento para el ejercicio de la multitudada facultad de atracción, en el artículo 182, en los términos siguientes:

1.- Cuando la facultad de atracción la ejerce de oficio la Suprema Corte de Justicia, deberá comunicárselo por escrito al tribunal colegiado que esté conociendo el asunto a cuyo

---

<sup>131</sup> Periódico Excelsior, miércoles 21 de junio de 1989, ya citado.

trámite quiere abocarse, y este último tendrá quince días para remitir los autos originales a la corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

2.- Cuando es el procurador general de la república quien solicita a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la referida facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia suprema corte y comunicará dicha petición al tribunal colegiado de circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará a pedir al tribunal colegiado de circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles, recibidos los autos originales, en su caso, la suprema corte de justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente tribunal colegiado de circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al procurador general de la república y remitirá los autos, en su caso, al tribunal colegiado de circuito para que dicte la resolución que corresponda.

3.- En el caso de que sea un tribunal colegiado de circuito quien solicite a la Suprema Corte de Justicia ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en términos de lo referido en el punto que antecede.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiese propuesto el procurador general de la república o el tribunal colegiado de circuito,

no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente tribunal colegiado el que lo conozca.(artículo 84, último párrafo).

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se aboque al conocimiento del negocio respectivo, dentro del término de diez días se mandará tumar el expediente al ministro relator que corresponda, quien dentro del término de treinta días formulará por escrito el proyecto de resolución redactada en forma de sentencia, se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición para su estudio en la secretaría.

Cuando por la importancia del asunto o voluminoso del expediente, el ministro relator considere que el plazo de treinta días no sea insuficiente para formular el proyecto, solicitará la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulando el proyecto, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez. En términos del artículo 185 de la propia ley de amparo, es el presidente de la sala quien cita para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el asunto, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que se haya distribuido copia del proyecto de resolución por el ministro relator.

En cada sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cuál se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá efectos de notificación del auto que cite para resolver. Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen, si no pudieran despacharse todos los asuntos en la misma audiencia, los pendientes figurarán en la lista



siguiente en primer lugar, las salas, sin embargo, tienen facultades de acordar que se altere el orden establecido en la lista, que se retire algún asunto o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada, sin que exceda del término de sesenta días.

#### **4.4. NUESTRA TESIS RESPECTO A LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

El punto fundamental que persigue tratar el presente trabajo, lo es precisamente la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y establecer una opinión sobre la competencia actual en materia de amparo de dicho alto tribunal modificada por la facultad que la constitución y la ley le han atribuido, es por ello que como antecedente, hemos establecido en los capítulos anteriores lo que creemos importante conocer sobre la competencia en general, hasta llegar a la de nuestro máximo tribunal, hemos hecho comentarios sobre este particular, en este apartado, nos corresponde establecer nuestra opinión sobre dicha competencia y nuestras ideas respecto a la forma en que se establece facultad de atracción.

En principio, diremos que consideramos muy acertadas las opiniones de los autores que han considerado esta facultad como ambigua y confusa. Y, para nosotros, la reordenación de la competencia de los tribunales de la federación y en especial de la Suprema Corte de Justicia, efectuada en el año de 1987, ha sido acertada al dividir el control de la legalidad para el conocimiento de los tribunales colegiados y el control de la constitucionalidad para la Suprema Corte de Justicia, pero resulta perjudicial para la celeridad de los juicios de amparo el hecho de que establecido ese orden competencial

entre la corte y los colegiados, se le dé una facultad a la primera para romper con dicho orden.

#### **4.4.1. UNA ALTERACIÓN AL ORDEN COMPETENCIAL FEDERAL.**

En lo particular, consideramos que la facultad de atracción establecida a favor de nuestro máximo tribunal, es perjudicial para los Intereses de las partes en el juicio de amparo, entre otras cosas porque viene a constituir una alteración al orden competencial existente entre los tribunales colegiados y la Suprema Corte de Justicia.

Aquí, se considera pertinente mencionar, que desde que entró en vigor la facultad de atracción y antes de cualquier escrito sobre el tema, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, principal crítico de esta facultad y corriente que seguimos, al impugnar tal figura, dijo que era un rompimiento de las reglas de competencias establecidas en la ley, criterio que ha seguido sosteniendo en las actualizaciones de su libros del juicio de amparo.

En efecto, hemos reiterado en el transcurso del desarrollo de este trabajo que las reformas introducidas a la constitución, a la ley de amparo y los aspectos respectivos de la nueva Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación en 1987, trataron sobre una redistribución de competencias entre los tribunales colegiados y la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, como sabemos a la primera se le reservó competencia para proteger o tutelar directamente a la constitución, a través del juicio de amparo, esto es, se le deja el control de la constitucionalidad; y, a los tribunales colegiados de circuito se le ha dado competencia para cuidar de la debida aplicación de las leyes secundarias en los

términos que los establece la garantía de legalidad consagrada en nuestra ley suprema, lo que se ha denominado el control de la legalidad.

Es claro y lo hemos establecido, que actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia para conocer del amparo en revisión en tres casos, cuando se impugna una ley por considerarla inconstitucional, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la constitución y del amparo directo en revisión, cuando se decide sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o un reglamento.

A los tribunales colegiados de circuito, les corresponde conocer de los juicios de amparo directo y de la revisión de los amparos indirectos, no comprendidos para el conocimiento de la corte, se encarga pues del control de la legalidad.

El orden competencial de dichos tribunales federales que acabamos de mencionar, se altera al establecerse la facultad de atracción en asuntos que según el orden mencionado, correspondería conocer a los tribunales colegiados de circuito, pues entonces la corte puede ejercer cuando así lo determine, el control de la legalidad ya atribuido a los colegiados.

Por nuestra parte creemos que ya es tiempo de recoger las ideas de los autores que han expuesto sobre el tema durante muchos años, en el sentido de colocar al máximo tribunal de nuestro país como el más alto, como un tribunal efectivamente constitucional, y darle la confianza a los tribunales colegiados dejando para ellos el control constitucional de las leyes secundarias o control de la legalidad, pero de manera efectiva y no a medias, como se hizo en las reformas efectuadas en el año de 1987, en donde se estableció la

facultad de atracción que venimos aludiendo, pues dicha facultad se introdujo en la constitución y en la Ley, estableciendo la competencia de la corte para encargarse del control constitucional, pero cuando lo desee, podrá invadir la competencia de los tribunales colegiados para ejercer también el control de la legalidad.

Creemos firmemente que el establecimiento de la facultad de atracción, es una alteración a un orden competencial debidamente establecido y regulado en la legislación y una falta de confianza a los tribunales colegiados de circuito, que fueron creados por necesidades de la época, para aliviar un rezago existente en la Suprema Corte de Justicia y que a más de cuarenta años de su existencia, pensamos que han hecho un buen papel y es tiempo de consolidar la confianza en dichos tribunales, aún cuando hay excepciones, que en la mayoría de las ocasiones no son por una indebida reglamentación, sino por los individuos a quienes se les encarga la administración de justicia, ya sea por deshonestidad o por falta de criterio jurídico o preparación, pero esto, no se corrige con el establecimiento de figuras para que la corte pueda atraer un asunto a su conocimiento, pues no puede enterarse de todos los asuntos que pueden ser indebidamente fallados por el colegiado, puede haber otro tipo de control sobre los tribunales colegiados y en general sobre los tribunales de amparo, sin romper un orden competencial que en la ley se establezca, nuestra postura en el sentido de que éstos tribunales, los colegiados han hecho un buen papel, la basamos en los resultados que en general, con sus excepciones, se dan en la práctica, pues por ejemplo, en el año de 1986 un amparo se resolvía durante un tiempo promedio de un año, actualmente podemos encontrar resoluciones del colegiado en plazo de dos meses, en cuanto al término han mejorado y en cuanto a resoluciones de fondo, una muy buena parte de resoluciones se dan conforme a derecho.

Es claro, que la distribución de competencia debe regularse de manera fehaciente en la ley, estableciendo con toda claridad los requisitos y los procedimientos para ejercer la competencia para conocer de un amparo, ello con el fin de evitar arbitrariedades, que se pueden dar si aparte de reglamentar un orden competencial, se establece una facultad para alterar dicho orden, como es el caso de la facultas de atracción.

En efecto, en nuestro concepto la cuestiones de derecho deben ser perfectamente definidas y no ambiguas, sus reglas deben ser claras y estar plasmadas en la legislación vigente, de tal manera de que no haya dudas sobre los caso y formas de aplicar determinada figura jurídica, en el caso de la facultad de atracción, se le deja a la Suprema Corte de Justicia un criterio discrecional para ejercerla y eso no garantiza la certeza jurídica que debe existir a favor de los gobernados.

La figura jurídica de la facultad de atracción, en nuestro concepto, conlleva el riesgo de provocar injusticias y arbitrariedades, pues existe la posibilidad de abusar de ella para entorpecer actividades de los tribunales colegiados, cuando la corte una vez que se le ha enviado el expediente decide no ejercer dicha facultad, y de decidir ejercerla, constituye, insistimos, una alteración a la competencia que por ley se le han dado a los tribunales colegiados y una alteración a la propia competencia de la corte.

#### **4.4.2. MOTIVO DE RETARDAMIENTO EN LA SOLUCIÓN DE ASUNTOS**

La facultad de atracción, creemos que también es causa de que los asuntos tarden más en resolverse cuando se ejerce dicha facultad o cuando se solicita su ejercicio y la

corte considera que es improcedente la solicitud, porque el asunto no revista la interés y trascendencia de los que se refiere la ley.

En efecto, lo hemos establecido cuando hablamos del procedimiento para el ejercicio de la facultad de atracción, cuando la corte decide ejercer de oficio la facultad de atracción, se lo comunica por escrito al tribunal colegiado de circuito, quien ya tiene de su conocimiento el amparo de que se trate, ya sea en revisión o directo, aquí existe un lapso de tiempo para el trámite interno de la corte de girar dicho oficio y que lo reciba el colegiado, quien tiene 15 días hábiles más para remitir el expediente, quizá el tiempo suficiente para haberlo resuelto.

Cuando es el procurador general de la república quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción, lo solicita ante la corte y se lo comunica al correspondiente tribunal colegiado, la Suprema Corte si lo considera pertinente, solicita el expediente al tribunal colegiado que esté conociendo del asunto, quien tiene 15 días hábiles para remitirlo, recibido por la corte, éste tiene otros treinta días más para resolver si ejercita o no dicha facultad. Igual ocurre al ser el tribunal colegiado que esté conociendo del asunto quien solicite a la corte el ejercicio de la facultad de atracción, con la salvedad de que no hace uso de los 15 días para remitir el expediente, ya que al solicitar el ejercicio de tal facultad, remite éste.

Como vemos, el tiempo que transcurre para poder decidirse si se ejercita o no la facultad de atracción, es bastante, pues tan sólo el término legal permitido es de quince días hábiles, que se traducen en veintiún días naturales y cuarenta y cinco días naturales más, siendo un total de sesenta y seis días y de decidirse ejercer, apenas se inicia el trámite para

la resolución del asunto por parte de la corte, a través de un procedimiento en donde se lleva también tiempo para la formulación del proyecto, su presentación y su discusión. Consideramos que tan sólo los sesenta y seis días que da la ley como término para decidir sobre el ejercicio de la facultad de atracción, es suficiente para que el colegiado resuelva el asunto.

Lo anterior, sin contar que estamos señalando términos legales, no contando con el tiempo que en realidad se lleva el traslado del expediente de un tribunal a otro.

Ahora bien, cuando es el tribunal colegiado de circuito o el procurador general de la República quienes solicitan a la corte su ejercicio, y dicho alto tribunal decide o considera que el asunto no es de interés y trascendencia para abocarse a su conocimiento, regresa de nuevo el expediente ante el tribunal colegiado de circuito que originalmente lo conocía, entre tanto ya se agotaron los procedimientos y los términos que la ley señala, y que ya nos referimos y el tribunal colegiado, debe retomar el expediente turnándolo nuevamente para el proyecto de resolución.

Este último caso se ha dado, casi desde la entrada en vigor de la figura de la facultad de atracción, nos referimos al hecho de que se pierde tiempo, para finalmente decidir no ejercer la facultad de atracción.

A continuación citaremos un ejemplo del retardamiento que puede darse en un asunto por intentarse el ejercicio de la facultad de atracción, este caso se dio en el año de 1988, y es un caso muy especial, pues en realidad a simple vista no era procedente la facultad de atracción; el caso se dio en un amparo directo promovido por Elsy Duran de

Campero contra actos de la primera sala civil del Tribunal Superior del estado de México, del que tenemos conocimiento por la resolución dictada en el recurso de reclamación en amparo directo número 2169/88, dictada por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**ANTECEDENTES:** El veinticuatro de mayo de 1988, Elsy Duran de Carnero, promovió por su propio derecho amparo directo mismo que presentó ante la Sala responsable, primera del tribunal superior de justicia del estado de México, contra actos de ésta, el escrito por el que interpone el amparo directo en mención estaba dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, de manera correcta, la sala responsable envió para su trámite dicho amparo al correspondiente tribunal colegiado de circuito, tocándole conocer del mismo al primer tribunal colegiado del segundo circuito.

El veintinueve de agosto del mismo año de 1988, el Presidente del primer tribunal colegiado del segundo circuito extrañamente, remitió la demanda de garantías y sus anexos a la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una acuerdo que decía lo siguiente:

"ESTO lo de cuenta, como de la certificación que antecede aparece que el escrito de demanda de garantías que promueve la quejosa ELSY DURAN DE CAMPERO, se encuentra dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Colegiado estima que existiendo la facultad de atracción que le otorga a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer asuntos en materia civil el artículo 26, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 107, fracción V, de la Constitución



General de la República, podría ser competente la misma para el conocimiento de la demanda de amparo en cuestión, por lo que en consecuencia, se remite dicha demanda de garantías y sus anexos a la Superioridad, para lo que a bien tenga determinar."<sup>132</sup>

Fue recibido el expediente del amparo de referencia por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el treinta de septiembre de 1988, esto es cuatro meses después de que se presentó el amparo directo ante la responsable; dictó acuerdo tendiendo por radicado el juicio de amparo correspondiente y negándose a ejercer la facultad de atracción, el acuerdo en comento, en lo conducente establecía:

" Ahora bien, es de observarse que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer a esta Tercera Sala de los juicios de amparo directo en materia civil, que por sus características especiales así lo ameriten, cuando la propia Sala ejercite la facultad de atracción a que se contrae la última parte de la fracción V, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

" Igualmente, esta Sala podrá conocer de dichos juicios de garantías, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

" Sin embargo, en el caso, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, mediante acuerdo de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, simplemente por estimar que existe la facultad de atracción ya referida, ordena la remisión de la demanda de amparo directo de cuenta, con sus anexos.

" En esas condiciones, es claro que no se cumple cabalmente con lo indicado en el precepto constitucional invocado y, por ende, procede devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado del

---

<sup>132</sup>Recurso de reclamación. Amparo directo número 2169/88. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo Circuito, con residencia en la Ciudad de Toluca, del Estado de México, para que se aboque al conocimiento y resolución del juicio de amparo directo de que se trata.<sup>133</sup>

Contra el anterior proveído, la quejosa interpuso el día seis de octubre de 1988 el recurso de reclamación, alegando que su amparo revestía características especiales y que la corte debió ejercer dicha facultad de atracción, el veintiocho de octubre siguiente el presidente de la tercera sala admitió dicho recurso y fue resuelto, confirmando el auto impugnado e imponiéndole una multa a la quejosa, el día veintiocho de noviembre de 1988.

En estas condiciones, entre el veinticuatro de mayo de 1988, fecha en que se interpuso el juicio de amparo directo que comentamos, y el veintiocho de noviembre del mismo año, se perdieron seis meses, para iniciar el trámite del mismo ante el colegiado, quien realmente era el competente para conocerlo, sin contar con el tiempo que tardó el expediente en regresar al primer tribunal colegiado del segundo circuito, con residencia en Toluca estado de México.

Con el ejemplo que acabamos de citar probamos que dicha facultad de atracción coadyuva en el retardamiento de la solución de los amparos, y que en ocasiones se puede prestar a prácticas "chicaneras", por parte de los litigantes para ganar tiempo para sus intereses personales, tal parece ser el caso que acabamos de citar, pues es muy extraño que el tribunal colegiado haya decidido enviar el expediente por el simple hecho de que la demanda de amparo estaba dirigido a la corte y que la quejosa haya interpuesto recurso de reclamación para alegar la procedencia de la mencionada facultad, dejando ambas

---

<sup>133</sup>Idem.

actitudes entrever que lo que la quejosa necesitaba era tiempo, tiempo que repercutió en perjuicio del tercero perjudicado, que en el juicio de origen era contrario de la quejosa.

Independientemente del tiempo perdido, en el caso particular y en nuestro concepto, no fue suficiente la multa impuesta a la quejosa, pues hizo funcionar al órgano Jurisdiccional, sin motivo alguno al interponer su reclamación. De la conducta del tribunal colegiado, que por favorecer a la quejosa o por ignorancia, envió el expediente a la corte y por ese sólo hecho inició el procedimiento para decidir si se ejerce o no la facultad de atracción, nada se dijo, nada hizo la corte, pese a que su conducta representa una falta grave que debió comunicarse al pleno para la imposición de la medida disciplinaria correspondiente, esta situación no se habría dado de no existir dicha facultad de atracción a favor de la corte y la atribución del colegiado en enviarle asuntos para su atracción.

#### **4.4.3. NUESTRAS PROPUESTAS:**

Por los aspectos negativos en el trámite de los asuntos, en principio, no estamos de acuerdo con el establecimiento de la facultad de atracción en nuestra legislación vigente, pensamos que dejarle a la Suprema Corte la facultad de ejercer el control de la legalidad en algunos casos y en otros no, implica una indecisión, la competencia de nuestro más alto tribunal de nuestro país, y de los tribunales colegiados, en nuestro concepto, las reglas para la competencia deben estar definidas con toda exactitud en la legislación, la introducción de la multicitada facultad de atracción en nuestra legislación, no es solución para que la corte de alguna manera vigile actos del tribunal colegiado, es necesario hacer responsable a este

tribunal de los juicios de amparo que le toque conocer, ya sea el directo o el indirecto en revisión, y el control sobre el mismo establecerlo de otras maneras.

En estas condiciones, consideramos importante que se realicen las reformas pertinentes tanto al artículo 107 constitucional, como a su ley reglamentarias y a la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, para lo siguiente:

**1.- ESTABLECER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO UN TRIBUNAL AUTÉNTICAMENTE CONSTITUCIONAL,** que se contemple de manera clara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recogiendo las ideas de juristas que se han dado a través del tiempo para colocar a este máximo tribunal como un tribunal efectivamente constitucional, dándole la competencia en los términos que actualmente está regulado, pero sin su facultad de atracción y sin la ampliación de esta facultad para conocer de apelaciones, que se le ha dado con las últimas reformas judiciales del Dr. Ernesto Zedillo y, si recalcando su jerarquía sobre los demás tribunales

**2.- CONFIRMAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO,** que a los tribunales colegiados de Circuito se les confirme la competencia que en materia de amparo tienen actualmente, pero que dicha competencia sea firme y no se les pueda quitar un asunto del que estén conociendo, para que no exista la incertidumbre en la resolución de los amparos y estos tribunales se hagan responsables de la resolución que dicten, pues consideramos que se han ganado un lugar en la impartición de justicia en nuestro país, es tiempo de dejarles el control absoluto de la legalidad, colocándolos como el segundo tribunal de más importancia en nuestro país.

**3.- DEROGACIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**, la facultad de atracción, actualmente establecida en el artículo 107, último párrafo de la fracción V y penúltimo de la fracción VIII, constitucional y regulada en la ley de amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos ya tratados, debe derogarse, para que la competencia de la Suprema Corte de Justicia quede en los términos previstos por los mismos ordenamientos legales, pero sin su facultad de atracción.

En estas condiciones, estaría muy claro, que nuestro máximo tribunal tendría el control absoluto de la constitucionalidad y los tribunales colegiados de circuito tendrían el control de la legalidad, definida en la ley suprema y leyes secundarias, sin ninguna duda, ambigüedad o incertidumbre, de que en algún caso podrá y otros no, tener la corte el control de la legalidad.

Se considera positiva esta postura, pues las reformas de 1987, que redefinieron la competencia entre los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que han sido la base de nuestro trabajo, tenían la finalidad de aliviar el rezago existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ampliar la competencia con el establecimiento de dicha facultad de atracción, y actualmente al reducir el número de salas de la Suprema Corte de Justicia, así como el número de ministros que lo integran, sin embargo se corre el riesgo de que persista dicho rezago.

En efecto, en el análisis que hicimos y en el ejemplo que aludimos, vimos lo fácil que es enviar un asunto a la corte para ver la posibilidad de que ejercite su facultad de atracción, cuando se cuenta con la complicidad o ayuda de algún magistrado de circuito, o en su caso del procurador general de la república o se puede dar el caso, que un litigante se

percate de la ignorancia y falta de criterio jurídico de un magistrado convenciéndolo, de manera verbal, de que su juicio de amparo directo o indirecto en revisión, tiene características especiales o como dice la ley actual, por su interés y trascendencia para que éste solicite a la corte el ejercicio de la facultad de atracción, y dicho tribunal colegiado de circuito lo hace, constituyendo un asunto más para la corte, que aún cuando no decida ejercer la facultad de atracción, ya llevó acabo todo un procedimiento para hacer la respectiva declaratoria del no ejercicio de dicha facultad, ocupando un tiempo y una maquinaria humana, que puede dedicarse a resolver cuestiones de constitucionalidad, el efecto inmediato sería que se retrasa la solución de asuntos encargados a la corte.

Además, suprimiendo la facultad de atracción en la legislación, se evitaría el centralismo que con dicha facultad se sigue dando, las cuestiones de legalidad que pueden tramitarse ante tribunales colegiados de circuito, que tienen residencia en los estados de la República, si se ejerce la facultad de atracción, tendrían que tramitarse en la ciudad de México, lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia, con la derogación de dicha figura, ya no se daría el caso.

Existen criterios en el sentido de regular con claridad dicha facultad de atracción, ya que como ya lo vimos, se establece de manera sumamente ambigua, los legisladores al aprobarla dijeron que el concepto de características especiales, se referían a los intereses de la Nación, muy justificado dicho criterio, pero no la plasmaron en la legislación, por lo que no hay nada que haga suponer esa interpretación, en nuestro caso, sostanemos fundamentalmente que no es suficiente esto, sino que debe derogarse tal facultad lisa y llanamente, y, reiteramos, dejar la división de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito sin esa facultad.

#### **4.- LA REGLAMENTACIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, OTRA ALTERNATIVA.**

No obstante lo anterior, debemos aclarar que el presente trabajo fue iniciado antes de la entrada en vigor de la reformas constitucionales publicadas el 31 de diciembre del año próximo pasado, esto es, cuando establecida la facultad de atracción en la legislación no había existido reforma alguna sobre el particular, bajo esas circunstancias, nuestra postura era radical, pues para una solución ante lo que creemos perjudicial, debe cortarse de raíz.

En contra de lo que pensamos, existiendo la oportunidad que se dio con estas últimas reformas en vigor a partir de enero de este año y existiendo voces autorizadas en la materia que establecieron críticas al respecto, la facultad de atracción subsistió, pasó la prueba de fuego y no sólo eso, sino que se prevé como una novedad en dichas últimas reformas la facultad de atracción de la corte para las apelaciones en contra de resoluciones de los jueces de distrito y que originalmente le toca conocer el tribunal unitario, además, otras legislaciones están contemplando dicha facultad, tal es el caso del reglamento interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en su artículo 60 establece la facultad de atracción de la comisión nacional para conocer de un recurso de queja del conocimiento de las comisiones estatales, cuando dicho recurso sea por omisión o inactividad, si se considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su recomendación, por lo que está tomando arraigo dicha figura jurídica; además, pese a ser una figura ambigua, actualmente se hace uso constante de ella, se ejerce por la corte, tal como lo notamos con nuestros ejemplos mencionados en este trabajo.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, concluimos que de no lograrse nuestra principal propuesta de derogación de la figura jurídica de la facultad de atracción, partiendo

de la realidad que es su permanencia en la legislación, proponemos que por lo menos se reglamente de manera clara, precisa y sobre todo sumariamente, para que ya no sea un motivo en el retardamiento para la solución de los asuntos y no lleguen a la Suprema Corte hasta los asuntos de menor trascendencia con el pretexto de su importancia, que en un momento dado podría ser una importancia económica.

Lo ideal sería, que en vista de su confirmación con las reformas del Dr. Zedillo, la facultad de atracción sea reglamentada en las próximas reformas a la ley de amparo, modificando primeramente el artículo 84, fracción III, en donde se reglamenta la facultad de atracción de la Suprema Corte para conocer de los amparos en revisión, en el sentido de sustituir las palabras "características especiales", por las palabras "interés y trascendencia", para que sea acorde con el texto utilizado en la constitución al referirse a la facultad de atracción; adicionar un párrafo, que sería el segundo, para aclarar qué debe entenderse por "interés y trascendencia", proponiéndose para ese párrafo el siguiente texto: ... **Por interés y trascendencia, deben entenderse que tenga interés para la Nación o que tengan trascendencia para la vida Nacional desde el punto de vista económico, político o social y no así en los asuntos que sólo afecten a particulares, personas morales privadas; se propone asimismo, modificar el último párrafo de esta fracción para establecer un término a la corte en el caso de considerar que el asunto que se somete a su consideración, no reviste características especiales y lo remita al colegiado, proponiéndose que el texto de este párrafo adicione las frases "dentro de tres días hábiles", pues, como previamente ya se aclara que los asuntos cuya atracción se puede dar serán los que tengan interés para la Nación o que trascendan a la vida Nacional, consideramos que será rápido para la corte detectar qué asuntos pueden estar dentro de esos supuestos y son suficientes tres días para regresarlos en caso de que**



no revistan interés y trascendencia o para determinar avocarse a su resolución en el caso contrario.

Se propone asimismo, reformar el artículo 182 de la propia ley de amparo, primeramente para especificar en qué juicios procede su ejercicio, esto es, para los asuntos de interés para la Nación y de trascendencia para la vida Nacional, y para establecer el procedimiento para el ejercicio de la facultad de atracción de manera sumárisima a fin de que no se retarden las resoluciones de los asuntos, reduciendo totalmente los términos consignados en el precepto legal en cita, concretamente se propone:

Que cuando ejerza de oficio la facultad de atracción se lo comunicará por escrito al correspondiente tribunal colegiado de circuito, **quien en el término de tres días hábiles, remitirá los asuntos originales a la Suprema Corte de Justicia**, notificando a las partes de dicha remisión.

Cuando es el procurador general de la república quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción, **se propone reducir el término que el colegiado tiene para remitir el asunto a la corte, una vez que ésta se lo solicita, que en vez de quince días, sean tres días hábiles y una vez que la corte reciba el expediente, se propone que en vez de que tenga treinta días para resolver si ejercita o no la facultad de atracción, tenga igualmente tres días hábiles**, pues es mucho el tiempo que actualmente está previsto para resolver si se ejercita o no dicha facultad.

Cuando es el tribunal colegiado quien solicita la atracción del asunto, también se propone modificar el término que tiene la corte para decidir si ejercita o no la facultad de atracción, de treinta a **tres días hábiles**, además se propone establecer un término para que el tribunal colegiado **solicite a la corte la atracción del asunto, término que deberá ser dentro de los tres días a partir de que recibe para su conocimiento el asunto, bajo el entendimiento de que si en dicho término no solicita a la corte la atracción del mismo, deberá resolverlo conforme a derecho.**

Se propone asimismo, reducir el término que la Suprema Corte tiene para turnar a los ministros el expediente en el caso de decidirse por el ejercicio de la facultad de atracción, de diez días a veinticuatro horas, pues consideramos que no se requiere trámite especial para turnar el asunto, ya que debe ordenarse dicho turno en el mismo auto en que se decide el ejercicio de la facultad de atracción y no hay mayor problema en hacerlo llegar físicamente al ministro relator dentro del término propuesto

Todo esto, para darle al gobernado la certeza jurídica en la resolución de los asuntos, pues generalmente es el afectado en retardamiento excesivo en la solución de los asuntos.

**5.- INDEPENDENCIA REAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue contemplada de alguna forma para que la corte conserve un cierto control sobre los juicios de amparo y los tribunales colegiados de circuito, esto es, dejar la posibilidad de que dicho alto tribunal pueda siempre conocer de los amparos que le corresponden conocer el colegiado, lo que se ha interpretado como una cierta desconfianza hacia dichos tribunales.

Tenemos la certeza, de que el establecimiento de la facultad de atracción, no remedia en nada las situaciones que en ocasiones se dan en el propio poder judicial federal, de que se resuelvan los asunto favoreciendo a intereses personales por recomendaciones de funcionarios o a favor de quien tiene poder económico o político, pues ello es un mal que se origina por la conducta de las personas que sustentan el cargo de magistrado y no porque existan vicios en la Ley, y el atraer la corte dicho asunto a su competencia, cuando son importantes o trascendentes, tienen características especiales, para evitar que se den

tales situaciones, no es garantía la existencia de la facultad de atracción, pues en el supuesto de recomendaciones de altos funcionarios públicos, lo mismo se podría dar en la corte, en un momento dado, con la aclaración de que en nuestro concepto, esas conductas cumplas no son generales, sino casos muy particulares.

Lo anterior, debido a que los ministros, y magistrados, de alguna manera están vinculados con el ejecutivo o tienen compromisos con éste, pues los ministros son nombrados mediante una tema que presenta el titular del ejecutivo y los nombra el senado.

En estas condiciones, mas que establecer una facultad de atracción, debiera hacerse caso a las propuestas de notable juristas y reglamentar una absoluta independencia del poder judicial de la federación, del poder ejecutivo y del legislativo, para que desde los jueces, magistrados y ministros, resuelvan los amparos con una absoluta libetas y apliquen la legislación vigente con todo rigor, sin injerencias de ningún tipo y sin la alteración a sus reglas de competencia.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nace en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del cuatro de octubre de 1824, bajo el nombre de Corte Suprema de Justicia de la Nación, no tenía el control directo de la constitucionalidad porque la Constitución de 1824, fue omisa en establecer los derechos humanos. (Cap. I, p. 4.)

**SEGUNDA.-** La Corte Suprema, fue instalada realmente el quince de marzo de 1825, tomó el juramento a los ministros Don Guadalupe Victoria, Presidente de la República. (Cap. I, p. 10).

**TERCERA.-** Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, también nacen en la Constitución del cuatro de octubre de 1824, se encargaban de la función judicial propiamente dicha, puesto que aún no existía el juicio de amparo. (Cap. I, pp. 11, 12 y 13).

**CUARTA.-** La institución de amparo, quedó plasmada en el acta de reformas de 1847, a la Constitución de 1824, pero el juicio de amparo como hoy lo conocemos nació en la constitución del cinco de febrero de 1857, se estableció en el artículo 101, de dicha Carta Magna, se reiteró como máximo Tribunal a la Corte con la variante de que se le invirtió su nombre y se le llamó Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Cap. I, pp. 15-19).

**QUINTA.-** Los Tribunales Colegiados de Circuito, surgen el 30 de diciembre de 1950, con competencia para conocer del juicio de amparo cuyo conocimiento no se

reservara a la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de auxiliaria para aliviar el rezago existente en este máximo Tribunal. admitiéndose ya desde esta fecha implícitamente la distinción entre control de la constitucionalidad y control de la legalidad.(Cap. I, p. 24).

SEXTA.- Sobre la competencia en general, concluimos como su definición como: El conjunto de facultades con que la ley en general inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal, se revela como una limitación normativa a las funciones administrativa, legislativa y judicial. ( Cap. II, pp. 29, 30).

SÉPTIMA.- En cuanto a la definición de competencia jurisdiccional, la establecimos como el "conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta" ( Cap. II, p. 30).

OCTAVA.- La referida competencia para conocer del juicio de amparo se reparto entre los juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, con las recientes reformas a la Constitución Política también tienen competencia los Tribunales Unitarios de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(Cap. II, p.42).

NOVENA.- La función de control constitucional se lleva acabo por órganos políticos y por órganos jurisdiccionales, el llevado a cabo por éste último es el más importante para efectos de nuestro trabajo. (Cap. II, pp. 46-50).

**DÉCIMA .-** En México, los tribunales de la Federación ejercen dos funciones, una de control constitucional y otra función judicial propiamente dicha. En el primer caso, dichos tribunales se colocan en una relación política con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos ejecutados por éstos para establecer si contravienen o no al régimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objeto de dicha función. En la función judicial propiamente dicha, los tribunales de la federación se erigen en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho. ( Cap. II, pp. 46 y 62).

**DÉCIMA PRIMERA.-** El medio para ejercer la función de control constitucional lo es por excelencia el juicio de amparo, el cual por medio de la garantía de legalidad protege a toda la Constitución, actualmente se encuentra prevista en la legislación la llamada acción de inconstitucionalidad en virtud de las reformas constitucionales publicadas el 31 de diciembre de 1994, en vigor a partir de enero del año en curso, que también es un medio para ejercer el control de la constitucionalidad. ( Cap. II, pp. 55-60).

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El control de la legalidad, se comprende dentro de la misma función de la constitucionalidad, es una ampliación de dicho control, se ejerce por medio del juicio de amparo para proteger a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**DÉCIMA TERCERA.-** La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, fue objeto de una reforma en el año de 1987, que entró en vigor en enero de 1988, consistió dicha reforma en una redistribución de competencias entre estos dos Tribunales, se reformó el artículo 107 constitucionales y su ley reglamentaria, así

como se promulgó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Cap. III, p. 69)

**DÉCIMA CUARTA.-** A partir de dichas reformas, la Suprema Corte de Justicia sólo debe encargarse del control de la constitucionalidad y los Tribunales Colegiados de Circuito, del control de la legalidad; pero, con una facultad de atracción a favor de la Suprema Corte, para encargarse del control de la legalidad en asuntos que por sus características especiales, o como actualmente dice la Ley, por su interés y trascendencia así lo ameriten. (Cap. III, pp. 71 y 72).

**DÉCIMA QUINTA.-** La competencia de la Suprema Corte a partir de estas reformas, se estableció para conocer de los amparos indirectos en revisión contra leyes federales, locales o tratados internacionales, que conocerá en Pleno; y, conocerán las Salas de los amparos en revisión, que se promuevan por su inconstitucionalidad, contra los reglamentos locales o federales, asimismo, conocerá la Corte del denominado amparo soberanía y del amparo directo en revisión cuando verse sobre la constitucionalidad de alguna ley o la interpretación directa de un precepto constitucional. (Cap. IV. ).

**DÉCIMA SEXTA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación fue investida de una figura jurídica que se le denomina "facultad de atracción", en las referidas reformas de 1987, en vigor a partir de 1988, figura que acaba de sufrir una reforma en cuanto a su texto, pero se conserva su estructura en la legislación. (Cap. V).

**DÉCIMA SEPTIMA.-** En nuestro concepto, la facultad de atracción constituye una verdadera alteración a la regla general de competencia, existente en la legislación, pues

consiste en que la Corte podrá invadir la competencia asignada de manera fehaciente y precisa en la ley a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, para ejercer, cuando lo considere, la función de control de la legalidad, de oficio o a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República. (Cap. V).

**DÉCIMA OCTAVA.-** La figura de la facultad de atracción, asimismo constituye una manifestación de desconfianza hacia los Tribunales Colegiados de Circuito, criterio que han sostenido algunos autores y que defendemos convencidos de ello.

**DÉCIMA NOVENA.-** La facultad de atracción, en nuestro concepto, es causa de retardamiento en la resolución de los juicios de amparo, situación que demostramos en el presente trabajo, con un ejemplo.

**VIGÉSIMA.-** La principal aportación que perseguimos con el presente modesto trabajo, es proponer que la facultad de atracción se derogue de la Constitución, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que la Corte se vuelva efectivamente un Tribunal Constitucional de la más alta jerarquía, como lo han pugnado diversos juristas desde hace mucho tiempo; y, dejarles a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la Legalidad, otorgándoles una confianza que en mas de cuarenta años se han ganado, evitando el centralismo para las cuestiones de legalidad, también que se pugnado durante mucho tiempo. (Cap. IV, p. 170).

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Al terminar la redacción de esta investigación, nos encontramos en la situación de que la figura jurídica de la facultad de atracción, prevalece



en la Constitución a pesar de las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994, en donde sólo fue tocado para cambiar su redacción, sustituyendo las palabras características especiales, por interés y trascendencia, además se amplió dicha facultad para las apelaciones de conocimiento de los Tribunales Unitarios de Circuito, se empieza a introducir dicha figura en otros ordenamientos legales y pese a la ambigüedad con que se establece en el caso de los juicios de amparo, se ejerce actualmente por parte de la Corte, por estos motivos, consideramos importante establecer una segunda propuesta consistente en que si no se deroga, por lo menos durante el tiempo de su vigencia, se reglamente de manera precisa y clara, pues la figura es ambigua y se presta a malas interpretaciones. (Cap. V, 9. 172).

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se propone la reglamentación de la facultad de atracción, modificando la Ley de Amparo en su parte relativa a la misma, se expresó que dicha modificación debe explicar el significado de las ambiguas frases de interés y trascendencia, o características especiales, y establecer un procedimiento sumarísimo para la tramitación del ejercicio de la facultad de atracción. ( Cap. V, p. 173).

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, México, 1984, Ed. Porrúa, 6a. ed., Primer Curso.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, México 1992, Ed. Kratos, 5a. ed.
- 3.- BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Algunos Documentos para el Estudio del Juicio de Amparo 1812-1881. México, 1987, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 4.- BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Primera Ley de Amparo de 1861. México 1987, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, México, 1984, Ed. Porrúa, undécima ed.
- 6.- BURGOA O., Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, México, 1994, Ed. Porrúa, 9a. ed.
- 7.- BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo, México 1988, Ed. Porrúa, 25a. ed.
- 8.- BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo. México, 1992, Ed. Porrúa, 30a. ed.

- 9.- CARRILLO FLORES, Antonio. Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional, México, 1987, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 10.- CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. México, 1981, Ed. Porrúa,
- 11.- CASTRO CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, México, 1991, Ed. Porrúa, 7a. ed.
- 12.- CASTRO CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado, México 1986, Ed. Porrúa.
- 13.- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, México, 1993, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 14.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, México 1992, Ed. Porrúa, 4a. ed.
- 15.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Reflexiones sobre el Derecho Mexicano, México 1988, Ed. Estudios Jurídicos. Universidad Nacional Autónoma de México.
- 16.- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. México, 1983, Ed. Porrúa, 2a. ed.

- 17.- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, México, 1993, Ed. Porrúa, 4a. ed.; tomo I.
- 18.- OVALLE FAVELA, José, coordinador. Autores varios. Administración de Justicia en Iberoamérica, México, 1993, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 19.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México 1968, Ed.
- 20.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1968, Ed. Porrúa, 5a. ed.
- 21.- POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes. México, 1991, Ed. Porrúa, S
- 22.- SAYEG HELÚ, Jorge. El Congreso Constituyente de 1916-1917. México, Ed. Patronato del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de la Revolución Mexicana. Secretaría de Gobernación.
- 23.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. México, 1992, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 24.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Sistema Jurídico Mexicano. México, 1990, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

25.- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, México, 1981, Ed.Porrúa.

#### **OTRAS FUENTES CONSULTADAS :**

- 1.- Diario de los Debates No.4. Cámara de Senadores. 23 de abril de 1987.
- 2.- Diario de los Debates No. 5. Cámara de Senadores. 24 de abril de 1987.
- 3.- Diario de los Debates. No. 7. Cámara de Diputados. 27 de abril de 1987.
- 4.- Diario de los Debates No. 8. Cámara de Diputados. 28 de abril de 1987.
- 5.- Diario de los Debates No. 21. Cámara de Senadores. 13 de noviembre de 1987.
- 8.- Diario de los Debates No. 29. Cámara de Senadores. 8 de diciembre de 1987.
- 7.- Diario de los Debates No. 31. Cámara de Senadores. 11 de diciembre de 1987.
- 8.- Diario El Nacional. Artículo: "Iniciativa Presidencial para la transformación del Poder Judicial y la Seguridad Pública". 8 de diciembre de 1994.
- 9.- Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1994.

10.- Diario Oficial de la Federación. 13 de febrero de 1995.

11.- Dictamen de Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Cámara de Diputados.

12.- Periódico Excélsior. 21 de junio de 1989. Artículo "Deterioro de la Suprema Corte de Justicia". Autor: Dr. Ignacio Burgoa O.

13.- Periódico Excélsior. 3 de abril de 1990. 2a. parte, sección "A", artículo "ideas". Autor: Lic. Carlos del Río Rodríguez.

#### **LEYES CONSULTADAS.**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.- Ley de Amparo.

4.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.